INE/CG834/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIMA, LA C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja por la C. Jovanna Steffany Ochoa Benuto. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la **C. Jovanna Steffany Ochoa Benuto**, en su carácter de **Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima**; en contra de la **C. Elia Margarita Moreno González**, otrora Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, y la **Coalición *Va por Colima*** integrada por los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y dela Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima. (Foja 1 a la 53 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

> ***1.*** *Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020, por el cual se determinó el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Acuerdo en el que se establece, que las precampañas electorales para la selección de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los 10 Ayuntamientos, se llevarán a cabo del 20 de diciembre de 2020, al 08 de enero de 2021; asimismo, establece que las campañas electorales para la elección de los referidos cargos de elección popular, se llevarán a cabo del 05 de abril al 02 de junio del 2021.*
>
> ***2.*** *Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A045/2021 intitulado "Acuerdo que emite el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral local 2020-2021 " , fue autorizado el tope de gastos de campaña de ayuntamientos en los siguientes términos:*
>
> [SE INSERTA CUADRO]
>
> *3. La C. Elía Margarita Moreno González, ostentó elO cargo de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, en razón de la aprobación de su solicitud de registro por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, que recayó en el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, por el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral local 2020-2021, así como hizo entrega en su oportunidad de la constancia que la acredita como tal.*
>
> *4. Que el día 06 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto por la normatividad, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Colima.*
>
> *5. Que una vez solventado el procedimiento de cómputo de elección de Ayuntamiento de Colima, llevado a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Colima, le fue entregada la constancia de mayoría a la C. Elia Margarita Moreno*

González, abanderada de la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática como Presidente Municipal de Colima electa.

Los resultados de la votación final obtenida por los/as candidatos/as que arrojó el cómputo entre el primer y segundo lugar fueron los siguientes:

[SE INSERTA CUADRO]

6. Que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos, situaciones que en el siguiente apartado se acreditarán debidamente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo manifestado se acreditan conductas tendientes vulnerar la normatividad y obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que el artículo 41, párrafo segundo, base 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que la Constitución Federal en su artículo 41, Base V apartado V, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos

políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización .

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; e) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a

cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a una candidatura a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la N 1 F A-6 "Reconocimiento y Valuación".

Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Rebase del tope de gastos de campaña

La denunciada y la "Coalición Va por Colima" que la postuló, llevaron a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Por lo anterior, desde que se detectó esta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, el día 26 del mes de mayo de 2021, presentó un oficio en que solicitó fuera remitida a esta instancia fiscalizadora del INE, el ***Acta Circunstancia CMEC-009/2021,*** *mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de catorce especulares de la referida candidata, distribuidos en todo el territorio municipal. Asimismo, se solicitó fuera remitida también el* ***Acta Circunstanciada CMEC-015/2021,*** *mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de pruebas que acreditan la celebración de eventos proselitistas (hasta ese momento) por parte de la coalición "Va por Colima" y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González. Asimismo, con fecha 03 de junio de 2021, se solicitó nuevamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, tuviera a bien dar fe y levantar acta de los eventos proselitistas realizados del día 03 de mayo al día 03 de junio de 2021, por la coalición "Va por Colima" y su candidata la C. Elía Margarita Moreno González. En los eventos que se*

certificaron por el funcionario electoral municipal, esta autoridad fiscalizadora podrá apreciar el uso de bienes muebles e inmuebles, alimentos, bebidas, arrendamiento de bienes muebles (mobiliario, toldos, equipo de sonido, camionetas, autobuses, automóviles remolques, etc.) e inmuebles (locales de fiestas, restaurantes, locales pertenecientes a sindicatos, locales pertenecientes a entidades públicas de gobierno del Estado) semovientes, templetes y escenarios, drones, pantallas fijas, vallas, grupos musicales, batucadas, personas de animación en zancos, personas en botargas, producción de video en calidad profesional, propaganda del evento, y propaganda electoral entregada en los eventos, lonas, vinilonas, mantas mayores y menores a 12 metros, pancartas, banderas, banderines, playeras, mandiles, bolsas para el mandado, calcomanías, volantes, letras gigantes, sillas, mesas, globos, pelotas, regalos a las madres, etc., con relevante afluencia de personas asistentes; eventos y videos que fueron dados a conocer y publicados en el perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal propietaria de Colima, los cuales se describen para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por la norma, en los siguientes términos:

[Se inserta cuadro]

Todos los eventos, recorridos y videos registrados en la tabla anterior, se encuentran plenamente certificados, como ya se mencionó, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local Municipal del Colima, siendo todos ellos de carácter oneroso como se puede apreciar de la simple verificación de las fotografías que los plasman.

Aunado a lo anterior, fueron levantadas actas circunstanciadas dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son de carácter oneroso. Actas emitidas por el Consejero Municipal Lic. Arturo Govea Valencia, habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales a continuación se describen:

***ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021:** En la que se hace constar que siendo las 18:30 horas del día 18 de mayo de 2021, el referido funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia Quinta El Tivoli, lugar en el que se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Elia Margarita Moreno Sánchez. Asimismo, hace constar que en el área de cancha se encuentran 20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada uno con 1 O sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicha cancha un*

equipo de sonido conformado por 4 bocinas modulares, un DJ, y a un costado una banda musical, en el lugar a los asistentes de la colonia se les está dando de comer pozole, refresco y botana, constando de igual forma que se encuentran aproximadamente 70 brigadistas ambientando el lugar, así también como múltiples lonas de diferentes características publicitarias de la candidata. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando vecinos de la colonia siendo aproximadamente 250 a 300 personas y a las 18:35 horas hace uso de la voz la candidata a Presidenta Municipal de colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Margarita Moreno González, quien da un mensaje a los presentes; siendo las 19:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-07/2021: *En la que se hace constar que siendo las 17:30 horas del día 19 de mayo de 2021, el referido funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia Pimentel Llerenas, al sur de la ciudad de Colima, lugar en donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo poilítico por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Elia Margarita Moreno Sánchez. Asimismo, hace constar que se encuentran 20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una de ellas con 1 O sillas metálicas, un grupo de música versátil conformado por 4 integrantes con su respectivo equipo de sonido e instrumentos, y que a los asistentes se les está dando de comer pozole, refresco, botana, constatando la presencia de aproximadamente 40 brigadistas ambientando el lugar; asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando vecinos de la colonia siendo aproximadamente de 500 a 600 personas y a las 19:50 horas hace uso de la voz la candidata a Presidenta Municipal de colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Margarita Moreno González, quien da un mensaje a los presentes; siendo las 20:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.*

Evento que coincide con el evento enlistado con el número 54 de la tabla plasmada líneas arriba.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021: *En la que se hace constar que siendo las 17:00 horas del día 23 de mayo de 2021, el referido funcionario electoral se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la plaza de toros "La Herradura", ubicada en la población de Tepames, correspondiente al municipio de Colima, lugar en donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Elia Margarita Moreno Sánchez. Asimismo, hace constar que en la plaza de toros La Herradura se encuentra en su costado sur un equipo de sonido conformado por 8 bocinas modulares, un OJ, y a su costado tocando la Banda Musical Comala, en el lugar a los asistentes de dicho*

evento se les está ofreciendo de comer refresco, botana, así como también cerveza en lata de la marca Modelo Especial, constatando de igual forma que se encuentra aproximadamente 50 brigadistas ambientando el lugar, así como también múltiples lonas de diferentes características publicitarias de la candidata mencionada. Además, asienta en el acta que en el lugar en que me encuentro se está llevando a cabo un evento conocido popularmente como JARIPEO, encontrándose en el ruedo aproximadamente 15 jinetes montando su respectivo caballo y en el desarrollo del evento se realizaron 5 montas de toros de reparo, así también asiento dentro de la presente acta que brigadistas de los candidatos se encuentran dando a los presentes del evento múltiples bolsas de tela para el mandado, las cuales se encuentran rotuladas con el nombre de la candidata a presidenta municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Elia Margarita Moreno González. Siendo las 20: 15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

Evento que coincide con el evento enlistado con el número 54 de la tabla plasmada líneas arriba.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021: *En la que se hace constar que siendo las 20:00 horas del día 27 de mayo de 2021, el referido funcionario electoral se constituyó física y legalmente en el módulo empresarial de los terrenos de la Feria de Colima, lugar donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRO, Elia Margarita Moreno Sánchez, así como la candidata a diputada por el Distrito III Martha Silva, Fernanda Salazar Candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II Francisco Rodríguez, de igual forma la candidata por el Distrito VI Elizabeth Moreno Ceballos (Lizzie Moreno) así también el candidato a diputado federal por el Distrito I Riulth Rivera y finalmente la candidata a la gubernatura Mely Romero Celis. Asimismo, hace constar que en el módulo empresarial se encuentran aproximadamente 180 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una con ocho sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicho módulo un templete en el que se encuentra un equipo de sonido conformado por 10 bocinas modulares, un técnico de sonido y amenizando el evento un grupo versátil compuesto por 6 integrantes, en el lugar a los asistentes al evento se les está dando de comer agua fresca, refresco, botana, constatando de igual forma que se encuentran aproximadamente 100 brigadistas ambientando el lugar, así como meseros atendiendo a los invitados de igual forma se observan en el lugar multiples lonas de diferentes características publicitarias de los candidatos anteriormente mencionados. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando múltiples invitados, siendo aproximadamente 1,500 a 2,000 personas y a las 21 :45 hace uso de la voz el exgobernador Lic. Fernando Moreno Peña, posteriormente el profesor Amoldo Ochoa González, y consecutivamente la*

candidata a diputada por el Distrito III, Martha Silvia, Fernanda Salazar, candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II Francisco Rodríguez, de igual forma la candidata por el Distrito VI Elizabeth Moreno Ceballos (Lizzie Moreno), así también el candidato a diputado federal por el Distrito I Riult Rivera, Elia Margarita Moreno González y finalmente la candidata a Gobernadora Mely Romero Celis, quienes dan un mensaje a los presentes respecto de los compromisos a cumplir en caso de su victoria. Siendo las 22:45 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

Por su parte, la C. Elia Margarita Moreno González desde el inicio de la campaña electoral hasta su conclusión rentó y utilizó ***catorce espectaculares*** *de grandes dimensiones a lo largo del territorio del municipio que constan en el Acta Circunstancia* ***CMEC-009/2021****, como ya se mencionó en líneas arriba.*

Gastos de propaganda en diarios. revistas y cualquier medio impreso y electrónico

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, cuenta con 3418 Me gusta, y se encuentra con calidad de Candidato Político, ha erogado del 4 de agosto de 2020 a 18 de junio de 2021, la cantidad de $102,290 por concepto de gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Información que se puede inspeccionar en el siguiente link:
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=103249888468576&start_date[min]=2021-04-04&start_date[max]=2021-06-03&search_type=page&media_type=all

Para claridad de esta autoridad fiscalizadora se plasma la imagen de la página aludida:

[Se inserta imagen]

Gastos en revistas durante el periodo de precampaña:

• Portada de Revista WOW edición de diciembre 2020, cuya publicitación se hizo también en redes sociales como Facebook, consultable en el siguiente link:

[Se inserta liga electrónica]
• Portada de Revista WOW edición de abril 2021, cuya publicitación se hizo también en la página de internet consultable en el siguiente link:

[Se inserta liga electrónica]

• Portada de Revista Dos8 edición de abril 2021, cuya publicitación también se hizo en la página de internet consultable en el siguiente link:

[Se inserta liga electrónica]

Por su parte, deben contabilizarse también sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral, de las cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social a estos empleados, los arrendamiento de bienes muebles, y los inmuebles utilizados como casa de campaña (la cual se encontraba ubicada en ubicado en calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima) y aquellos destinados para otros fines, papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su calidad de entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Colima, por la citada Coalición, respecto de la Candidatura de esta última a la Presidencia Municipal de Colima.

Por lo anterior, ***existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña*** *realizado por la C. Elía Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda,* ***situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional.***

B. Realización de eventos irregulares no reportados en gastos reportados

• Realización de un evento de campaña en el que, por medio de una rifa a los asistentes, se dieron obsequios tales como vajillas, vasos de cristal, planchas, batidoras, exprimidores de naranja, entre otros obsequios.

Que el referido evento pudo grabarse a través de un video en formato mp4, con una duración de 00:19:20 minutos, titulado Rifa en INFONAVIT, que se exhibe como prueba en el presente procedimiento y que para claridad de esta autoridad se describe a continuación:

[SE INSERTA CUADRO]

Que el evento captado en video, fue realizado por la entonces candidata Elia Margarita Moreno González, el día 24 del mes de mayo del presente año, en la colonia INFONAVIT de la ciudad de Colima, como se puede apreciar en la propia publicación que ella misma hace en su perfil oficial de Facebook consultable en el siguiente link:

[SE INSERTA TEXTO]

Publicación que fue inspeccionada y certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima mediante la ya mencionada ACTA, en la que dio fe de hechos haciendo constar la realización de ese evento de campaña, y su publicación integrada por diecisiete fotografías, entre las cuales se puede identificar al conductor del evento, quien porta un sombrero café, así como la persona que le apoya a entregar los obsequios, de tés morena y escasa cabellera, como se muestra en la siguiente fotografía:

[SE INSERTA FOTOGRAFÍA]

En ese sentido, se solicita a esta autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, que los gastos realizados en el evento de marras, así como en los obsequios regalados a los asistentes, máxime que no fueron registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, pueda ser determinado su valor, y una vez realizado este gasto no reportado, se proceda a su acumulación, según corresponda, a los gastos de campaña.

Por todo lo expuesto y acreditado, es claro e indubitable el hecho de que la C. Elia Margarita Moreno González y la coalición "Va por Colima" en la campaña excedieron el tope de gastos de campaña como se demuestra con la descripción de los gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos en la presente queja; los cuales en su conjunto demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña; no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo cual, este cúmulo de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente, en el cual se tendrá a bien acreditar el excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y

la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciada* ***CMEC-009/2021,*** *levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, que se encuentra en posesión de esta autoridad electoral fiscalizadora Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos*

2. DOCUMETAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciada* ***CMEC-015/2021,*** *levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, que se encuentra en posesión de esta autoridad electoral fiscalizadora Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copias simples de las actas cicunstancias* (SIC) ***CMEC-06/2021, CMEC-07/2021 y CMEC-08/2021*** *emitidas por el Consejero Municipal Lic. Arturo Govea Valencia, habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

Prueba que se ofrece en términos del artículo 472, de la LGIPE, 320 del Código Electoral del Estado de Colima y su correlativo 24 fracción 1, inciso a) del Reglamento de Denuncias y quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita se realice de los siguientes links de internet:*

[SE INSERTA TEXTO]

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

Prueba que se ofrece en términos del artículo 472, de la LGIPE, 320 del Código Electoral del Estado de Colima y su correlativo 24 fracción 1, inciso a) del Reglamento de Denuncias y quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

5. TÉCNICA. *Consistente en una memoria USB, que contiene un video con duración de 00:19:20 minutos, titulado Rifa en INFONAVIT en modalidad mp4.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

(…)

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL,** registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; a las partes y emplácese a los denunciados, respecto de la admisión del presente procedimiento, corriéndoles traslado con las constancias que obren el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 54 del expediente).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 56 del expediente).

b) El veintiséis de junio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 57 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/29015/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 62 a la 65 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/29014/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a la 58 a la 61 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El veintitrés de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31431/2021, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, a la Representante de Finanzas del Partido MORENA en el estado de Colima, en su carácter de quejoso. (Foja 66 a la 72 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido Revolucionario Institucional

a) El veintitrés de junio de esta anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31241/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 85 a 96 del expediente).

Partido Acción Nacional

a) El veintitrés de junio de esta anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31427/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 129 a 140 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática

a) El veintitrés de junio de esta anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31428/2021, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 141 a 152 del expediente).

b) En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante de la Coalición de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 98 a 128 del expediente)

(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Me opongo a todos y cada uno de los hechos, requerimientos y peticiones contenidas en dicho escrito de queja, en atención a que mis representados no han cometido ninguna de las violaciones y/o transgresiones a la normativa electoral vigente señalada por el quejoso, pues siempre han dado cumplimiento irrestricto a dicha norma electoral;
2.- Niego que mis representados se encuentren en algún supuesto de transgresión a la norma electoral aplicable al caso, por lo cual, las pretensiones expuestas en el escrito de queja resultan improcedentes por infundadas.

SOBRESEIMIENTO

De conformidad al artículo 32 numeral 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se hace referencia a las causales que pueden hacerse valer para que la autoridad correspondiente decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador que haya sido instaurado con motivo de alguna queja.

En el caso concreto que nos ocupa, el suscrito considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento a que se ha hecho referencia, misma que refiere:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

En ese sentido cabe destacar que, en primer término, mediante Acuerdo de fecha 23 de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente INE/Q-COFUTF/845/2021/COL, expediente referente a la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena; y que una vez notificado el procedimiento que nos ocupa de la lectura del escrito de queja, así como de la constancia que el mismo presenta como prueba, se pude acreditar causales de improcedencia contenidas en el artículo 30 , numeral 1, fracción III del Reglamento que a la letra señala

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Al respecto, dicha causal de improcedencia se avoca a los requisitos que deberán contener los escritos de queja interpuestos, y que en concreto se ubican en las fracciones III, IV y V, contenidas en el numeral 1 del Artículo 29 del Reglamento, consistente en:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

En ese orden de ideas, el suscrito así como sus representados, considera pertinente avocarse al estudio de las fracciones III y IV referidas con anterioridad, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que:

1. No contiene una narración clara de hechos en que se basa la queja promovida, toda vez que si bien es cierto, dicho escrito contiene un apartado específico nombrado como HECHOS DENUNCIADOS, el promovente se limita a realizar una exposición genérica respecto a eventos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, mismos que señala el promovente, fueron publicados en el perfil de la red social Facebook correspondiente a la entonces candidata, y que de manera abstracta refiere que a su criterio se exceden los topes de gastos de campaña. El promovente en dicho apartado continúa señalando que la realización de dichos eventos configura violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que señala se hizo entrega de propaganda utilitaria electoral, así como también refiere de manera genérica la posible intervención de entes con prohibición legal o con intereses privados, y que con ello, solamente a su criterio, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

De lo antes expuesto, se tiene incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el Numeral 1, fracción III del artículo 29 del Reglamento, en virtud de no exponer de manera clara así como una narración expresa de los hechos que tuvo conocimiento, que sean motivo del presente procedimiento, puesto que la promovente, como se observa en su escrito, únicamente hace referencia a lo que a su parecer considera violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización , ya que sólo hace referencia a supuestos y se limita a insertar artículos referentes a obligaciones, prohibiciones, así como reglamentarios que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en materia de fiscalización.

[SE INSERTA CRITERIO]

2. La promovente en su escrito de queja no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; tal y como se señaló con anterioridad , la promovente no expuso de manera clara y precisa los hechos motivos del presente procedimiento, de

igual forma , la misma no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar sus afirmaciones, pues solo se hace referencia a conductas que a su parecer transgreden la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin especificar elementos básicos y necesarios que hagan claros y precisos los hechos imputados a mis representados, dejándose en un estado de incertidumbre respecto a los hechos y circunstancias planteados, violentando el principio constitucional de debida defensa.

De lo anterior atendiendo al siguiente criterio:

[SE INSERTA CRITERIO]

En ese sentido, y al actualizarse la omisión por parte del promovente de cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia el numeral 1, fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad sustanciadora del Procedimiento debe decretar el sobreseimiento del mismo, toda vez que se acredita la causal contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción 11 de dicho Reglamento.

MANIFESTACIONES

Se niega por parte de mis representados la transgresión a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b) , 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) , 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), e), d) y e), y numeral 9, inciso a}, del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Lo anterior, en virtud de que mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hace valer el promovente son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, carece de claridad respecto a los hechos y circunstancias que estima violatorios a la Legislación Electoral, es importante mencionar que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma.

Ahora, si bien es cierto, el promovente de la queja anexa a la misma como medio probatorio la certificación de contenidos en la red social Facebook a

nombre de Elia Margarita Moreno González por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y de las actas que se anexan en el emplazamiento CMEC-06-2021, CMEC-07-2021 y CMEC-09-2021, suscritas por un integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través de los cuales pretende dar cuenta de materiales consistentes en fotografías y videos alojados en diversos vínculos de internet y los cuales corresponden a la página oficial de Facebook de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González. Es de precisar que, del análisis de dicho medio de convicción, se tiene que la certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que se observa, ya sea imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia, como bien lo reconoce la quejosa en su tabla anexa a la queja; así mismo no se especifican los elementos descritos, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.

En ese sentido, dicho medio de convicción carece de valor probatorio alguno, y que con ello no se sustentan las pretensiones hechas valer por el promovente en su queja, toda vez que como se puede precisar de dicho documento, el Secretario Ejecutivo no da fe de documentos o constancias que tengan el carácter de documentos públicos, si no que en el caso que nos ocupa únicamente describe imágenes y videos proporcionados por el representante de Morena a través de vínculos directos a que se hicieron referencia en la queja, omitiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los eventos que pretende acreditar, mismos eventos que pueden observarse formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una conducta contraria a la normatividad electoral, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografías de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Ahora bien, ***por lo que respecta a las actas que adjunta la quejosa como parte de su caudal probatorio,*** *si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo IEE/CG/A20/2020, se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación, lo anterior con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 3, que señala cuál es su forma de delegación, que a la letra dice:*

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, las certificaciones carecen de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados, por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia.

Si bien el titular de la Secretaría Ejecutiva del órgano municipal puede delegar la función a los funcionarios aprobados por el acuerdo IEE/CG/A20/2020, dicha delegación procede únicamente cuando la carga laboral o las condiciones extraordinarias así lo exijan, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa.

Es por ello que las actas levantadas por el Consejero Arturo Govea están afectadas de nulidad al carecer también de los elementos que exige el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que son los siguientes:

[SE INSERTA ARTÍCULO]

Lo anterior es así en virtud de que, de la lectura de las actas no se describe y/o anexa el documento por el cual se realizó la delegación de facultades por el titular correspondiente, en el que se instruyera cuáles son los hechos específicos en los que se haya delegado la fe pública, y mucho menos se acredita de las certificaciones emitidas por el funcionario que haya existido la publicidad de cada uno de los acuerdos correspondientes para levantar cada una de dichas certificaciones como lo establece el numeral antes invocado.

Resulta de mayor relevancia precisar, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del punto 11 ª de las consideraciones del acuerdo 1 EE/CG/A020/2020 mismo que a la letra dice:

[SE INSERTA PARTE CONDUCENTE]

De lo que se entiende que es importante que cuenten con conocimientos notariales para poder realizar actas circunstanciadas que cumplan con lo establecido por la materia antes señalada para que las mismas tengan validez.

Por lo anterior y haciendo referencia a la Ley del Notariado del Estado, misma deben observar los funcionarios que fueron nombrados en el acuerdo

IEE/CG/A020/2020, señalo que en la fracción II del Artículo 2 de la Ley del Notariado se señala que en la autenticación de los hechos, la fe pública material debe ejercerse con la exactitud de hechos que el Notario perciba por sus sentidos, lo cual pasa inadvertido por el Consejero Arturo Govea toda vez hace descripciones genéricas en las que omite señalar o proporcionar datos que permitan cuantificar el material que dice fue entregado, tales como las bolsas de tela de mandado o las botellas de agua, puesto que no sólo omite señalar la cantidad exacta, sino que tampoco señala que hayan sido entregados a determinado porcentaje de la asistentes o sólo a un par de personas, lo cual demuestra la inexactitud de los hechos narrados restándole valor probatorio a los actas en comento.

Así mismo, el funcionario en mención omite realizar apoyo para las actas, como lo son fotografías, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido, lo cual puede prestarse a suponer que dicho funcionario no se encontraba presente en el lugar de los hechos al no utilizar ninguno de los medios antes mencionados para soportar las actas, mismas que de igual manera podrían suponerse que fueron realizadas sin la verificación de los elementos jurídicos indispensables.

Por último, en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Notariado, se establece en relación con el artículo 49 de la misma ley, que las actas deben ser redactadas con claridad y concisión y designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, lo cual, como ya quedó plasmado en supralíneas, en el caso que nos ocupa no acontece, pues hace descripciones generales que no permiten tener la certeza de la cantidad o calidad de los hechos que narra el Consejero. Lo anterior, aunado a los argumentos previamente vertidos sobre que el funcionario no cuenta con los documentos idóneos para hacer uso de las facultades de certificación de hechos.

Con independencia de las formalidades que deben cubrir las actas que se arguyen de ilegales, existe falta de circunstanciación por parte del funcionario que las suscribe, tan es así que hace suponer que nunca se constituyó físicamente a los lugares en que dijo estar, pues no señala de qué manera tuvo conocimiento de lo asentado en las actas, qué elementos toma en consideración para cuantificar personas, muebles, utilitarios y demás; por lo que se insiste, las actas señaladas en retrolíneas devienen ilegales, y esta autoridad no debe otorgarles valor probatorio alguno, pues existen elementos suficientes para suponer que el funcionario que las suscribe jamás se constituyó en el lugar de los hechos y, en caso de haberlos presenciado, ante la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como ante la falta de una

determinación del método, la técnica y el vínculo causal lógico utilizadas para la certificación, en su conjunto, le resta valor probatorio a las mismas.

No obstante lo contenido en la queja, es de destacar que en todo momento se observó lo referente a la legislación en materia de fiscalización correspondiente, y que dicho instrumento de queja no precisa actos o hechos en concreto que pudieran considerarse constitutivos de faltas a dicha legislación, máxime que los eventos de campaña fueron agenciados con oportunidad e incluidos en los informes mensuales que obran en poder de esa autoridad; por lo que, para poder aportar lo que solicita esta autoridad , primero se deben aportar pruebas que relacionen con precisión los eventos y, con base en ello, poder vincular cada evento con el ***número, tipo y periodo de la póliza*** *con el que fue informado mes a mes; porque como se ha mencionado, de lo denunciado no es posible determinar ni relacionar los eventos con los agenciados por mis representados durante la campaña.*

Como se precisó en el apartado correspondiente a las causales de sobreseimiento del presente procedimiento, la promovente en su escrito de queja deja en estado de incertidumbre respecto de los hechos imputados, al no ser claro y preciso en el apartado correspondiente de su escrito, así como no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el medio de convicción resulta intrascendente puesto que del mismo no pueden adminicularse indicio alguno que sustenten las pretensiones del promovente. Dado que dichas pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.

En ese sentido cabe destacar el siguiente criterio:

[SE INSERTA CRITERIO]

En vista de lo anterior, y ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan a mis representados, los mismos no pueden inferirse en ningún momento de la certificación que señala la quejosa levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima ni mucho menos de las actas que relaciona y que fueran suscritas por un integrante del mencionado Consejo, toda vez que como se dijo, el Secretario Ejecutivo solo se limita a la descripción de medios digitales contenidos en vínculos directos de la red social Facebook, y que en ningún momento el mismo se constituyó en el lugar de los hechos, ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; misma suerte corren los hechos contenidos en las actas que relaciona el quejoso, están afectadas de legalidad y esta autoridad no debe tomarlas en consideración como medios de convicción a los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existen indicios ni prueba alguna, así como la precisión de hechos que atribuyen a mis representados la comisión de conductas consistentes en: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido y a efectos de acreditar las manifestaciones expuestas por el la COALICIÓN "VA POR COLIMA" y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, en cuanto al cumplimiento respecto a la Legislación Electoral en materia de fiscalización se ofrecen los siguientes:

MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios del presente recurso de contestación, ofrezco las pruebas que están relacionadas a cada uno de los hechos denunciados, los cuales son los siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Se anexa copia simple de los ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORME DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021:

Informe por el periodo del 06/04/2021 - 03/05/2021
Informe por el periodo del 06/05/2021 - 02/06/2021

En dichos informes se hace constar que se envió informe al Instituto Nacional Electoral por medio del Sistema de Información Financiera (SIF); a través del cual se reportaron todos y cada uno de los eventos manifestados por el quejoso, desde el numeral 1 (uno) hasta el 37 (treinta y siete), comprobando que no hay: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la presente contestación.

II. ***DOCUMENTAL PUBLICA.*** *- Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Representante Legal de la Coalición "Va por Colima" ante este instituto.*

Prueba con la que acredito la personalidad del suscrito y que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho del presente Juicio de Inconformidad.

> *III.* ***LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:*** *consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mis representados, de manera especial el escrito de contestación de la queja, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.*
>
> *IV.* ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:*** *consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta autoridad electoral de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en los que beneficie a los intereses de mis representados.*
>
> (…)

Candidata incoada

El veintitrés de junio de la presente anualidad mediante oficio INE/UTF/DRN/31429/2021, se le notificó a la C. Elia Margarita Moreno González, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 73 a la 84 del expediente)

IX. Presentación del segundo escrito de queja por la C. Jovanna Steffany Ochoa Benuto. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en EL Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por la **C. Jovanna Steffany Ochoa Benuto**, en su carácter de **Representante Propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima**; en contra de la **C. Elia Margarita Moreno González**, otrora Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, y la **Coalición *Va por Colima*** integrada por los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y dela Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima. (Foja 279 a la 398 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020, por el cual se determinó el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Acuerdo en el que se establece, que las precampañas electorales para la selección de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los 10 Ayuntamientos, se llevarán a cabo del 20 de diciembre de 2020, al 08 de enero de 2021; asimismo, establece que las campañas electorales para la elección de los referidos cargos de elección popular, se llevarán a cabo del 05 de abril al 02 de junio del 2021.

2. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A045/2021 intitulado "Acuerdo que emite el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral local 2020-2021" , fue autorizado el tope de gastos de campaña de ayuntamientos en los siguientes términos:

[SE INSERTA CUADRO]

3. La C. Elia Margarita Moreno González, ostentó el cargo de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, en razón de la aprobación de su solicitud de registro por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, que recayó en el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, por el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral local 2020-2021, así como hizo entrega en su oportunidad de la constancia que la acredita como tal.

4. Que el día 06 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto por la normatividad, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Colima.

5. Que una vez solventado el procedimiento de cómputo de elección de Ayuntamiento de Colima, llevado a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Colima, le fue entregada la constancia de mayoría a la C. Elia Margarita Moreno González, abanderada de la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática como Presidente Municipal de Colima electa.

Los resultados de la votación final obtenida por los/as candidatos/as que arrojó el cómputo entre el primer y segundo lugar fueron los siguientes:

[SE INSERTA CUADRO]

6. Que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos, situaciones que en el siguiente apartado se acreditarán debidamente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De lo manifestado se acreditan conductas tendientes vulnerar la normatividad y obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que el artículo 41, párrafo segundo, base 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que la Constitución Federal en su artículo 41, Base V apartado V, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos

políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; e) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economíaracionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a una candidatura a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".

Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico no reportados

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, cuenta con 3418 Me gusta, y se encuentra con calidad de Candidato Político, ha erogado del 4 de agosto de 2020 a 18 de junio de 2021, la cantidad de $102,290 por concepto de gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Información que se puede inspeccionar en el siguiente link:

[SE INSERTA LIGA ELECTRÓNICA]

Para claridad de esta autoridad fiscalizadora se plasma la imagen de la página aludida:

[SE INSERTA IMAGEN]

Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, en la biblioteca de anuncios del apartado de transparencia que se puede consultar en

[SE INSERTA LIGA ELECTRÓNICA]

aparece como persona aportante que realizó el pago de la publicidad el C. Benjamín Martínez Peña, quien figura en la publicidad pagada de 18 productos durante el periodo del 24 de mayo al 03 de junio de 2021. Que de acuerdo al mismo reporte de la página de transparencia antes mencionado, el importe gastado por esta persona oscila entre los 67 mil y 88 mil pesos mexicanos. Por último, esta persona, C. Benjamín Martínez Peña, no aparece en el "Detalle de aportaciones, militantes y simpatizantes" del portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, una persona aportante reportada.

[SE INSERTA IMAGEN]

IDENTIFICACIÓN PUBLICIDAD PAGADA POR TERCERAS PERSONAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK EN FAVOR DE ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, DURANTE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA

[SE INSERTAN CUADROS]

B. Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital.

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, sostuvo entrevistas con diferentes medios de comunicación digital, realizadas en estudios de grabación, escenarios seleccionados y en calle durante la realización de los eventos de campaña; que además, medios de comunicación digital realizaron la transmisión en vivo de dichas entrevistas y eventos de campaña, promocionaron videos con la imagen de la candidata y difundieron boletines de información promocionando las actividades de la misma. Fue identificado que las entrevistas no fueron reportadas en la Agenda de Eventos de acuerdo a la consulta del reporte publicado con fecha al 14 de junio de 2021 de la página del INE de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

Todo lo anterior se describe en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITAL REALIZADO POR ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, DURANTE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA

[SE INSERTAN CUADROS]

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

Por su parte, deben contabilizarse también sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral, de las cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el

Instituto Mexicano del Seguro Social a estos empleados, los arrendamiento de bienes muebles, y los inmuebles utilizados como casa de campaña (la cual se encontraba ubicada en ubicado en calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima) y aquellos destinados para otros fines, papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su calidad de entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Colima, por la citada Coalición, respecto de la Candidatura de esta última a la Presidencia Municipal de Colima.

Por lo anterior, ***existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña*** *realizado por la C. Elía Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda,* ***situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional.***

C. Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña, e irregularidad en gastos reportados

Que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 143 bis, denominado Control de gastos de campaña, establece la obligación de los sujetos obligados para registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. También señala que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 40 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para determinar el valor de gastos no reportados por los sujetos obligados si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se identifican.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En ese sentido, después de la revisión del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos de la C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, por la Coalición "Va por Colima", cuya última actualización se encuentra registrada el día 14 de junio de 2021, consultable en el siguiente link: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes , solo se puedo apreciar en el registro lo siguiente:

• En el reporte descargable al que se refiere en párrafo anterior, se observaron 167 eventos reportados, durante el periodo 30 de abril al 02 de junio de 2021, sin aparecer eventos reportados durante el mes de abril a excepción de la fecha mencionada anteriormente. Asimismo, de los 167 eventos reportados, 6 eventos se encuentran en estatus "Realizado", 159 eventos reportados se encuentran en estatus "Por realizar" y 2 eventos reportados con estatus "Cancelados" " De los 6 eventos reportados con estatus de "Realizados", 1 tienen la categoría de "Oneroso" y 5 eventos reportados están con categoría de "No oneroso"; mientras que los eventos reportados con estatus "Por realizar", 55 eventos están en categoría "Onerosos", mientras que 104 eventos están con la categoría "No onerosos". En total, la suma de eventos "Realizados" y "Por realizar", en la categoría de "Onerosos" que se enlistan en el reporte son 58 y los eventos con categoría "No onerosos" son 109 eventos. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla resumen:

[SE INSERTAN TABLAS]

• Mientras que los siguientes eventos que se identificaron, y que algunos se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo

Municipal Electoral de Colima, no fueron registrados, ni en su caso, cancelados por C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, o por la Coalición "Va por Colima", mismos que se describen a continuación:

REPORTE DE EVENTOS DE ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, DURANTE LA CANDIDATURA DE LA COALICIÓN VA POR COLIMA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA NO IDENTIFICADOS EN EL REPORTE DE AGENDA DE EVENTOS DE FISCALIZACIÓN

[SE INSERTAN TABLAS]

Por todo lo expuesto y acreditado, es claro e indubitable el hecho de que la C. Elia Margarita Moreno González y la coalición "Va por Colima" en la campaña excedieron el tope de gastos de campaña como se demuestra con la descripción de los gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos en la presente queja; los cuales en su conjunto demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña; no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo cual, este cúmulo de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente, en el cual se tendrá a bien acreditar el excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, al perfil oficial de Facebook de la C. Elía Margarita Moreno González, que utilizó en su campaña electoral, y que es consultable en el siguiente link:*

https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima

En el que se podrán verificar el cúmulo de eventos de campaña llevados a cabo por Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, con lo que se acreditará, el exceso en los gastos de campaña, que desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada;

para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

2. INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, a todos y cada uno de los links que obran en el contenido de la presente demanda, toda vez que esto permitirá a esta autoridad allegarse de elementos para poder llevar a cabo su facultad de vigilancia e inspección de los gastos de campaña llevados a cabo por la C. Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante su campaña electoral.*

En el que se podrán verificar el cúmulo de eventos de campaña llevados a cabo por Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, con lo que se acreditará, el exceso en los gastos de campaña, que desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

> ***3. INSPECCIÓN.*** *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, realice al Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, consultable en INE. Rendición de cuentas y resultados de fiscalización. Descarga de reportes (Datos abiertos). Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Fecha de corte: 14 de junio de 2021. https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes*
>
> ***4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*
>
> ***5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*
>
> (…)

XI. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El treinta de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL,** registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación los escritos de mérito. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; a las partes y emplácese a los denunciados, respecto de la admisión del presente procedimiento, corriéndoles traslado con las constancias que obren en los expedientes y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 399 del expediente).

XII. Publicación por estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL.

a) El treinta de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 401 del expediente).

b) El tres de julio de junio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 402 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el expediente INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL. El dos de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32659/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 403 a la 405 del expediente).

XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por los expedientes INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL. El dos de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32658/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 406 a la 408 del expediente).

XV. Presentación del tercer escrito de queja por el C. Alfredo Martínez Alcaraz. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema del Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización *el escrito de queja suscrito por el **C. Alfredo Martínez Alcaraz**, en su carácter de **Representante Propietario del partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima**; en contra de la **C. Elia Margarita Moreno González**, otrora Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, y la **Coalición *Va por Colima*** integrada por los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y dela Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima. (Foja 409 a la 691 del expediente).

XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020, por el cual se determinó el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Acuerdo en el que se establece, que las precampañas electorales para la selección de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los 1 O Ayuntamientos, se llevarán a cabo del 20 de diciembre de 2020, al 08 de enero de 2021; asimismo, establece que las campañas electorales para la elección de los referidos cargos de elección popular, se llevarán a cabo del 05 de abril al 02 de junio del 2021.

2. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A045/2021 intitulado "Acuerdo que emite el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral local 2020-2021" , fue autorizado el tope de gastos de campaña de ayuntamientos en los siguientes términos:

[SE INSERTAN TABLAS]

3. La C. Elía Margarita Moreno González, ostentó el cargo de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, en razón de la aprobación de su solicitud de registro por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, que recayó en el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, por el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral local 2020-2021, así como hizo entrega en su oportunidad de la constancia que la acredita como tal.

4. Que el día 06 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto por la normatividad, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Colima.

5. Que una vez solventado el procedimiento de cómputo de elección de Ayuntamiento de Colima, llevado a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Colima, le fue entregada la constancia de mayoría a la C. Elia Margarita Moreno González, abanderada de la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática como Presidente Municipal de Colima electa.

6. Que la campaña llevada a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera
dolosa no rebasar el tope de gastos, situaciones que en el siguiente apartado
se acreditarán debidamente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA

En la elección por la Presidencia Municipal de Colima, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en lo que interesa, se obtuvieron los siguientes resultados:

[SE INSERTAN TABLAS]

Es importante precisar que, los datos anteriores fueron obtenidos directamente de la página del Instituto Electoral del Estado de Colima, disponible en el siguiente link: https://ieecolima.org.mx/computos2021/
.

En ese sentido, en lo que respecta a la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2020-2021, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%.

La situación anterior, esto es, la diferencia tan reducida entre el primero y segundo lugar, genera que cualquier situación irregular ocurrida en la referida elección se presuma que es determinante.

En otras palabras, en lo que respecta a la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2020-2021, cualquier tipo de irregularidad goce de una presunción íuris tantum de que fue determinante para el resultado de la elección.

De lo manifestado se acreditan conductas tendientes vulnerar la normatividad
y obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que el artículo 41, párrafo segundo, base 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que la Constitución Federal en su artículo 41, Base V apartado V, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las

campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; e) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos

presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, ***II, III*** *y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a una candidatura a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de
manera expresa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el

procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".

Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Rebase del tope de gastos de campaña

La denunciada y la "Coalición Va por Colima" que la postuló, llevaron a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Por lo anterior, desde que se detectó esta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el partido

MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, el día 26 del mes de mayo de 2021, presentó un oficio en que solicitó fuera remitida a esta instancia fiscalizadora del INE, el ***Acta Circunstancia CMEC-002/2021,*** *mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de catorce especulares de la referida candidata, distribuidos en todo el territorio municipal. Asimismo, se solicitó fuera remitida también el* ***Acta Circunstanciada CMEC-015/2021,*** *mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de pruebas que acreditan la celebración de eventos proselitistas (hasta ese momento) por parte de la coalición "Va por Colima" y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González. Por su parte, se solicitó fuera remitida también el* ***Acta Circunstanciada CMEC-016/2021,*** *mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe y levantó acta de los eventos proselitistas realizados del día 03 de mayo al día 03 de junio de 2021, por la coalición "Va por Colima" y su candidata la C. Elía Margarita Moreno González. En los eventos que se certificaron por el funcionario electoral municipal, esta autoridad fiscalizadora podrá apreciar el uso de bienes muebles e inmuebles, alimentos, bebidas, arrendamiento de bienes muebles (mobiliario, toldos, equipo de sonido, camionetas, autobuses, automóviles remolques, etc.) e inmuebles (locales de fiestas, restaurantes, locales pertenecientes a sindicatos, locales pertenecientes a entidades públicas de gobierno del Estado) semovientes, templetes y escenarios, drones, pantallas fijas, vallas, grupos musicales, batucadas, personas de animación en zancos, personas en botargas, producción de video en calidad profesional, propaganda del evento, y propaganda electoral entregada en los eventos, lonas, vinilonas, mantas mayores y menores a 12 metros, pancartas, banderas, banderines, playeras, mandiles, bolsas para el mandado, calcomanías, volantes, letras gigantes, sillas, mesas, globos, pelotas, regalos a las madres, etc., con relevante afluencia de personas asistentes; eventos y videos que fueron dados a conocer y publicados en el perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal propietaria de Colima, consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima los cuales se*

describen para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por la norma, en los siguientes términos:

[SE INSERTAN TABLAS]

Tocios los eventos, recorridos y videos registrados en la tabla anterior, se encuentran plenamente certificados, como ya se mencionó, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local Municipal del Colima, siendo todos ellos de carácter oneroso como se puede apreciar de la simple verificación de las fotografías que los plasman.

Aunado a lo anterior, fue levantada acta circunstanciada dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son ***de carácter oneroso.*** *Actas emitidas por el Consejero Municipal Lic. Arturo Govea Valencia, habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales a continuación se describen:*

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021: *En la que se hace constar que siendo las 17:00 horas del día 23 de mayo de 2021, el referido funcionario electoral se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la plaza de toros "La Herradura", ubicada en la población de Tepames, correspondiente al municipio de Colima, lugar en donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno Sánchez. Asimismo, hace constar que en la plaza de toros La Herradura se encuentra en su costado sur un equipo de sonido conformado por 8 bocinas modulares, un DJ, y a su costado tocando la Banda Musical Comala, en el lugar a los asistentes de dicho evento se les está ofreciendo de comer refresco, botana, así como también cerveza en lata de la marca Modelo Especial, constatando de igual forma que se encuentra aproximadamente 50 brigadistas ambientando el lugar, así como también múltiples lonas de diferentes características publicitarias de la candidata mencionada. Además, asienta en el acta que en el lugar en que me encuentro se está llevando a cabo un evento conocido popularmente como JARIPEO, encontrándose en el ruedo aproximadamente 15 jinetes montando su respectivo caballo y en el desarrollo del evento se realizaron 5 montas de toros de reparo, así también*

asiento dentro de la presente acta que brigadistas de los candidatos se encuentran dando a los presentes del evento múltiples bolsas de tela para el mandado, las cuales se encuentran rotuladas con el nombre de la candidata a presidenta municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno González. Siendo las 20: 15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

Evento que coincide con el evento enlistado con el número 54 de la tabla plasmada líneas arriba.

Renta de Espectaculares

Por su parte, la C. Elia Margarita Moreno González desde el inicio de la campaña electoral hasta su conclusión rentó y utilizó ***catorce espectaculares*** *de grandes dimensiones a lo largo del territorio del municipio que constan en el* ***Acta Circunstancia CMEC-002/2021,*** *como ya se mencionó en líneas arriba.*

B. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, cuenta con 3418 Me gusta, y se encuentra con calidad de Candidato Político, ha erogado del 4 de agosto de 2020 a 18 de junio de 2021, la cantidad de $102,290 por concepto de gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Información que se puede inspeccionar en el siguiente link: (…)

Para claridad de esta autoridad fiscalizadora se plasma la imagen de la página aludida:

[SE INSERTA IMAGEN]

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, en la biblioteca de anuncios del apartado de transparencia que se puede consultar en (…) *aparece como persona aportante que realizó el pago de la publicidad el* ***C. Benjamin Martínez Peña,*** *quien figura en la publicidad pagada de 18 productos durante el*

periodo del 24 de mayo al 03 de junio de 2021. Que de acuerdo al mismo reporte de la página de transparencia antes mencionado, el importe gastado por esta persona oscila entre los 67 mil y 88 mil pesos mexicanos. Por último, esta persona, C. Benjamin Martínez Peña, no aparece en el "Detalle de aportaciones, militantes y simpatizantes" del portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, una persona aportante reportada.

[SE INSERTA IMAGEN Y TABLA]

C. Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital.

• Que la C. Elia Margarita Moreno González, sostuvo entrevistas con diferentes medios de comunicación digital, realizadas en estudios de grabación, escenarios seleccionados y en calle durante la realización de los eventos de campaña; que además, medios de comunicación digital realizaron la transmisión en vivo de dichas entrevistas y eventos de campaña, promocionaron videos con la imagen de la candidata y difundieron boletines de información promocionando las actividades de la misma. Fue identificado que las entrevistas no fueron reportadas en la Agenda de Eventos de acuerdo a la consulta del reporte publicado con fecha al 14 de junio de 2021 de la página del INE de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización Todo lo anterior se describe en la siguiente tabla:

[SE INSERTA TABLA]

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

Por su parte, deben contabilizarse también sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral, de las cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social a estos empleados, los arrendamiento de bienes muebles, y los inmuebles utilizados como casa de campaña (la cual se encontraba ubicada en ubicado en calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima) y aquellos destinados para otros fines, papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su calidad de entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Colima, por la citada Coalición, respecto de la Candidatura de esta última a la Presidencia Municipal de Colima.

Por lo anterior, ***existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña*** *realizado por la C. Elía Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda,* ***situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional.***

D. Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña, e irregularidad en gastos reportados

Que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 143 bis, denominado Control de gastos de campaña, establece la obligación de los sujetos obligados para registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. También señala que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 40 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para determinar el valor de gastos no reportados por los sujetos obligados si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se identifican.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En ese sentido, después de la revisión del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos de la C. Elia Margarita Moreno González

en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, por la Coalición "Va por Colima", cuya última actualización se encuentra registrada el día 14 de junio de 2021, consultable en el siguiente link: (…) *solo se puedE* (SIC) *apreciar en el registro lo siguiente:*

• En el reporte descargable al que se refiere en párrafo anterior, se observaron 167 eventos reportados, durante el periodo 30 de abril al 02 de junio de 2021, sin aparecer eventos reportados durante el mes de abril a excepción de la fecha mencionada anteriormente. Asimismo, de los 167 eventos reportados, 6 eventos se encuentran en estatus "Realizado", 159 eventos reportados se encuentran en estatus "Por realizar" y 2 eventos reportados con estatus "Cancelados" • De los 6 eventos reportados con estatus de "Realizados", 1 tienen la categoría de "Oneroso" y 5 eventos reportados están con categoría de "No oneroso"; mientras que los eventos reportados con estatus "Por realizar", 55 eventos están en categoría "Onerosos", mientras que 104 eventos están con la categoría "No onerosos". En total, la suma de eventos "Realizados" y "Por realizar", en la categoría de "Onerosos" que se enlistan en el reporte son 58 y los eventos con categoría "No onerosos" son 109 eventos. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla resumen:

[SE INSERTA TABLA]

• Mientras que los siguientes eventos que se identificaron, y que algunos se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, no fueron registrados, ni en su caso, cancelados por C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, o por la Coalición "Va por Colima", mismos que se describen a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

Por todo lo expuesto y acreditado, es claro e indubitable el hecho de que la C. Elia Margarita Moreno González y la coalición "Va por Colima" en la campaña excedieron el tope de gastos de campaña como se demuestra con la descripción de los gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos en la presente queja; los cuales en su conjunto demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña; no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no

rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo cual, este cúmulo de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente, en el cual se tendrá a bien acreditar el excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciada* ***CMEC-009/2021,*** *que obra dentro del expediente* ***CMEC-E0-002/2021*** *levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, que se presenta en copias certificadas expedidas por el referido funcionario electoral.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

2. DOCUMETAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciada* ***CMEC-015/2021,*** *levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal funcionario electoral.*

Es importante señalar que el acta circunstanciada se solicitó sobre la información e imágenes que se contienen en una memoria usb de marca Data Traveler modelo 100 G3, de 32 GB, color negro, que concuerdan con las publicaciones realizadas por la C. Elia Margarita Moreno González, no obstante al momento de pedir la referida copia certificada que se anexa como prueba, el Consejo Municipal Electoral de Colima no me otorgó la referida memoria usb, por lo que de la manera mas atenta y respetuosa le solicito pueda ser requerida por su vía al ser un elemento trascendental para su investigación.

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos

políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

3. DOCUMETAL PÚBLICA. *Consistente en el Acta Circunstanciada* ***CMEC-016/2021,*** *levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, que se presenta en copias certificadas expedidas por el referido funcionario electoral.*

Es importante señalar que el acta circunstanciada se solicitó sobre la información e imágenes que se contienen en una memoria usb de marca ADATA, modelo UV11Ode8 GB de capacidad color blanco, que concuerdan con las publicaciones realizadas por la C. Elia Margarita Moreno González, no obstante al momento de pedir la referida copia certificada que se anexa como prueba, el Consejo Municipal Electoral de Colima no me otorgó la referida memoria usb, por lo que de la manera mas atenta y respetuosa le solicito pueda ser requerida por su vía al ser un elemento trascendental para su investigación.

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente copia simple del acta* ***CMEC-08/2021*** *emitida por el Consejero Municipal Lic. Arturo Govea Valencia, habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

5. INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, al perfil oficial de Facebook de la C. Elía Margarita Moreno González, que utilizó en su campaña electoral, y que es consultable en el siguiente link:*
https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima

En el que se podrán verificar el cúmulo de eventos de campaña llevados a cabo por Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, con lo que se acreditará, el exceso en los gastos de campaña, que desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

6. INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, a todos y cada uno de los links que obran en el contenido de la presente demanda, toda vez que esto permitirá a esta autoridad allegarse de elementos para poder llevar a cabo su facultad de vigilancia e inspección de los gastos de campaña llevados a cabo por la C. Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante su campaña electoral.*

En el que se podrán verificar el cúmulo de eventos de campaña llevados a cabo por Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, con lo que se acreditará, el exceso en los gastos de campaña, que desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

8. INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, realice al Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, consultable en INE. Rendición de cuentas y resultados de fiscalización. Descarga de reportes (Datos abiertos). Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Fecha de corte: 14 de junio de 2021.*
https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes
9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*

10. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.*

(…)

XVII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El treinta de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitidas las quejas mencionadas y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL,** registrarlos en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación los escritos de mérito. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; a las partes y emplácese a los denunciados, respecto de la admisión de los presentes procedimientos, corriéndoles traslado con las constancias que obren en los expedientes y publicar los acuerdos de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 692 del expediente).

XVIII. Publicación por estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL.

a) El treinta de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 694 del expediente).

b) El tres de julio de junio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 695 del expediente).

XIX. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el expediente INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL. El dos de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32659/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 696 a la 698 del expediente).

XX. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el expediente INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL. El dos de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32658/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 699 a la 701 del expediente).

XXI. Acuerdo de acumulación. El treinta de junio de la presente anualidad, y en relación a los procedimientos de referencia, se advirtió que de los expedientes identificados con las claves **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL,** existen elementos esenciales análogos entre ellos. Ambos se iniciaron en contra de sujetos coincidentes, así mismo, los hechos denunciados versan sobre diversidad de eventos en beneficio de los candidatos propietario y suplente aludidos. Por lo que se acordó acumular y glosar los autos de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL** al expediente primigenio identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL; para identificarlos con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL.** (Foja 702 a la 703 del expediente).

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

a) El treinta de junio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 705 del expediente).

b) El tres de julio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 706 del expediente).

XXIII. Notificación de admisión y acumulación de procedimiento a los quejosos.

Partido MORENA

El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32496/2021, se notificó el inicio y la acumulación del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del partido de mérito. (Fojas 707 a la 714 del expediente).

Partido Encuentro Solidario

El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32495/2021, se notificó el inicio y la acumulación del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del partido de mérito. (Fojas 715 a la 722 del expediente).

XXIV. Notificación del Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja a los sujetos incoados.

Partido Revolucionario Institucional

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32497/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 723 a 737 del expediente).

Partido Acción Nacional

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32498/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.. (Fojas 739 a 753 del expediente).

b) En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante de la Coalición de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 754 a 815 del expediente)

(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- *Me opongo a todos y cada uno de los hechos, requerimientos y peticiones contenidas en dichos escritos de queja, en atención a que mis representados no han cometido ninguna de las violaciones y/o*

transgresiones a la normativa electoral vigente señalada por los quejosos, pues siempre han dado cumplimiento irrestricto a dicha norma electoral, tal como podrá comprobarlo esta autoridad fiscalizadora;

***2.-** Niego que mis representados se encuentren en algún supuesto de transgresión a la norma electoral aplicable al caso, por lo cual, las pretensiones expuestas en los escritos de queja resultan improcedentes por infundadas.*

SOBRESEIMIENTO

De conformidad al artículo 32 numeral 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se hace referencia a las causales que pueden hacerse valer para que la autoridad correspondiente decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador que haya sido instaurado con motivo de alguna queja.

En el caso concreto que nos ocupa, el suscrito considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción 11, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento a que se ha hecho referencia, misma que refiere:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, cabe destacar que tras la interposición de las quejas por parte de los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Morena y PES, respectivamente; ya descritos en la notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento, esta autoridad fiscalizadora determinó acordar la integración del expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL.; por tanto, en el presente daremos contestación a los consecutivos 905 y 906, en referencia también del numeral 845, identificados todos como las "quejas", que de su simple lectura así como de la constancias que presentan como pruebas, se puede acreditar causales de improcedencia contenidas en el artículo 30, numeral I, fracción III del Reglamento que a la letra señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Al respecto, dicha causal de improcedencia se avoca a los requisitos que deberán contener los escritos de queja interpuestos, y que en concreto se

ubican en las fracciones III, IV y V, contenidas en el numeral 1 del Artículo 29 del Reglamento, consistente en:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese orden de ideas, el suscrito, así como sus representados, considera pertinente avocarse al estudio de las fracciones III y IV referidas con anterioridad, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que:

1. No contienen una narración ciara de los hechos en que basan las quejas promovidas, toda vez que si bien es cierto, dichos escritos contienen un apartado específico nombrado como HECHOS DENUNCIADOS, los promoventes se limitan a realizar una exposición genérica respecto a eventos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, mismos que señala el promovente, fueron publicados en el perfil de la red social Facebook correspondiente a la entonces candidata, y que de manera abstracta refieren que a su criterio se exceden los topes de gastos de campaña. Los promoventes en dicho apartado continúan señalando que la realización de dichos eventos configura violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que señalan que se hizo entrega de propaganda utilitaria electoral, así como también refieren de manera genérica la posible intervención de entes con prohibición legal o con intereses privados, y que con ello, solamente a su criterio, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

De lo antes expuesto, se tiene incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el numeral I, fracción III del artículo 29 del Reglamento, en virtud de no exponer de manera clara así como una narración expresa de los hechos que tuvieron conocimiento, que sean motivo del presente procedimiento, puesto que los promoventes, como se observa en sus escritos, únicamente hacen referencia a lo que a su parecer consideran violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que sólo hacen referencia a supuestos y se limitan a insertar artículos referentes a obligaciones, prohibiciones, así como reglamentarios que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en materia de fiscalización.

[SE INSERTA TEXTO]

2. Los promoventes en sus escritos de queja no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; tal y como se señaló con anterioridad, no exponen de manera clara y precisa los hechos motivos del presente procedimiento, de igual

forma, la misma no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar sus afirmaciones, pues sólo se hace referencia a conductas que a su parecer transgreden la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin especificar elementos básicos y necesarios que hagan claros y precisos los hechos imputados a mis representados, dejándose en un estado de incertidumbre respecto a los hechos y circunstancias planteados, violentando el principio constitucional de debida defensa.

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, y al actualizarse la omisión por parte de los promoventes de cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia el numeral 1, fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad sustanciadora del procedimiento debe decretar el sobreseimiento del mismo, toda vez que se acredita la causal contenida en el artículo 32, numeral 1fracción11 de dicho Reglamento.

MANIFESTACIONES

Se niega por parte de mis representados la transgresión a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1 ; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior, en virtud de que mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hacen valer los promoventes son improcedentes, pues si bien sus escritos de queja, carecen de claridad respecto a los hechos y circunstancias que estiman violatorios a la Legislación Electoral, es importante mencionar que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma, tal como se comprobará en este escrito.

Ahora, si bien es cierto que los promoventes de las quejas señalan como medio

probatorio la certificación de contenidos en la red social Facebook a nombre de Elia Margarita Moreno González por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y de las actas que se anexan en el emplazamiento CMEC-06-2021, CMEC-07-2021 y CMEC-09-2021, suscritas por un integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través de los cuales pretenden dar cuenta de materiales consistentes en fotografias y videos alojados en diversos vínculos de intemet y los cuales corresponden a la página oficial de Facebook de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González así como a diversos medios de comunicación y perfiles de carácter informativo en redes sociales; es de precisar que, del análisis de dicho medio de convicción, se tiene que la certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que se observa, ya sea imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia, como bien lo reconoce la quejosa en su tabla anexa a la queja; así mismo no se especifican los elementos descritos, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, resulta también carente de toda lógica que los quejosos señalen "Mientras que los siguientes eventos que se identificaron, y que algunos se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, no fueron registrados, ni en su caso, cancelados por C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, o por la Coalición Va por Colima; mismos que se describen a continuación:" lo cual indica que no se tiene claridad en la expresión sobre los mismos.

En ese sentido, dicho medio de convicción carece de valor probatorio alguno, y que con ello no se sustentan las pretensiones hechas valer por los promoventes en sus quejas, toda vez que como se puede precisar de dicho documento, el Secretario Ejecutivo no da fe de documentos o constancias que tengan el carácter de documentos públicos, si no que en el caso que nos ocupa únicamente describe imágenes y videos proporcionados por el representante de Morena a través de circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los eventos que pretende acreditar, mismos eventos que pueden observarse formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una conducta contraria a la normatividad electoral, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografias de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las actas que señalan los quejosos como parte de su caudal probatorio, si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo IEE/CG/A20/2020, se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación, lo anterior con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 3, que señala cuál es su forma de delegación, que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, las certificaciones carecen de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados, por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia.

Si bien el titular de la Secretaría Ejecutiva del órgano municipal puede delegar la función a los funcionarios aprobados por el acuerdo IEE/CG/A20/2020, dicha delegación procede únicamente cuando la carga laboral o las condiciones extraordinarias así lo exijan, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa.

Es por ello que las actas levantadas por el Consejero Arturo Govea están afectadas de nulidad al carecer también de los elementos que exige el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que son los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior es así en virtud de que, de la lectura de las actas no se describe y/o anexa el documento por el cual se realizó la delegación de facultades por el titular correspondiente, en el que se instruyera cuáles son los hechos específicos en los que se haya delegado la fe pública, y mucho menos se acredita de las certificaciones emitidas por el funcionario que haya existido la publicidad de cada uno de los acuerdos correspondientes para levantar cada una de dichas certificaciones como lo establece el numeral antes invocado.

Resulta de mayor relevancia precisar, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del punto 11 ª de las consideraciones del acuerdo IEE/CG/A020/2020 mismo que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo que se entiende que es importante que cuenten con conocimientos notariales para poder realizar actas circunstanciadas que cumplan con lo establecido por la materia antes señalada para que las mismas tengan validez.

Por lo anterior y haciendo referencia a la Ley del Notariado del Estado, misma deben observar los funcionarios que fueron nombrados en el acuerdo IEE/CG/A020/2020, señalo que en la fracción 11 del Artículo 2 de la Ley del Notariado se señala que en la autenticación de los hechos, la fe pública material debe ejercerse con la exactitud de hechos que el Notario perciba por sus sentidos, lo cual pasa inadvertido por el Consejero Arturo Govea toda vez hace descripciones genéricas en las que omite señalar o proporcionar datos que permitan cuantificar el material que dice fue entregado, tales como las bolsas de tela de mandado o las botellas de agua, puesto que no sólo omite señalar la cantidad exacta, sino que tampoco señala que hayan sido entregados a determinado porcentaje de la asistentes o sólo a un par de personas, lo cual demuestra la inexactitud de los hechos narrados restándole valor probatorio a los actas en comento.

Así mismo, el funcionario en mención omite realizar apoyo para las actas, como lo son fotografias, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido, lo cual puede prestarse a suponer que dicho funcionario no se encontraba presente en el lugar de los hechos al no utilizar ninguno de los medios antes mencionados para soportar las actas, mismas que de igual manera podrían suponerse que fueron realizadas sin la verificación de los elementos jurídicos indispensables.

Por último, en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Notariado, se establece en relación con el artículo 49 de la misma ley, que las actas deben ser redactadas con claridad y concisión y designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, lo cual, como ya quedó plasmado en supralíneas, en el caso que nos ocupa no acontece, pues hace descripciones generales que no permiten tener la certeza de la cantidad o calidad de los hechos que narra el Consejero. Lo anterior, aunado a los argumentos previamente vertidos sobre que el funcionario no cuenta con los documentos idóneos para hacer uso de las facultades de certificación de hechos.

Con independencia de las formalidades que deben cubrir las actas que se arguyen de ilegales, existe falta de circunstanciación por parte del funcionario

que las suscribe, tan es así que hace suponer que nunca se constitución físicamente a los lugares en que dijo estar, pues no señala de qué manera tu\.U conocimiento de lo asentado en las actas, qué elementos toma en consideración para cuantificar personas, muebles, utilitarios y demás; por lo que se insiste, las actas señaladas en retrolíneas devienen ilegales, y esta autoridad lo debe otorgarles valor probatorio alguno, pues existen elementos suficiente es para suponer que el funcionario que las suscribe jamás se constituyó en el lugar de los hechos y, en caso de haberlos presenciado, ante la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como ante la falta de una determinación del método, la técnica y el vínculo causal lógico utilizadas para la certificación, en su conjunto, le resta valor probatorio a las mismas.

No obstante lo contenido en las quejas, es de destacar que en todo momento se observó lo referente a la legislación en materia de fiscalización correspondiente, y que en dichas quejas no se precisan actos o hechos en concreto que pudieran considerarse constitutivos de faltas a dicha legislación, máxime que los eventos de campaña fueron agendados con oportunidad e incluidos en los informes mensuales que obran en poder de la autoridad fiscalizadora; por lo que, para poder aportar lo que solicita esta autoridad, primero se deben aportar pruebas que relacionen con precisión los eventos y, con base en ello, poder vincular cada evento con el número, tipo y periodo de la póliza con el que fue informado mes a mes; porque como se ha mencionado, de lo denunciado no es posible determinar ni relacionar los eventos con los agendados por mis representados durante la campaña.

En lo que respecta a la contabilidad 90242 correspondiente al proceso "Campaña ordinaria 2021" para la Presidencia Municipal de Colima por parte de la C. Elia Margarita Moreno González, resulta necesario precisar que a través del Sistema Integral de Fiscalización se realizaron 116 pólizas, de las cuales 6 fueron de corrección, subdivididas en 5 pólizas de diario y 1 póliza de ajuste, 11 O normales, subdivididas en 54 palizas de diario, 9 pólizas de ingreso y 47 pólizas de egreso. Todas ellas registradas dentro de los dos periodos de tiempo establecidos en la normatividad.

En lo que respecta a los ingresos, se generaron en el Sistema Integral de Fiscalización un total de 9 pólizas, 7 pólizas en el periodo 1 y 2 pólizas en el periodo 2, las cuales se enuncian a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Así mismo se acompaña el presente escrito con las caratulas de cada póliza donde se puede constatar el numero de contabilidad asignado, el número de cuenta contable así como todo los movimientos y evidencias asociadas a cada

póliza, mismas que se encuentran reportadas el Sistema Integral de Fiscalización

[SE INSERTA TEXTO]

De forma clara y precisa, se atenderá cada uno de los conceptos que señalan los quejosos en sus escritos:

A) Rebase del tope de gastos de campaña

Respecto a la descripción de las circunstancias que los quejosos señalan como rebase de tope de gastos de campaña, es falso que se hayan llevado a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir en la sociedad por parte de la C. Elia Margarita Moreno González y/o de los partidos integrantes de la Coalición "Va por Colima", circunstancias que pretende, de manera fraudulenta, acreditar con supuestos que a su parecer interpretan, con la única finalidad de afectar a mis representados así como con las actas circunstanciadas a que alude y se encuentran afectadas de nulidad por los motivos que más adelante se detallarán.

En todo momento la C. Elia Margarita Moreno González atendió el tope de gastos de campaña fijado en el ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2021 2 que en su página 13 señala el importe de topes de gastos de campaña en cada uno de los diez Ayuntamientos de la Entidad, presentando el primer informe de campaña denominado "Informe periodo 1 etapa normal" con fecha 08 de mayo de 2021, una vez recibido el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral local por parte de la representante de finanzas de la coalición "Va por Colima" en el Estado de Colima, con fecha 16 de mayo de 2021, dando respuesta con fecha 21 de mayo de 2021, generándose el "Acuse de presentación del informe de campaña Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 periodo 1 (etapa corrección)", la cantidad que se reporta en este periodo asciende a $630,413.42. De igual forma, el segundo informe de campaña denominado "Informe periodo 2 etapa normal" se presentó con fecha 05 de junio de 2021, una vez recibido el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral local" por parte de la representante de finanzas de la coalición "Va por Colima" en el Estado de Colima, con fecha 15 de junio de 2021, se dio respuesta con fecha 19 de junio de 2021, generándose el "Acuse de presentación del informe de campaña Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 periodo 2 (etapa corrección)" la cantidad que se reporta en este periodo asciende a $862,929.50, es así que tras el proceso de fiscalización, el monto final reportado asciende a $1,500,028.60, de lo cual claramente se aprecia que

la autoridad fiscalizadora en funciones, determinó errores y omisiones, que fueron subsanadas y sumadas al total de gastos de campaña, permitiendo así establecer el monto en cuestión, de lo cual se desprende que para alcanzar el tope de gastos de campaña de $3,817,035.00, la cantidad correspondiente resulta en $2,317,006.40, lo cual indica que solamente se gastó un 39.30% de gastos respecto al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hace valer el promovente son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, en el primer punto que nos ocupa, señalan que se llevaron a cabo actividades proselitistas, lo cual es cierto, sin embargo la parte quejosa presupone equivocadamente, que dichos actos proselitistas rebasan los topes de campaña señalando que los mismos no fueron reportados, lo cual es completamente falso, pues como ya se mencionó en supralíneas, mis representados han dado cabal cumplimiento a las leyes de la materia en fiscalización, por lo que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma.

Ahora, si bien es cierto, el promovente de la queja anexa a la misma, como medio probatorio, actas circunstanciadas con número CMEC-002-2021, CMEC-015-2021 y CMEC-016-2021, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través de los cuales pretende crear la falsa presunción ante esta Unidad Técnica de Fiscalización de un supuesto exceso en el tope de gasto, actas que por sí solas (únicamente acreditan que mis representados hicieron la campaña para candidata a la Presidencia Municipal de Colima correspondiente, al igual que todos y cada uno de los partidos que contendieron en la presente elección, con la única diferencia de que fueron mis representados quienes lograron la victoria y no los aquí quejosos.

La certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que fue observado, ya sean imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia, como bien lo reconoce la quejosa en su tabla anexa a la queja; así mismo no se especifican los elementos descritos, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por partidos adversos que se fueron perjudicados con la victoria de mis representados. Así mismo, los eventos que fueron observados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una

conducta contraria a la normatividad electoral, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografias de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Por otro lado, y respecto a acta circunstanciada CMEC-08/2021 es falso que con dicha acta pueda acreditarse por si misma, que los eventos de campaña en ella descritos, fueron de carácter oneroso, y en el caso y sin conceder de que así hubiera sido, con ello no puede determinarse que los mismos no fueron reportados por mis representados ante las autoridades electorales correspondientes, ya que como se menciona en párrafos previos. todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma.

Ahora bien, por lo que respecta al acta CMEC-08/2021 aquí combatida y que adjunta la contraria como parte de su caudal probatorio, si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo IEE/CG/A20/2020, se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación, lo anterior con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 3, que señala cuál es su forma de delegación, que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la certificación carece de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dicha certificación fue hecha sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados, por lo que dicha certificación está viciada, resultando nula, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia.

Si bien el titular de la Secretaria Ejecutiva del órgano municipal puede delegar a función a los funcionarios aprobados por el acuerdo IEE/CG/A20/2020, dicha delegación procede únicamente cuando la carga laboral o las condiciones extraordinarias así lo exijan, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa.

Es por ello que el acta levantadas por el Consejero Arturo Govea está afectada de nulidad al carecer también de los elementos que exige el artículo 9 del

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que son los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior es así en virtud de que, de la lectura del acta no se describe y/o anexa el documento por el cual se realizó la delegación de facultades por el titular correspondiente, en el que se instruyera cuáles son los hechos específicos en los que se haya delegado la fe pública, y mucho menos se acredita de la certificación emitida por el funcionario que haya existido la publicidad del acuerdo correspondiente para levantar dicha certificación como lo establece el numeral antes invocado.

Resulta de mayor relevancia precisar, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del punto 11ª de las consideraciones del acuerdo IEE/CG/A020/2020 mismo que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo que se entiende que es importante que cuenten con conocimientos notariales para poder realizar actas circunstanciadas que cumplan con lo establecido por la materia antes señalada para que las mismas tengan validez.

Por lo anterior y haciendo referencia a la Ley del Notariado del Estado, misma ley que deben observar los funcionarios que fueron nombrados en el acuerdo IEE/CG/A020/2020, manifiesto que en la fracción 11 del Artículo 2 de la Ley del Notariado se señala que en la autenticación de los hechos, la fe pública material debe ejercerse con la exactitud de hechos que el Notario perciba por sus sentidos, lo cual pasa inadvertido por el Consejero Arturo Govea toda vez hace descripciones genéricas en las que omite señalar o proporcionar datos que permitan cuantificar el material que dice fue entregado, tales como las bolsas de tela de mandado o las botellas de agua, puesto que no sólo omite señalar la cantidad exacta, sino que tampoco señala que hayan sido entregados a determinado porcentaje de la asistentes o sólo a un par de personas, lo cual demuestra la inexactitud de los hechos narrados restándole valor probatorio a los actas en comento.

Así mismo, el funcionario en mención omite realizar un mayor apoyo para el acta, como lo son fotografias, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido, lo cual puede prestarse a suponer que dicho funcionario no se encontraba presente en el lugar de los

hechos al no utilizar ninguno de los medios antes mencionados para soportar las actas, mismas que de igual manera podrían suponerse que fueron realizadas sin la verificación de los elementos jurídicos indispensables.

Por último, en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Notariado, se establece en relación con el artículo 49 de la misma ley, que las actas deben ser redactadas con claridad y concisión y designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, lo cual, como ya quedó plasmado en supralíneas, en el caso que nos ocupa no acontece, pues hace descripciones generales que no permiten tener la certeza de la cantidad o calidad de los hechos que narra el Consejero. Lo anterior, aunado a los argumentos previamente vertidos sobre que el funcionario no cuenta con los documentos idóneos para hacer uso de las facultades de certificación de hechos.

Con independencia de las formalidades que deben cubrir las actas que se arguyen de ilegales, existe falta de circunstanciación por parte del funcionario que las suscribe, tan es así que hace suponer que nunca se constituyó físicamente a los lugares en que dijo estar, pues no señala de qué manera tuvo conocimiento de lo asentado en las actas, qué elementos toma en consideración para cuantificar personas, muebles, utilitarios y demás; por lo que se insiste, el acta señalada en retrolíneas deviene ilegal, y esta autoridad no debe otorgarle valor probatorio alguno, pues existen elementos suficientes para suponer que el funcionario que las suscribe jamás se constituyó en el lugar de los hechos y, en caso de haberlos presenciado, ante la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como ante la falta de una determinación del método, la técnica y el vínculo causal lógico utilizadas para la certificación, en su conjunto, le resta valor probatorio a las mismas.

Se pueden encontrar los siguientes registros en pólizas.

[SE INSERTA TEXTO]

B) Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico.

Respecto a la descripción de las circunstancias que la parte contraria señala como punto B.- consistente en el supuesto de GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISATAS Y CUALQUIER MEDIO IMPRESO Y ELECTRÓNICO es cierto que en el perfil de la C. Elia Margarita Moreno González aparecía como del 4 de agosto de 2020 al 18 de junio de2021 como gasto erogado la cantidadde$102,290.00(ciento dos mil doscientos noventa pesos 00/100 m.n.) en anuncios proselitistas, sin embargo se aclara que dicha cantidad, así como los demás registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C.

ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma, cumpliendo con todas las disposiciones de fiscalización derivada de las campañas de precandidaturas y candidaturas que atañen a mis representados.

Aunado a lo anterior y en lo referente al pago de la publicidad de 18 productos que se encuentra registrado como realizado por el C. BENJAMIN MARTINEZ PEÑA, es importante aclarar que el mismo labora en la empresa denominada DENICE PÉREZ VARGAS, agencia de publicidad y consultoría digital, misma empresa que fue contratada para participar en la campaña publicitaria de la candidata a la Alcaldía de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González, por lo que dicha empresa asignó como responsable de descargo de responsabilidad en la red social Facebook, sin embargo se utilizó para tales efectos la cuenta publicitaria y forma de pago de la empresa que se encuentra a nombre de DENICE PÉREZVARGAS, respetando los Lineamientos marcados por la autoridad electoral y fiscal, lo cual se acredita con la carta suscrita por la C. DENICE PEREZ VARGAS, misma que se anexa a la presente contestación a la queja.

Asimismo, dio protección a la libertad para realizar entrevistas radiofónicas y televisivas para recabar información sobre candidaturas (SRE-PSC-219/2015); la libertad de contenidos y de definición de estilo editorial (SRE-PSC-261/2015); la libertad de contenidos, búsqueda de información y de definición de estilo editorial en el periodismo impreso y digital (SRE-PSC-113/2015; SRE-PSC-2/2015 y SREPSC-3/2015) por señalar solamente algunos relevantes ejemplos.

Por su parte, la Sala Superior dictó el año pasado una tesis relevante para fundamentar el "principio de manto jurídico protector" al periodismo que implica la presunción de licitud de la actividad periodística (SUP-RAP-593/2017).

En esta tesis, se sostuvo que la autoridad electoral debe siempre privilegiar una interpretación más favorable a la labor periodística por estar revestida de un manto jurídico protector que tutela la circulación de ideas y libertad pública y que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

En esos términos, hace poco se determinó el uso indebido de la pauta del INE por un partido al haber incidido en el derecho a la imagen y al libre ejercicio del periodismo (SUP-REP-32/2018).

La centralidad democrática de la protección del periodismo es una garantía para el voto libre de los ciudadanos y coadyuva a que sean ellos los verdaderos protagonistas de las elecciones democráticas. Nuestros periodistas cuentan con

interpretaciones judiciales electorales liberales que garantizan su ejercicio profesional lícito, pues ésa es la manera en que correlativamente se garantiza una mayor libertad del voto ciudadano.

En una expresión, a mayor libertad del periodismo efectivo, tendremos elecciones más libres, informadas y genuinas.

Los conceptos que señala de manera infundada la quejosa se encuentran correctamente y legalmente reportados, siendo estos los siguientes:

Se pueden encontrar los siguientes registros en pólizas.

[SE INSERTA TEXTO]

C) Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital.

En relación a este concepto y al señalado como Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico, resulta trascendente señalar que estos no fueron onerosos, por el contrario, representan la libertad del ejercicio periodístico, ya que los medios de comunicación no pueden cubrir adecuadamente un Proceso Electoral si no se les faculta el acceso a los eventos y lugares más importantes. El propósito de las leyes y las regulaciones de los medios en el contexto de una elección es crear un ambiente en donde los medios puedan llevar a cabo sus actividades libremente. Las campañas electorales no se perciben como un secreto de estado que tenga que ser sacado a la luz por periodistas investigadores; en su lugar, deben ser conducidas a los ojos de la opinión pública.

Es por tanto, un argumento que parte del principio de que a los periodistas se les deben brindar todas las facilidades de acceso a los eventos que conforman un Proceso Electoral. Si los medios de comunicación están presentes en la totalidad de los eventos más relevantes, entonces será mucho más fácil dar a conocer sus mensajes y asuntos más relevantes al público en general.

Sin embargo, en principio no será necesario para todos los eventos, partiendo del hecho de que la responsabilidad para determinar si es o no periodista, debe recaer en los órganos destinados para ello, no para los partidos políticos.

Es muy importante que el acceso sea anti-discriminatorio. Sería inaceptable, por ejemplo, que los periodistas provenientes de ciertos organismos de comunicación fueran excluidos de algunas reuniones. El libre acceso de los medios de comunicación a la totalidad de los eventos públicos, será un

elemento explícito del código de conducta de las campañas politicas. Será mucho peor, sin embargo, que las autoridades electorales ejercieran cualquier tipo de medidas discriminatorias a los medios de comunicación en ocasiones en que se les hubieran entregado materiales informativos o hayan sido invitados a una conferencia de prensa. El derecho de acceso de los periodistas fluye de manera directa de los principios de libertad de información que subyacen del papel que juegan los medios en una democracia.

La libertad de expresión significa, entre otras cosas, que los medios de comunicación están facultados para investigar e informar de manera crítica sobre la eficiencia y probidad de la organización de la elección. Este escrutinio no representa una interferencia con la organización de la elección pero asegura y facilita su eficiencia. Si los medios de comunicación cuentan con un adecuado acceso a los organismos encargados de la elección, pueden llevar sus asuntos en forma mucho más expedita al público. Estas funciones son entendidas como un método de capacitación electoral mucho más efectivo y sin costo alguno para las campañas políticas.

Los conceptos que señala de manera infundada la quejosa se encuentran correctamente y legalmente reportados, siendo estos los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

D) Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

La actividad de campaña se reportó formalmente. Una publicación en redes sociales no representa o se desprende en forma individual de un evento en la agenda de la campaña.

Como se precisó en el apartado correspondiente a las causales de sobreseimiento del presente procedimiento, los promoventes en sus escritos de queja dejan en estado de incertidumbre respecto de los hechos imputados, al no ser claros y precisos en los apartados correspondientes de su escrito, ya que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el medio de convicción resulta intrascendente puesto que del mismo no pueden adminicularse indicio alguno que sustenten las pretensiones del promovente. Dado que dichas pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.

[SE INSERTA TEXTO]

En vista de lo anterior, y ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan a mis representados, los mismos no pueden inferirse en ningún momento de la certificación que señala Ja quejosa levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima ni mucho menos de las actas que relaciona y que ,n fueran suscritas por un integrante del mencionado Consejo, toda vez que como se dijo, el Secretario Ejecutivo solo se limita a la descripción de medios digitales contenidos en vínculos directos de la red social Facebook, y que en ningún momento el mismo se constituyó en el lugar de los hechos, ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; misma suerte corren los hechos contenidos en las actas que relaciona el quejoso, están afectadas de legalidad y esta autoridad no debe tomarlas en consideración como medios de con\.1cción a los hechos denunciados.

Respecto a las probanzas ofrecidas por los quejosos, se señala que de conformidad con la fracción VII del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Es un requisito indispensable ofertar los medios probatorios relacionándolos con cada uno de los hechos narrados en el escrito de Queja que se contesta, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que si bien en su escrito hace mención expresa que se cumplirán con cada uno de los requisitos señalados en articulo antes transcrito, contrario a esto en el apartado de pruebas de su Queja omite hacer la relación correspondiente entre cada una de las pruebas y los hechos que se relacionan con las mismas, razón por la cual deben declararse como no admitidas por no estar ofrecidas conforme al precepto legal antes invocado Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existen indicios ni prueba alguna, así como la precisión de hechos que atribuyen a mis representados la comisión de conductas consistentes, según la queja INE/Q-COFUTF/905/2021/COL, misma que es notoriamente improcedente, siendo notoria la intensión de la denunciante de tratar de engañar a esta autoridad con aseveraciones, sin sustento alg1.110, ni que cuentan con un cumulo probatorio efectivo, siendo una queja obscura y que tenga como consecuencia consistentes en:

A) Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico no reportados

B) Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital

C) Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

Así como, los que refieren en la queja INEIQ-COF-UTF/906/2021/COL, consistentes en:

A) Rebase del tope de gastos de campaña

B) Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico.

C) Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital.

D) Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

De forma reiterada se ha expuesto que dichas quejas, acumuladas en la queja INE/Q-COF-UTF/84512021/COL, carecen de toda verdad judicial de los hechos, ya que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos no están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

De lo anterior se advierte, que con fundamento en los principios rectores de la prueba, esta autoridad deberá atender primeramente el principio de necesidad de la prueba, ya que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso.

sin que la autoridad pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos. por tanto la valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Resulta de suma importancia. enfocamos en que al valorar las documentales ofrecidas por los quejosos. no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

En este sentido y a efectos de acreditar las manifestaciones expuestas por el la ***COALICIÓN "VA POR COLIMA" y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima****, en cuanto al cumplimiento respecto a la Legislación Electoral en materia de fiscalización se ofrecen los siguientes:*

MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios del presente recurso de contestación, ofrezco las pruebas que están relacionadas a cada uno de los hechos denunciados, los cuales son los siguientes:

I. ***DOCUMENTAL PÚBLICA:*** *Se anexa copia simple de los* ***ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021:***

Informe por el periodo del 06/04/2021 - 03/05/2021
Informe por el periodo del 06/05/2021 - 02/06/2021

En dichos informes se hace constar que se envió informe al Instituto Nacional Electoral por medio del Sistema de Información Financiera (SIF); a través del cual se reportaron todos y cada uno de los eventos manifestados por el quejoso, desde el numeral 1(uno) hasta el 37 (treinta y siete), comprobando que no hay: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la presente contestación.

II. ***DOCUMENTAL PUBLICA.*** *- Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Representante Legal de la Coalición "Va por Colima" ante este instituto.*

Prueba con la que acredito la personalidad del suscrito y que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho del presente Juicio de Inconformidad.

III. LA INSTRUMENTAL PÚBLICADE ACTUACIONES: *consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mis representados, de manera especial el escrito de contestación de las quejas, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.*

IV. LA PRESUNCIONALLEGAL Y HUMANA: *consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta autoridad electoral de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en los que beneficie a los intereses de mis representados.*

-SIC-

Partido de la Revolución Democrática

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32499/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 816 a 830 del expediente).

b) En fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 831 a 852 del expediente)

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito. de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial

y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario

Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR COLIMA", se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión,

derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no

genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[SE INSERTA TEXTO]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar

remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[SE INSERTA TEXTO]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[SE INSERTA TEXTO]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos1 Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

***2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

> ***3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE** ASPECTO, **LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
>
> *Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

Candidata incoada

a) El treinta de junio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32500/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna. (Fojas 853 a 866 del expediente).

XXV. Presentación del cuarto escrito de queja por el C. Omar Alejandro Vergara. El siete de julio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema del Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el **C. Omar Alejandro Vergara Mendoza**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima**; en contra de la **C. Elia Margarita Moreno González**, otrora Candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Colima, y la **Coalición *Va por Colima*** integrada por los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Colima. (Foja 901 a la 926 del expediente).

XXVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

H E C H O S

Con fecha 13 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A068/2020, por el cual se determinó el Calendario Electoral de Actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Acuerdo en el que se establece, que las precampañas electorales para la selección de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y de la integración de los 10 Ayuntamientos, se llevarán a cabo del 20 de diciembre de 2020, al 08 de enero de 2021; asimismo, establece que las campañas electorales para la elección de los referidos cargos de elección popular, se llevarán a cabo del 05 de abril al 02 de junio del 2021.

Con fecha 15 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CG/A045/2021 intitulado "Acuerdo que emite el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral local 2020-2021" , fue autorizado el tope de gastos de campaña de ayuntamientos en los siguientes términos:

[SE INSERTA TEXTO]

La C. Elia Margarita Moreno González, ostentó el cargo de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, en razón de la aprobación de su solicitud de registro por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima, que recayó en el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, por el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Colima, Colima, presentadas por Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral local 2020-2021, así como hizo entrega en su oportunidad de la constancia que la acredita como tal.

Que el día 06 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto por la normatividad, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Colima.

Que una vez solventado el procedimiento de cómputo de elección de Ayuntamiento de Colima, llevado a cabo por el Consejo Electoral Municipal de Colima, le fue entregada la constancia de mayoría a la C. Elia Margarita Moreno González, abanderada de la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática como Presidente Municipal de Colima electa.

*Que **la campaña llevada a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa y a todas luces derrochadora de recursos**, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos, situaciones que en el siguiente apartado se acreditarán debidamente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA

En la elección por la Presidencia Municipal de Colima, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en lo que interesa, se obtuvieron los siguientes resultados:

[SE INSERTA TEXTO]

Es importante precisar que, los datos anteriores fueron obtenidos directamente de la página del Instituto Electoral del Estado de Colima, disponible en el siguiente link: https://ieecolima.org.mx/computos2021/. Así como del acta que una vez realizado el recuento de votos se levantó para tal efecto.

En ese sentido, en lo que respecta a la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2020-2021, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%.

La situación anterior, esto es, la diferencia tan reducida entre el primero y segundo lugar, genera que cualquier situación irregular ocurrida en la referida elección se presuma que es determinante.

En otras palabras, en lo que respecta a la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima en el Proceso Electoral 2020-2021, cualquier tipo de irregularidad goce de una presunción iuris tantum de que fue determinante para el resultado de la elección.

De lo manifestado se acreditan conductas tendientes vulnerar la normatividad y obligaciones de los sujetos obligados en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que el artículo 41, párrafo segundo, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que la Constitución Federal en su artículo 41, Base V apartado V, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.

Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus

funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales; b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa UMAS; e) Estar debidamente registrados en la contabilidad; d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presentes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que fueron presentados por los partidos políticos.

Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada uno de las y los precandidatos a una candidatura a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Que conforme a lo señalado en el artículo 83, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; e) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; y e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Que el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 "Reconocimiento y Valuación".

Que de acuerdo con los artículos 143 bis y 143 ter del Reglamento de Fiscalización, los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo; así como las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

A. Rebase del tope de gastos de campaña

La denunciada y la "Coalición Va por Colima" que la postuló, llevaron a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante actos de campaña, gastos

de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Por lo anterior, desde que se detectó esta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el partido Verde Ecologista de México a través del de la voz como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima llevamos a cabo una estrategia a fin de documentar algunos de dichas actividades. Dicha estrategia versó sobre tres puntos:

***PRIMERO.** En solicitar formalmente las funciones del Consejo Municipal como oficialía electoral a fin de documentar las actividades de la denunciada y se levantara el acta circunstanciada correspondiente.*

***SEGUNDO.** En ubicar aquellos eventos en la página oficial de la candidata denunciada; así como relacionar aquellos en los que se solicitó la intervención del Consejo Municipal en funciones de oficialía electoral. De igual manera, buscar y ubicar en otras páginas de Facebook publicaciones relacionadas con las actividades llevadas a cabo por la citada candidata y que pudieran ser vinculativos a los mismos eventos.*

***TERCERO.** En asistir directamente junto con parte de algunos integrantes del equipo de campaña del Partido al que represento a algunos de los eventos de la denunciada. Esto a fin de documentarlos a través de videos y fotografías; en razón de que temporalmente y en razón de que la actividad se estaba desarrollando justo al momento de que nos percatamos de la misma; nos era prácticamente imposible solicitar formalmente el uso de la oficialía electoral para que fueran a documentarlos; ya que al hacer la solicitud formal, esta autorizarse y el funcionario trasladarse al lugar del evento, se corría el alto riesgo de que el evento ya hubiera concluido.*

*Por otro lado se tiene conocimiento de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Colima levantó las **Actas Circunstanciadas CMEC-002/2021**, **CMEC-015/2021** y **CMEC-016/2021**, mismas que fueron solicitadas por el representante del partido MORENA; siendo todos esos eventos de carácter oneroso como se puede apreciar de la simple verificación de las fotografías que los plasman y a los que se tiene conocimiento que hacen referencia.*

Ahora bien, respecto a los eventos que con las fotografías y videos fueron dados a conocer y publicados en diversos perfiles así como en el perfil oficial de la red social Facebook en el siguiente link: https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima perteneciente a la C. Elia

*Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal de Colima, y de los cuales el de la voz solicité en mi carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, fueron levantadas **otras cuatro actas circunstanciadas** dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son **de carácter oneroso**. Dichas actas fueron emitidas por el Consejero Municipal Lic. Arturo Govea Valencia, habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales quedaron asentadas bajo los siguientes números **CMEC-06/2021; CMEC-07/2021; CMEC-08/2021 y CMEC-09/2021** las cuales brevemente a continuación se describen para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar exigidos por la norma, en los siguientes términos:*

Sobre el ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021

[SE INSERTA TEXTO]

Sobre el ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-07/2021

[SE INSERTA TEXTO]

Sobre el ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021:

[SE INSERTA TEXTO]

Sobre el ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-09/2021:

[SE INSERTA TEXTO]

Sobre EVENTO DE SERENATA POR EL DÍA DE LAS MADRES

[SE INSERTA TEXTO]

EVENTO DE PRECIERRE DE CAMPAÑA

[SE INSERTA TEXTO]

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

Por su parte, deben contabilizarse también sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral, de las cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social a estos empleados, los arrendamiento de bienes muebles, y los

inmuebles utilizados como casa de campaña (la cual se encontraba ubicada en ubicado en calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima) y aquellos destinados para otros fines, papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, en su calidad de entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Colima, por la citada Coalición, respecto de la Candidatura de esta última a la Presidencia Municipal de Colima.

Por lo anterior, ***existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña*** *realizado por la C. Elia Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda,* ***situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional****.*

B. Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña, e irregularidad en gastos reportados

Que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 143 bis, denominado Control de gastos de campaña, establece la obligación de los sujetos obligados para registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. También señala que, en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 40 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para determinar el valor de gastos no reportados por los sujetos obligados si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se identifican.

Que de conformidad con el artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su

acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En ese sentido, después de la revisión del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos de la C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, por la Coalición "Va por Colima", cuya última actualización se encuentra registrada el día 14 de junio de 2021, consultable en el siguiente link: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes
solo se puede apreciar en el registro lo siguiente:

En el reporte descargable al que se refiere en párrafo anterior, se observaron 167 eventos reportados, durante el periodo 30 de abril al 02 de junio de 2021, sin aparecer eventos reportados durante el mes de abril a excepción de la fecha mencionada anteriormente. Asimismo, de los 167 eventos reportados, 6 eventos se encuentran en estatus "Realizado", 159 eventos reportados se encuentran en estatus "Por realizar" y 2 eventos reportados con estatus "Cancelados"

De los 6 eventos reportados con estatus de "Realizados", 1 tienen la categoría de "Oneroso" y 5 eventos reportados están con categoría de "No oneroso"; mientras que los eventos reportados con estatus "Por realizar", 55 eventos están en categoría "Onerosos", mientras que 104 eventos están con la categoría "No onerosos". En total, la suma de eventos "Realizados" y "Por realizar", en la categoría de "Onerosos" que se enlistan en el reporte son 58 y los eventos con categoría "No onerosos" son 109 eventos. Lo anterior se muestra en la siguiente tabla resumen:

[SE INSERTA TEXTO]

Por todo lo expuesto y acreditado, es claro e indubitable el hecho de que la C. Elia Margarita Moreno González y la coalición "Va por Colima" en la campaña excedieron el tope de gastos de campaña como se demuestra con la descripción de los gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos en la presente queja; los cuales en su conjunto demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña; no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo cual, este cúmulo

de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente, en el cual se tendrá a bien acreditar el excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

***DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada **CMEC-006/2021**, levantada por el Lic. Arturo Govea Valencia en su carácter de Consejero Municipal habilitado para dar fe de hechos, misma que se anexa a la presente de forma física y digital.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

***DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada **CMEC-007/2021**, levantada por el Lic. Arturo Govea Valencia en su carácter de Consejero Municipal habilitado para dar fe de hechos, misma que se anexa a la presente de forma física y digital.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

***DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada **CMEC-008/2021**, levantada por el Lic. Arturo Govea Valencia en su carácter de Consejero Municipal habilitado para dar fe de hechos, misma que se anexa a la presente de forma física y digital.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio

hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

***DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada **CMEC-009/2021**, levantada por el Lic. Arturo Govea Valencia en su carácter de Consejero Municipal habilitado para dar fe de hechos, misma que se anexa a la presente de forma física y digital.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

***TÉCNICAS.** Consistente en archivos digitales correspondientes a **37 fotografías y 28 videos** mismos que respaldan y amplían lo señalado dentro del del Acta Circunstanciada **CMEC-008/2021** y que se encuentran en el CD mismo que anexo a la presente.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

***TÉCNICAS.** Consistente en archivos digitales correspondientes a **7 videos** mismos que respaldan y amplían lo señalado dentro del del Acta Circunstanciada **CMEC-009/2021** y que se encuentran en el CD mismo que anexo a la presente.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

TÉCNICAS. *Consistente en archivos digitales correspondientes a* ***12 videos*** *mismos que se refieren al evento de Serenata por el día de las madres y que se encuentran en el CD mismo que anexo a la presente.*

Con la que se pretende acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición "Va por Colima", desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos

INSPECCIÓN. *Consistente en las inspecciones que para ese efecto se solicita realice el funcionario público de esta autoridad fiscalizadora con atribuciones para ello, a todos y cada uno de los links que obran en el contenido de la presente demanda, toda vez que esto permitirá a esta autoridad allegarse de para poder llevar a cabo su facultad de vigilancia e inspección de los gastos de campaña llevados a cabo por la C. Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por la coalición "Va por Colima" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática durante su campaña electoral.*

En el que se podrán verificar el cúmulo de eventos de campaña llevados a cabo por Margarita Moreno González, en su calidad de candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, con lo que se acreditará, el exceso en los gastos de campaña, que desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues de manera evidente incurrió en gastos de campaña excesivos; en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada; irregularidad en gastos reportados; y en gastos no reportados de campaña, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.*

XXVII. Acuerdos de admisión y acumulación del procedimiento de queja. El nueve de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL,** registrarlos en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito y acumularlo al expediente primigenio. Así mismo, se notificó de ello a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto

Nacional Electoral; a las partes y emplácese a los denunciados, respecto de la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, corriéndoles traslado con las constancias que obren en los expedientes y publicar los acuerdos de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 927 a la 929 del expediente).

XXVIII. Publicación por estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL.

a) El nueve de julio de la presente anualidad, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 931 del expediente).

b) El doce de julio de junio de la presente anualidad, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y las cédulas de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 932 del expediente).

XXIX. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el expediente INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL. El nueve de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/34349/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de mérito. (Fojas 933 a la 936 del expediente).

XXX. Notificación de la admisión y acumulación del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral por el expediente INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL E INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL. El nueve de julio de la presente anualidad, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/34351/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de mérito. (Fojas 937 a la 940 del expediente).

XXXI. Notificación de admisión y acumulación de procedimiento a los quejosos.

Partido MORENA

El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34361/2021, se notificó el inicio y la acumulación del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del partido de mérito. (Fojas 941 a la 949 del expediente).

Partido Encuentro Solidario

El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34362/2021, se notificó el inicio y la acumulación del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del partido de mérito. (Fojas 950 a la 958 del expediente).

Partido Verde Ecologista de México

El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34363/2021, se notificó el inicio y la acumulación del procedimiento de mérito al Representante de Finanzas del partido de mérito. (Fojas 959 a la 967 del expediente).

XXXII. Notificación del Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento de procedimiento de queja a los sujetos incoados.

Partido Revolucionario Institucional

a) El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34360/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 970 a 985 del expediente).

b) En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Representante de la Coalición Va por Colima dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Me opongo a todos y cada uno de los hechos, requerimientos y peticiones contenidas en dicho escrito de queja, en atención a que mis representados no han cometido ninguna de las violaciones y/o transgresiones a la normativa electoral vigente señalada por los quejosos, pues siempre han dado cumplimiento irrestricto a dicha norma electoral, tal como podrá comprobarlo esta autoridad fiscalizadora;

2.- Niego que mis representados se encuentren en algún supuesto de transgresión a la norma electoral aplicable al caso, por lo cual, las pretensiones expuestas en el escrito de queja resulta improcedentes por infundadas.

SOBRESEIMIENTO

De conformidad al artículo 32 numeral 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se hace referencia a las causales que pueden hacerse valer para que la autoridad correspondiente decrete el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador que haya sido instaurado con motivo de alguna queja.

*En el caso concreto que nos ocupa, el suscrito considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción 11, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento a que se ha hecho referencia, misma que refiere**:***

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, cabe destacar que tras la interposición de las quejas por parte de los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Morena, PES y ahora la interpuesta por el PVEM, respectivamente; ya descritos en la notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento, esta autoridad fiscalizadora determinó acordar la integración del expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la asignación de número de expediente INE/Q-COFUTF/845/2021/COL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL, INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL; por tanto, en el presente escrito daremos contestación al identificado con el número INE/Q-COFUTF/972/2021 /COL, en referencia también de los numerales antecedentes, identificados todos como las "quejas", que de su simple lectura así como de la constancias que presentan como pruebas, se puede acreditar causales de improcedencia contenidas en el artículo 30, numeral 1, fracción 111 del Reglamento que a la letra señala:

[SE INSERTA TEXTO]

Al respecto, dicha causal de improcedencia se avoca a los requisitos que deberán contener los escritos de queja interpuestos, y que en concreto se ubican en las fracciones III, IV y V, contenidas en el numeral 1 del Artículo 29 del Reglamento, consistente en:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese orden de ideas, el suscrito, así como sus representados, considera pertinente avocarse al estudio de las fracciones 111 y IV referidas con anterioridad, toda vez que de la lectura del escrito de queja se advierte que:

1. No contiene una narración clara de los hechos en que basa la queja promovida, toda vez que si bien es cierto, dicho escrito contiene un apartado específico nombrado como HECHOS DENUNCIADOS, el promovente se limita a realizar una exposición de hechos y suposiciones infundadas referente a los eventos realizados por la candidata ganadora de la contienda a la Presidencia Municipal de Colima, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, y que de manera abstracta refiere que a su criterio se exceden los topes de gastos de campaña. El promovente en dicho apartado continúa señalando que la realización de dichos eventos configura violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que señala que se hizo entrega de propaganda utilitaria electoral y que con ello, solamente a su criterio, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

De lo antes expuesto, se tiene incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el numeral 1, fracción III del artículo 29 del Reglamento, en virtud de no exponer de manera clara una narración expresa de los hechos que tuvieron conocimiento, que sean motivo del presente procedimiento, puesto que el promovente, como se observa en su escrito, únicamente hacen referencia a lo que a su parecer consideran violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que sólo hace referencia a supuestos y se limita a insertar artículos referentes a obligaciones, prohibiciones, así como reglamentarios que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en materia de fiscalización.

Sírvase de sustento el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

2. El promovente, en su escrito de queja no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; tal y como se señaló con anterioridad, no expone de manera clara y precisa los hechos motivos del presente procedimiento, de igual forma, la misma no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar sus afirmaciones, pues sólo se hace referencia a conductas que a su parecer transgreden la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin especificar elementos básicos y necesarios que hagan claros y precisos los hechos imputados a mis representados, dejándose en un estado de incertidumbre respecto a los hechos y circunstancias planteados, violentando el principio constitucional de debida defensa.

De lo anterior, atendiendo al siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

En ese sentido, y al actualizarse la omisión por parte de los promoventes de cumplir con los requisitos de procedibilidad a que hacen referencia el numeral 1, fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad sustanciadora del procedimiento debe decretar el sobreseimiento del mismo, toda vez que se acredita la causal contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción II de dicho Reglamento, pues de no hacerlo se violentaria en contra de mi representada el derecho humano a la debida defensa, el cual es aplicable al caso que nos ocupa, esto derivado de los diferentes criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que los principios del derecho procesal penal, son aplicables a los procedimiemtos adminstrativos sancionadores en materia electoral.

MANIFESTACIONES

Se niega por parte de mis representados la transgresión a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, inciso b

), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior, en virtud de que mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hace valer el promovente son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, carece de claridad respecto a los hechos y circunstancias que estima violatorios a la Legislación Electoral, es importante mencionar que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma, tal como se comprobará en este escrito.

Ahora, si bien es cierto que el promovente de la queja señala como medio probatorio la certificación de contenidos en la red social Facebook a nombre de Elia Margarita Moreno González por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y de las actas CMEC-06-2021, CMEC-07-2021, CMEC-08-2021 y CMEC-09-2021, suscritas por un integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través de los cuales pretende dar cuenta de materiales consistentes en fotografías y videos alojados en diversos vínculos de internet y los cuales corresponden a la página oficial de Facebook de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González así como a diversos medios de comunicación y perfiles de carácter informativo en redes sociales; es de precisar que, del análisis de dichos medios de convicción, se tiene que la certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que se observa, ya sea imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia, como bien lo reconoce la quejosa cuando los describe en la queja; así mismo no se especifican los elementos descritos, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través

de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, lo cual indica que no se tiene claridad en la expresión sobre los mismos. En ese sentido, dicho medio de convicción carece de valor probatorio alguno, y que con ello no se sustentan las pretensiones hechas valer por el promovente en su queja, toda vez que como se puede precisar de dicho documento, el Secretario Ejecutivo no da fe de documentos o constancias que tengan el carácter de documentos públicos, si no que en el caso que nos ocupa, únicamente describe imágenes y videos proporcionados por el representante del partido político Morena, ni siquiera representa una acción propia, esto a través de vínculos directos a que se hicieron referencia en la queja, omitiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los eventos que pretende acreditar, mismos eventos que pueden observarse formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una conducta contraria a la normatividad electoral, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografías de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las actas que señalan los quejosos como parte de su caudal probatorio, si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo IEE/CG/A20/2020, se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación, lo anterior con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 3, que señala cuál es su forma de delegación, que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

Contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, las certificaciones carecen de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que el funcionario se limita a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados,

por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia.

Si bien el titular de la Secretaría Ejecutiva del órgano municipal puede delegar la función a los funcionarios aprobados por el acuerdo IEE/CG/A20/2020, dicha delegación procede únicamente cuando la carga laboral o las condiciones extraordinarias así lo exijan, circunstancia que no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa.

Es por ello que las actas levantadas por el Consejero Arturo Govea están afectadas de nulidad al carecer también de los elementos que exige el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que son los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

Lo anterior es así en virtud de que, de la lectura de las actas no se describe y/o anexa el documento por el cual se realizó la delegación de facultades por el titular correspondiente, en el que se instruyera cuáles son los hechos específicos en los que se haya delegado la fe pública, y mucho menos se acredita de las certificaciones emitidas por el funcionario que haya existido la publicidad de cada uno de los acuerdos correspondientes para levantar cada una de dichas certificaciones como lo establece el numeral antes invocado.

Resulta de mayor relevancia precisar, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo del punto 11ª de las consideraciones del acuerdo IEE/CG/A020/2020 mismo que a la letra dice:

[SE INSERTA TEXTO]

De lo que se entiende que es importante que cuenten con conocimientos notariales para poder realizar actas circunstanciadas que cumplan con lo establecido por la materia antes señalada para que las mismas tengan validez.

Por lo anterior y haciendo referencia a la Ley del Notariado del Estado, misma deben observar los funcionarios que fueron nombrados en el acuerdo IEE/CG/A020/2020, señalo que en la fracción II del Artículo 2 de la Ley del Notariado se señala que en la autenticación de los hechos,

la fe pública material debe ejercerse con la exactitud de hechos que el Notario perciba por sus sentidos, lo cual pasa inadvertido por el Consejero Arturo Govea toda vez hace descripciones genéricas en las que omite señalar o proporcionar datos que permitan cuantificar el material que dice fue entregado, tales como las bolsas de tela de mandado o las botellas de agua, puesto que no sólo omite señalar la cantidad exacta, sino que tampoco señala que hayan sido entregados a determinado porcentaje de la asistentes o sólo a un par de personas, lo cual demuestra la inexactitud de los hechos narrados restándole valor probatorio a los actas en comento.

Así mismo, el funcionario en mención omite realizar un mayor apoyo para las actas, como lo son fotografías, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido, lo cual puede prestarse a suponer que dicho funcionario no se encontraba presente en el lugar de los hechos al no utilizar de manera sustancial los medios antes mencionados para soportar las actas, mismas que de igual manera podrían suponerse que fueron realizadas sin la verificación de los elementos jurídicos indispensables.

Por último, en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley del Notariado, se establece en relación con el artículo 49 de la misma ley, que las actas deben ser redactadas con claridad y concisión y designar con precisión las cosas que sean objeto del acto, lo cual, como ya quedó plasmado en supralíneas, en el caso que nos ocupa no acontece, pues hace descripciones generales que no permiten tener la certeza de la cantidad o calidad de los hechos que narra el Consejero. Lo anterior, aunado a los argumentos previamente vertidos sobre que el funcionario no cuenta con los documentos idóneos para hacer uso de las facultades de certificación de hechos.

Con independencia de las formalidades que deben cubrir las actas que se arguyen de ilegales, existe falta de circunstanciación por parte del funcionario que las suscribe, tan es así que hace suponer que nunca se constituyó físicamente a los lugares en que dijo estar, pues no señala de qué manera tuvo conocimiento de lo asentado en las actas, qué elementos toma en consideración para cuantificar personas, muebles, utilitarios y demás; por lo que se insiste, las actas señaladas en

retrolíneas devienen ilegales, y esta autoridad no debe otorgarles valor probatorio alguno, pues existen elementos suficientes para suponer que el funcionario que las suscribe jamás se constituyó en el lugar de los hechos y, en caso de haberlos presenciado, ante la ausencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como ante la falta de una determinación del método, la técnica y el vínculo causal lógico utilizadas para la certificación, en su conjunto, le resta valor probatorio a las mismas.

No obstante lo contenido en las quejas, es de destacar que en todo momento se observó lo referente a la legislación en materia de fiscalización correspondiente, y que en dichas quejas no se precisan actos o hechos en concreto que pudieran considerarse constitutivos de faltas a dicha legislación, máxime que los eventos de campaña fueron agendados con oportunidad e incluidos en los informes mensuales que obran en poder de la autoridad fiscalizadora; por lo que, para poder aportar lo que solicita esta autoridad, primero se deben aportar pruebas que relacionen con precisión los eventos y, con base en ello, poder vincular cada evento con el número, tipo y periodo de la póliza con el que fue informado mes a mes; porque como se ha mencionado, de lo denunciado no es posible determinar ni relacionar los eventos con los agendados por mis representados durante la campaña.

De forma clara y precisa, se atenderán los conceptos que resultan comprensibles en el escrito de queja:

A) Rebase del tope de gastos de campaña

Respecto a la descripción de las circunstancias que los quejosos señalan como rebase de tope de gastos de campaña, es falso que se hayan llevado a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir en la sociedad por parte de la C. Elia Margarita Moreno González y/o de los partidos integrantes de la Coalición "Va por Colima", circunstancias que pretende, de manera fraudulenta, acreditar con supuestos que a su parecer interpretan, con la única finalidad de afectar a mis representados, así como con las actas circunstanciadas a que alude y se encuentran afectadas de nulidad por los motivos que más adelante se detallarán.

En todo momento la C. Elia Margarita Moreno González atendió el tope de gastos de campaña fijado en el ACUERDO NO. IEE/CG/A045/2021 2 que en su página 13 señala el importe de topes de gastos de campaña en cada uno de los diez Ayuntamientos de la Entidad, presentando el primer informe de campaña denominado "Informe periodo 1 etapa normal" con fecha 08 de mayo de 2021, una vez recibido el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral local" por parte de la representante de finanzas de la coalición "Va por Colima" en el Estado de Colima, con fecha 16 de mayo de 2021 , dando respuesta con fecha 21 de mayo de 2021 , generándose el "Acuse de presentación del informe de campaña Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 periodo 1 (etapa corrección)", la cantidad que se reporta en este periodo asciende a $630,413.42. De igual forma, el segundo informe de campaña denominado "Informe periodo 2 etapa normal" se presentó con fecha 05 de junio de 2021, una vez recibido el "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral local" por parte de la representante de finanzas de la coalición "Va por Colima" en el Estado de Colima, con fecha 15 de junio de 2021, se dio respuesta con fecha 19 de junio de 2021, generándose el "Acuse de presentación del informe de campaña Proceso Electoral local ordinario 2020-2021 periodo 2 (etapa corrección)" la cantidad que se reporta en este periodo asciende a $862,929.50, es así que tras el proceso de fiscalización, el monto final reportado asciende a $1,500,028.60, de lo cual claramente se aprecia que la autoridad fiscalizadora en funciones, determinó errores y omisiones, que fueron subsanadas y sumadas al total de gastos de campaña, permitiendo así establecer el monto en cuestión, de lo cual se desprende que para alcanzar el tope de gastos de campaña de $3,817,035.00, la cantidad correspondiente resulta en
$2,317,006.40, lo cual indica que solamente se gastó un 39.30% de gastos respecto al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, mis representados han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización, y que las pretensiones que hace valer el promovente son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, en el primer punto que nos ocupa, señalan que se llevaron a cabo actividades proselitistas, lo cual es cierto, sin embargo la parte quejosa presupone equivocadamente, que dichos actos proselitistas rebasan los topes de campaña señalando que los mismos no fueron

reportados, lo cual es completamente falso, pues como ya se mencionó en supralíneas, mis representados han dado cabal cumplimiento a las leyes de la materia en fiscalización, por lo que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma.

Ahora, si bien es cierto, el promovente de la queja anexa a la misma, como medio probatorio, actas circunstanciadas con número CMEC-002-2021, CMEC-015-2021 y CMEC-016-2021, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, a través de los cuales pretende crear la falsa presunción ante esta Unidad Técnica de Fiscalización de un supuesto exceso en el tope de gasto, actas que por sí solas únicamente acreditan que mis representados hicieron la campaña para candidata a la Presidencia Municipal de Colima correspondiente, al igual que todos y cada uno de los partidos que contendieron en la presente elección, con la única diferencia de que fueron mis representados quienes lograron la victoria y no los aquí quejosos.

La certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que fue observado, ya sean imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia, como bien lo reconoce la quejosa en su tabla anexa a la queja; así mismo no se especifican los elementos descritos, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por partidos adversos que resultaron perjudicados con la victoria de mis representados. Así mismo, los eventos que fueron observados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una conducta contraria a la normatividad electoral, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografías de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Por otro lado, y respecto a acta circunstanciada CMEC-08/2021 es falso que con dicha acta pueda acreditarse por si misma, que los eventos de campaña en ella descritos, fueron de carácter oneroso, y en el caso y sin conceder de que así hubiera sido, con ello no puede determinarse que los mismos no fueron reportados por mis representados ante las autoridades electorales correspondientes, ya que como se menciona en párrafos previos, todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma.

B) Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

La actividad de campaña se reportó formalmente. Una publicación en redes sociales no representa o se desprende en forma individual un evento en la agenda de la campaña.

Como se precisó en el apartado correspondiente a las causales de sobreseimiento del presente procedimiento, el promovente en su escrito de queja deja en estado de incertidumbre respecto de los hechos imputados, al no ser claros y precisos en los apartados correspondientes de su escrito, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el medio de convicción resulta intrascendente puesto que del mismo no pueden adminicularse indicio alguno que sustenten las pretensiones del promovente. Dado que dichas pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.

En ese sentido cabe destacar el siguiente criterio:

[SE INSERTA TEXTO]

En vista de lo anterior, y ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan a mis representados, los mismos no pueden inferirse en ningún momento de la certificación que señala la quejosa levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima ni mucho menos de las actas que relaciona y que fueran suscritas por un integrante del mencionado Consejo, toda vez que como se dijo, el Secretario Ejecutivo solo se limita a la descripción de medios digitales

contenidos en vínculos directos de la red social Facebook, y que en ningún momento el mismo se constituyó en el lugar de los hechos, ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; misma suerte corren los hechos contenidos en las actas que relaciona el quejoso, están afectadas de legalidad y esta autoridad no debe tomarlas en consideración como medios de convicción a los hechos denunciados.

Respecto a las probanzas ofrecidas por los quejosos, se señala que de conformidad con la fracción VI 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que a la letra señala lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO]

Es un requisito indispensable ofertar los medios probatorios relacionándolos con cada uno de los hechos narrados en el escrito de Queja que se contesta, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que si bien en su escrito hace mención expresa que se cumplirán con cada uno de los requisitos señalados en articulo antes transcrito, contrario a esto en el apartado de pruebas de su Queja omite hacer la relación correspondiente entre cada una de las pruebas y los hechos que se relacionan con las mismas, razón por la cual deben declararse como no admitidas por no estar ofrecidas conforme al precepto legal antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no existen indicios ni prueba alguna, así como la precisión de hechos que atribuyen a mis representados la com1s1on de conductas consistentes, según la queja INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL, misma que es notoriamente improcedente, siendo notoria la intensión de la denunciante de tratar de engañar a esta autoridad con aseveraciones, sin sustento alguno, ni que cuentan con un cumulo probatorio efectivo, siendo una queja obscura y que tenga como consecuencia consistentes en:

A) Rebase del tope de gastos de campaña
B) Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña e irregularidad en gastos reportados.

De forma reiterada se ha expuesto que dicha queja. y demás acumuladas en la queja INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL, carecen de

toda verdad judicial de los hechos. ya que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos no están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

De lo anterior se advierte que. con fundamento en los principios rectores de la prueba. esta autoridad deberá atender primeramente el principio de necesidad de la prueba, ya que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que la autoridad pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos. por tanto. la valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica. la sana crítica y la experiencia.

Resulta de suma importancia. enfocarnos en que al valorar las documentales ofrecidas por los quejosos. no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

Por último, es importante mencionar la extrema similitud de formato y redacción de la queja que se contesta, con respecto a !as interpuestas por los partidos Morena y PES, que por demás son incongruentes, además de que por lo mismo, se infiere que los hechos narrados en la queja que nos ocupa no constan al promovente ni a sus representados, por ser una mera copia de las ya interpuestas por los partidos políticos que la interpusieron con antelación de éste y que "convenientemente" !o apoyaron en la recaudación de elementos probatorios ya impugnados en ésta< El único propósito del medio de impugnación que nos ocupa es complicar aún más la carga de trabajo de esta autoridad fiscalizadora y perjudicar a mis representados retrasando la resolución correspondiente.

En este sentido y a efectos de acreditar las manifestaciones expuestas por la COALICIÓN "VA POR COLIMA" y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, en cuanto al cumplimiento respecto a la Legislación Electoral en materia de fiscalización se ofrecen los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios del presente recurso de contestación, ofrezco las pruebas que están relacionadas a cada uno de los hechos denunciados, los cuales son los siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Se anexa copia simple de los ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021:

Informe por el periodo del 06/04/2021 - 03/05/2021
Informe por el periodo del 06/05/2021 - 02/06/2021

En dichos informes se hace constar que se envió informe al Instituto Nacional Electoral por medio del Sistema de Información Financiera (SIF); a través del cual se reportaron todos y cada uno de los eventos manifestados por el quejoso, desde el numeral 1 (uno) hasta el 37 (treinta y siete), comprobando que no hay: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la presente contestación.

II. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la que se acredita la personalidad del C. HUGO RAMIRO VERGARA SANCHEZ, como Representante Legal de la Coalición "Va por Colima" ante este instituto. Prueba con la que acredito la personalidad del suscrito y que relaciono con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho del presente Juicio de Inconformidad.

III. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mis representados, de manera especial el escrito de contestación de las quejas, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta autoridad electoral de los

hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en los que beneficie a los intereses de mis representados.

Partido Acción Nacional

a) El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34356/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 986 a 1000 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática

a) El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34357/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 1001 a 1016 del expediente).

b) En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el Representante del partido de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 1017 a 1038 del expediente)

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[SE INSERTA TEXTO]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento .sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante (SIC) *destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la* ***C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima,*** *postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR COLIMA", se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En esta tesitura, quedó debidamente acreditado que en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twítter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, ***para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía,*** *por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa,* ***de ninguna manera genera un gasto***

adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, *pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal,* ***medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores,*** *mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[SE INSERTA TEXTO]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[SE INSERTA TEXTO]

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I,

II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[SE INSERTA TEXTO]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[SE INSERTA TEXTO]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los

sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral "VA POR COLIMA" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Candidata incoada

a) El nueve de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/34358/2021, se informó del inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazó por medio del Representante de Finanzas del partido político de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna. (Fojas 1039 a 1053 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

a) El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31484/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de la materia denunciada. (Fojas 153 a la 156 del expediente.).

b) En fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1757/2021, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/335/2021, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/361/2021, respecto de la certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 157 a la 226 del expediente.).

c) El veinticinco de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31767/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de la materia denunciada. (Fojas 227 a la 231 del expediente.).

d) En fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1788/2021, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/335/2021, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/388/2021, respecto de la certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 232 a la 254 del expediente.).

e) El primero de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/32581/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de la materia denunciada. (Fojas 872 a la 875 del expediente.).

f) En fecha primero julio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1831/2021, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/335/2021, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/388/2021, respecto de la certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 876 a la 880 del expediente.).

g) El doce de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1383/2021, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de la materia denunciada. (Fojas 1054 a la 1057 del expediente.).

h) En fecha primero julio de la presente anualidad, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1831/2021, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/335/2021, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/479/2021, respecto de la certificación de dos direcciones electrónicas. (Fojas 876 a la 880 del expediente.).

Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1130/2021, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. Sin embargo, no se ha recibido respuesta a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (Fojas 255 a la 258 del expediente.).

b) El dos de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1324/2021, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. Sin embargo, no se ha recibido respuesta a la fecha de elaboración de la presente Resolución. (Fojas 881 a la 885 del expediente.).

c) El doce de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/1384/2021, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. (Fojas 1058 a la 1061 del expediente.).

d) En fecha dieciséis de julio de los corrientes, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/2527/2021 se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 1124 a la 1126 del expediente.).

XXXIV. Solicitud de información a las personas morales involucradas.

Facebook.

a) El veinticuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31485/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 259 a la 260 del expediente.).

b) En fecha treinta de junio de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 261 a la 268 del expediente.).

c) El veinticinco de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31766/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 269 a la 270 del expediente.).

d) En fecha treinta de junio de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 271 a la 274 del expediente.).

e) El cinco de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/33107/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc.,

informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 886 a la 888 del expediente.).

f) En fecha trece de julio de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 889 a la 892.1 del expediente.).

g) El doce de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/34790/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 1062 a la 1063 del expediente.).

h) En fecha dieciséis de julio de los corrientes se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 1127 a la 1130 del expediente.).

XXXV.Acuerdo de Alegatos. El quince de julio del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 1064 del expediente).

A la parte quejosa

Partido MORENA

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35226/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1065 a la 1071 del expediente).

El diecisiete de julio de esta anualidad, se presentaron los alegatos correspondientes a Morena, mismos que se valoran en el momento procesal oportuno.

Partido Encuentro Solidario

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35236/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1072 a la 1078 del expediente)

Partido Verde Ecologista de México

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35227/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1079 a la 1085 del expediente)

El diecinueve de junio de la presente anualidad, se tuvieron por presentados los alegatos de cuenta, mismos que se valoran en el momento procesal oportuno.

A la parte denunciada

Partido Acción Nacional

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35232/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1093 a la 1099 del expediente)

Partido Revolucionario Institucional

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35230/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1086 a la 1092 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35233/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1100 a la 1106 del expediente)

El quince de julio de los corrientes, mediante sendo escrito, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto lo conducente, mismo que se valora en el momento procesal oportuno. (Foja 1114 a la 1123 del expediente).

A la candidata denunciada

El quince de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/35235/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 1107 a la 1113 del expediente)

XXXVI. Razones y Constancias

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar la cantidad de eventos y pólizas registrados dentro de la contabilidad de la C. Elia Margarita Moreno González en el Sistema Integral de Fiscalización, haciendo constar que se encuentran registrados 167 eventos y 116 pólizas. (Fojas 275 a la 278 del expediente).
b) El primero de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 1-65 registros contables. (Fojas 867 a la 871 del expediente).
c) El seis de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 65-82 registros contables. (Fojas 893 a la 896 del expediente).
d) El siete de julio de dos mil veintiuno, a efecto de verificar si dentro de la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de la C. Elia Margarita Moreno González se encuentran registrados los hechos denunciados dentro de la contabilidad, derivado de lo cual se corroboraron las evidencias y pólizas de 80 registros contables. (Fojas 897 a la 900.1 del expediente).

XXXVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros

Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el **presunto no reporte de diversos conceptos fiscalizables, así como el presunto rebase al**

tope de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior en razón de la compulsa que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:

> Por cuanto hace a los hechos denunciados dentro de los escritos de queja que originaron el procedimiento INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL

El quejoso aduce que, la campaña de la otrora candidata de mérito, desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, pues incurrió en gastos **de campaña excesivos**; en **omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada**; **irregularidad en gastos reportados**; y en **gastos no reportados de campaña**, para de manera dolosa no rebasar el tope de gastos.

A. Rebase del tope de gastos de campaña

La denunciada y la "Coalición Va por Colima" que la postuló, presuntamente llevaron a cabo **conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**.

Por lo anterior, desde que el quejoso detectó esta presunta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el día **veintiséis del mes de mayo de la presente anualidad**, presentó un oficio en que solicitó fuera remitida a esta instancia fiscalizadora del INE, el **Acta Circunstancia CMEC-009/2021,** mediante la cual el Secretario Ejecutivo[1] del Consejo Municipal[2], en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de **catorce especulares de la referida candidata**, distribuidos en todo el territorio municipal. Posteriormente fue remitida también el **Acta Circunstanciada CMEC-015/2021,** mediante la cual el SE del CM, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de pruebas que acreditan la celebración de **eventos proselitistas por parte de la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González.**

Asimismo, con fecha **tres de junio de la presente anualidad**, se solicitó nuevamente al SE del CM Electoral, tuviera a bien dar fe y levantar acta de los **eventos proselitistas** realizados del día **tres de mayo de la presente anualidad** al día **tres de junio de la presente anualidad**, por la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elía Margarita Moreno González.

En los eventos certificados se podría apreciar el presunto **uso de bienes muebles e inmuebles, alimentos, bebidas, arrendamiento de bienes muebles (mobiliario, toldos, equipo de sonido, camionetas, autobuses, automóviles remolques, etc.) e inmuebles (locales de fiestas, restaurantes, locales pertenecientes a sindicatos, locales pertenecientes a entidades públicas de gobierno del Estado) semovientes, templetes y escenarios, drones, pantallas fijas, vallas, grupos musicales, batucadas, personas de animación en zancos, personas en botargas, producción de video en calidad profesional, propaganda del evento, y propaganda electoral entregada en los eventos, lonas, vinilonas, mantas mayores y menores a 12 metros, pancartas, banderas, banderines, playeras, mandiles, bolsas para el mandado, calcomanías, volantes, letras gigantes, sillas, mesas, globos, pelotas, regalos a las madres, etc.,** con relevante afluencia de personas asistentes; **eventos y videos que fueron dados a conocer y publicados en el perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal propietaria de Colima**. Véase el **Anexo 1** de la presente Resolución.

[1] De ahora en adelante: SE.
[2] De ahora en adelante:CM.

Todos los eventos, recorridos y videos registrados en el anexo anterior, presuntamente se encuentran plenamente certificados, como ya se mencionó, por el SE del CM Local Municipal del Colima, siendo todos ellos de carácter oneroso.

Aunado a lo anterior, fueron levantadas actas circunstanciadas dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son de carácter oneroso. Véase:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021: El **dieciocho de mayo de la presente anualidad** a las **18:30** horas el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia **Quinta El Tivoli**, lugar en el que se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD de mérito, así, hace constar que en el área de cancha se encuentran **20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada uno con 10 sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicha cancha un equipo de sonido conformado por 4 bocinas modulares, un DJ, y a un costado una banda musical, en el lugar a los asistentes de la colonia se les está dando de comer pozole, refresco y botana,** constando de igual forma que se encuentran aproximadamente **70 brigadistas ambientando el lugar**, así también como múltiples **lonas de diferentes características publicitarias de la candidata**. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando vecinos de la colonia siendo aproximadamente **250** a **300** personas y a las 18:35 horas hace uso de la voz la candidata a Presidenta Municipal de colima por la coalición PRI, PAN y PRD, quien da un mensaje a los presentes; siendo las **19:15** horas el funcionario electoral se retira del lugar.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-07/2021: El **diecinueve de mayo de la presente anualidad**, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia **Pimentel Llerenas**, al sur de la ciudad de Colima, lugar en donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD. Asimismo, hace constar que se encuentran **20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una de ellas con 10 sillas metálicas, un grupo de música versátil conformado por 4 integrantes con su respectivo equipo de sonido e instrumentos**, y que a los asistentes se les está dando de comer pozole, refresco, botana, constatando la presencia de **aproximadamente 40 brigadistas ambientando el lugar**; asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando **vecinos de la colonia siendo aproximadamente de 500 a 600 personas y a las 19:50 horas hace uso de la voz la otrora candidata de**

mérito, quien da un mensaje a los presentes; siendo las 20:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-09/2021: El **veintisiete de mayo de la presente anualidad** a las 20:00 horas, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en el módulo empresarial de los terrenos de la **Feria de Colima**, lugar donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la **candidata de mérito**, así como la candidata a diputada por el Distrito III **Martha Silva, Fernanda Salazar** Candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II **Francisco Rodríguez**, de igual forma la candidata por el Distrito VI **Elizabeth Moreno Ceballos** *Lizzie Moreno* así también el candidato a diputado federal por el Distrito I **Riulth Rivera** y finalmente la candidata a la gubernatura **Mely Romero Celis**. Asimismo, hace constar que en el módulo empresarial se encuentran aproximadamente **180 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una con ocho sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicho módulo un templete en el que se encuentra un equipo de sonido conformado por 10 bocinas modulares, un técnico de sonido y amenizando el evento un grupo versátil compuesto por 6 integrantes,** en el lugar a los asistentes al evento se les está dando de comer **agua fresca, refresco, botana,** constatando de igual forma que se encuentran aproximadamente **100 brigadistas ambientando el lugar**, así como **meseros atendiendo a los invitados** de igual forma se observan en el lugar **múltiples lonas de diferentes características publicitarias de los candidatos anteriormente mencionados**. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando múltiples invitados, siendo aproximadamente **1,500 a 2,000 personas** y a las 21 :45 hace uso de la voz el exgobernador Lic. Fernando Moreno Peña, posteriormente el profesor Amoldo Ochoa González, y consecutivamente la candidata a diputada por el Distrito III, Martha Silvia, Fernanda Salazar, candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II Francisco Rodríguez, de igual forma la candidata por el Distrito VI Elizabeth Moreno Ceballos *Lizzie Moreno*, así también el candidato a diputado federal por el Distrito I Riult Rivera, **la candidata de mérito** y finalmente la candidata a Gobernadora Mely Romero Celis, quienes dan un mensaje a los presentes respecto de los compromisos a cumplir en caso de su victoria. Siendo las 22:45 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

Por su parte, la **C. Elia Margarita Moreno González** desde el inicio de la campaña electoral hasta su conclusión rentó y utilizó **catorce espectaculares** de grandes dimensiones a lo largo del territorio del municipio que constan en el Acta Circunstancia **CMEC-009/2021**.

Gastos de propaganda en diarios. revistas y cualquier medio impreso y electrónico

La **C. Elia Margarita Moreno González**, presuntamente en su perfil oficial de la red social **Facebook**, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, cuenta con 3418 *Me gusta*, y se encuentra con calidad de Candidato Político, ha erogado del **cuatro de agosto de dos mil veinte** al **dieciocho de junio de la presente anualidad**, la cantidad de **$102,290** por concepto de gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.

Gastos en revistas durante el periodo de precampaña, que reporta el quejoso**:**

Portada de Revista WOW edición de **diciembre dos mil veinte**, cuya publicitación se hizo también en redes sociales como Facebook.
Portada de Revista WOW edición de **abril dos mil veintiuno**, cuya publicitación se hizo también en internet.
Portada de Revista Dos8 edición de **abril dos mil veintiuno**, cuya publicitación también se hizo en la página internet.

Por su parte, deben contabilizarse también **sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral,** de las **cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el IMSS** a estos empleados, los **arrendamiento de bienes muebles**, y los **inmuebles utilizados como casa de campaña**: ubicada en *calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima* y aquellos destinados para otros fines, **papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares**, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional** y **de la Revolución Democrática**, y por la **candidata de mérito**.

Por lo anterior, el quejoso aduce que **existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña** realizado por la C. Elía Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda, **situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen**

consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional.

B. Realización de eventos irregulares no reportados en gastos reportados

Realización de **un evento de campaña en el que**, por medio de una **rifa** a los asistentes, se dieron **obsequios tales como vajillas, vasos de cristal, planchas, batidoras, exprimidores de naranja, entre otros obsequios,** el evento captado en video, fue realizado por la entonces candidata de mérito, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, en la colonia **INFONAVIT** de la ciudad de Colima, lo anterior publicado dentro del perfil oficial de Facebook de la candidata, misma que fue inspeccionada y certificada por el SE del CM Electoral de Colima mediante **acta, en la que dio fe de hechos haciendo constar la realización de ese evento de campaña, y su publicación integrada por diecisiete fotografías**. Por lo anterior, la parte quejosa solicita a esta autoridad fiscalizadora del INE, que los gastos realizados en el evento de marras, así como en los obsequios regalados a los asistentes, presuntamente que no fueron registrados en el SIF, pueda ser determinado su valor, y una vez realizado este gasto no reportado, se proceda a su acumulación, según corresponda, a los gastos de campaña.

Por todo lo expuesto y acreditado, el quejoso aduce que es claro e indubitable el hecho de que la **C. Elia Margarita Moreno González** y la coalición ***Va por Colima*** en la campaña **excedieron el tope de gastos de campaña como se demuestra con la descripción de los gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos en la presente queja; los cuales en su conjunto demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña;** no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo cual, este cúmulo de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente, en el cual se tendrá a bien acreditar el presunto excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y la coalición.

Las evidencias que dan cuenta sobre elementos en beneficio de la candidata se pueden observar dentro del **Anexo 1** a la presente Resolución.

Por cuanto, a los hechos denunciados en el escrito de queja que originó el procedimiento INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL.

La parte quejosa manifiesta que:

A. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico no reportados

Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, cuenta con 3418 Me gusta, y se encuentra con calidad de Candidato Político, ha erogado del 4 de agosto de 2020 a 18 de junio de 2021, la cantidad de **$102,290 por concepto de gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales**, elecciones o política.

Que la C. Elia Margarita Moreno González, en su perfil oficial de la red social Facebook, denominado Margarita Moreno, cuya dirección es @MargaritaMorenoColima, en la biblioteca de anuncios del apartado de transparencia que se puede consultar en aparece como persona aportante que realizó el pago de la **publicidad el C. Benjamín Martínez Peña, quien figura en la publicidad pagada de 18 productos durante el periodo del 24 de mayo al 03 de junio de 2021.** Que de acuerdo al mismo reporte de la página de transparencia antes mencionado, el importe gastado por esta persona oscila entre los 67 mil y 88 mil pesos mexicanos. Por último, esta persona, C. Benjamín Martínez Peña, no aparece en el *Detalle de aportaciones, militantes y simpatizantes* del portal del INE Rendición de cuentas y resultados de fiscalización, una persona aportante reportada.

Identificación publicidad pagada por terceras personas en la red social Facebook en favor de Elia Margarita Moreno González, durante la candidatura de la coalición va por colima para la presidencia municipal de colima, mismos que se aprecian dentro del **Anexo 1**.

B. Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital.

Que la C. Elia Margarita Moreno González, sostuvo **entrevistas** con diferentes medios de comunicación digital, realizadas en estudios de grabación, escenarios seleccionados y en calle durante la realización de los eventos de campaña; que además, medios de **comunicación digital realizaron la transmisión en vivo de dichas entrevistas y eventos de campaña**, promocionaron videos con la imagen de la candidata y difundieron boletines de información promocionando las actividades de la misma. Fue identificado que las entrevistas no fueron reportadas en la Agenda de Eventos de acuerdo a la consulta del reporte publicado con fecha al 14 de junio de 2021 de la página del INE de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

Identificación de actividades en medios de comunicación digital realizado por Elia Margarita Moreno González, durante la candidatura de la coalición va por colima para la Presidencia Municipal de Colima, mismo que se aprecia dentro del **Anexo 1**

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

Por su parte, deben contabilizarse también **sueldos y salarios del personal contratado para la campaña electoral, de las cuotas que se tuvieron que destinar para la prestación del seguro otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social a estos empleados, los arrendamiento de bienes muebles, y los inmuebles utilizados como casa de campaña** (la cual se encontraba ubicada en ubicado en calle Maclovio Herrera No. 152, colonia Jardines de la Corregidora, en la ciudad de Colima, Colima) **y aquellos destinados para otros fines, papelería, propaganda electoral, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares**, que tuvieron que haber sido oportunamente reportados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por la otrora candidata.

Por lo anterior, el quejoso aduce que **existen los elementos suficientes para presumir un probable rebase de gasto de campaña** realizado por la C. Elia Margarita Moreno González para alcanzar el triunfo de la presidencia del H. Ayuntamiento de Colima, que violenta de manera grave el principio de equidad en la contienda, **situación que tendrá a bien confirmarse con el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que deberá ser tomado en cuenta por esta autoridad fiscalizadora al momento de conformar el Dictamen consolidad y ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional.**

C. Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados de campaña, e irregularidad en gastos reportados

Que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 143 bis, denominado Control de gastos de campaña, establece la obligación de los sujetos obligados para registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. También señala que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 40 horas después de la fecha en la que se iba a realizar el evento.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para determinar el valor de gastos no reportados por los sujetos obligados si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, se identifican.

A dicho del quejoso, en el reporte descargable al que se refiere en párrafo anterior, se observaron 167 eventos reportados, durante el periodo 30 de abril al 02 de junio de 2021, sin aparecer eventos reportados durante el mes de abril a excepción de la fecha mencionada anteriormente. Asimismo, de los 167 eventos reportados, 6 eventos se encuentran en estatus *Realizado*, 159 eventos reportados se encuentran en estatus *Por realizar* y 2 eventos reportados con estatus *Cancelados.* De los 6 eventos reportados con estatus de *Realizados*, 1 tienen la categoría de *Oneroso* y 5 eventos reportados están con categoría de *No oneroso*; mientras que los eventos reportados con estatus *Por realizar*, 55 eventos están en categoría *Onerosos*, mientras que 104 eventos están con la categoría *No onerosos*. En total, la suma de eventos *Realizados* y *Por realizar'*, en la categoría de *Onerosos* que se enlistan en el reporte son 58 y los eventos con categoría *No onerosos* son 109 eventos.

Posteriormente, el quejoso manifiesta que mientras que los siguientes eventos que se identificaron, y que algunos se encuentran certificados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, no fueron registrados, ni en su caso, cancelados por C. Elia Margarita Moreno González en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Colima, o por la Coalición *Va por Colima'*.

Por todo lo expuesto el quejoso aduce que es claro e indubitable el hecho de que la C. Elia Margarita Moreno González y la coalición *Va por Colima* en la campaña **excedieron el tope de gastos de campaña** como presuntamente se demuestra con la descripción de los **gastos de campaña integrados por actos de campaña; gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que fueron plenamente descritos,** los cuales en su conjunto presuntamente demuestran el rebase en el tope de gastos de campaña; no obstante, mediante una actitud dolosa y con la finalidad de obstaculizar las funciones de revisión, fiscalización y vigilancia de esta autoridad, la C. Elia Margarita Moreno González **no realizó el registro de la gran cantidad eventos de campaña que realizó para así no rebasar los topes de gastos de campaña impuestos legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**, por lo cual, este cúmulo de eventos y gastos de campaña deben ser determinados mediante las reglas que la normatividad disponen, para que puedan ser acumulados y se **reflejen en el Dictamen consolidado y resolución correspondiente**, en el cual se tendrá a bien acreditar el excesivo rebase de gastos de campaña por la denunciada y la coalición *Va por Colima* integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.

Por cuanto, a los hechos denunciados en el escrito de queja que originó el procedimiento INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL.

Adicionalmente a lo anterior, la parte quejosa manifiesta que, por cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, presuntamente la denunciada y la Coalición *Va por Colima* que la postuló, llevaron a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante **actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima**. Por lo anterior, presuntamente desde que se detectó esta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, el día **26/05/2021**, presentó un oficio en que solicitó fuera remitida a esta instancia fiscalizadora del INE, el **Acta Circunstancia CMEC-002/2021,** mediante la cual el Secretario Ejecutivo del

Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de **catorce especulares de la referida candidata**, distribuidos en todo el territorio municipal. Asimismo, se solicitó fuera remitida también el **Acta Circunstanciada CMEC-015/2021,** mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de pruebas que acreditan la celebración de **eventos proselitistas** (hasta ese momento) por parte de la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González. Por su parte, se solicitó fuera remitida también el **Acta Circunstanciada CMEC-016/2021,** mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe y levantó acta de los **eventos proselitistas realizados** del día **03/05/2021 al 03/06/2021**, por la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González.

A dicho de la parte quejosa, en los eventos que se certificaron por el funcionario electoral municipal, se aprecia **el uso de bienes muebles e inmuebles, alimentos, bebidas, arrendamiento de bienes muebles (mobiliario, toldos, equipo de sonido, camionetas, autobuses, automóviles remolques, etc.) e inmuebles (locales de fiestas, restaurantes, locales pertenecientes a sindicatos, locales pertenecientes a entidades públicas de gobierno del Estado) semovientes, templetes y escenarios, drones, pantallas fijas, vallas, grupos musicales, batucadas, personas de animación en zancos, personas en botargas, producción de video en calidad profesional, propaganda del evento, y propaganda electoral entregada en los eventos, lonas, vinilonas, mantas mayores y menores a 12 metros, pancartas, banderas, banderines, playeras, mandiles, bolsas para el mandado, calcomanías, volantes, letras gigantes, sillas, mesas, globos, pelotas, regalos a las madres**, etc., **con relevante afluencia de personas asistentes; eventos y videos que fueron dados a conocer y publicados en el perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González** en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal propietaria de Colima, mismos que se aprecian dentro del **Anexo 1.**

A dicho del quejoso, todos los eventos, recorridos y videos denunciados se encuentran plenamente certificados, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Local Municipal del Colima, siendo todos ellos de carácter oneroso como se puede apreciar de la simple verificación de las fotografías que los plasman.

Aunado a lo anterior, fue levantada acta circunstanciada dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son **de**

carácter oneroso. Actas emitidas para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales a continuación el quejoso describe:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021: En la que se hace constar que siendo las 17:00 horas del día **23/05/2021**, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la plaza de toros ***La Herradura***, ubicada en la población de Tepames, correspondiente al municipio de Colima, lugar en donde se llevó a cabo **un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno Sánchez**. Asimismo, hace constar que en la mencionada plaza de toros se encuentra en su costado sur **un equipo de sonido conformado por 8 bocinas modulares, un DJ, y a su costado tocando la Banda Musical Comala, en el lugar a los asistentes de dicho evento se les está ofreciendo de comer refresco, botana, así como también cerveza en lata de la marca Modelo Especial**, constatando de igual forma que se encuentra aproximadamente **50 brigadistas ambientando el lugar**, así como también **múltiples lonas de diferentes características publicitarias de la candidata mencionada**. Además, asienta en el acta que en el lugar en que me encuentro se está llevando a cabo un evento conocido popularmente como **JARIPEO**, encontrándose en el ruedo aproximadamente **15 jinetes montando su respectivo caballo y en el desarrollo del evento se realizaron 5 montas de toros de reparo**, así también añade que **brigadistas de los candidatos se encuentran dando a los presentes del evento múltiples bolsas de tela para el mandado, las cuales se encuentran rotuladas con el nombre de la candidata a presidenta municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno González**. Siendo las 20:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

Renta de Espectaculares

Por su parte, la C. Elia Margarita Moreno González desde el inicio de la campaña electoral hasta su conclusión rentó y utilizó **catorce espectaculares** de grandes dimensiones a lo largo del territorio del municipio que constan en el **Acta Circunstancia CMEC-002/2021.**

Por cuanto al rubro identificado como **B. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico, C. Gastos en videos, entrevistas o presentaciones en medios de comunicación digital, y D. Omisión de registro en la agenda de eventos políticos reportada, gastos no reportados**

de campaña, e irregularidad en gastos reportados se advierten coincidencias con el escrito inmediato anterior.

Por cuanto, a los hechos denunciados en los escritos de queja que originaron los procedimientos INE/Q-COF-UTF/972/COL

Adicionalmente a todo lo anterior, la parte quejosa se duele por los siguientes rubros: **A. Rebase del tope de gastos de campaña,** derivado de que presuntamente la denunciada y la Coalición *Va por Colima* que la postuló, como se mencionó anteriormente, llevaron a cabo conductas sistemáticas, continuadas, dolosas y ventajosas para influir indebidamente en la sociedad colimense mediante actos de campaña, gastos de propaganda, gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico; y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que de manera evidente excedieron en el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por lo anterior, desde que la parte quejosa detectó esta presunta ilegal estrategia, y con la finalidad de que no afectara la equidad en la contienda electoral que se encontraba desarrollando, el Partido Verde Ecologista de México a través del de la voz como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Colima llevó a cabo una estrategia a fin de documentar algunos de dichas actividades. La presunta estrategia versó sobre tres puntos:

PRIMERO. En solicitar formalmente las funciones del Consejo Municipal como **oficialía electoral** a fin de documentar las actividades de la denunciada y se levantara el acta circunstanciada correspondiente.

SEGUNDO. En ubicar aquellos **eventos en la página oficial de la candidata denunciada**; así como relacionar aquellos en los que se solicitó la intervención del Consejo Municipal en funciones de oficialía electoral. De igual manera, **buscar y ubicar en otras páginas de Facebook publicaciones relacionadas con las actividades llevadas a cabo por la citada candidata y que pudieran ser vinculativos a los mismos eventos.**

TERCERO. En presuntamente asistir directamente junto con parte de algunos integrantes del equipo de campaña del **Partido Verde Ecologista de México** a **algunos de los eventos de la denunciada**. Esto a fin de documentarlos a través de **videos y fotografía**s; en razón de que temporalmente y en razón de que la

actividad se estaba desarrollando presuntamente justo al momento de que se percataron de la misma; les era prácticamente imposible solicitar formalmente el uso de la **Oficialía Electoral** para que fueran a documentarlos; ya que al hacer la solicitud formal, esta autorizarse y el funcionario trasladarse al lugar del evento, se corría el alto riesgo de que el evento ya hubiera concluido.

Por otro lado se tiene conocimiento de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del Colima levantó las **Actas Circunstanciadas CMEC-002/2021**, **CMEC-015/2021** y **CMEC-016/2021**, mismas que fueron solicitadas por el representante del partido **MORENA**; siendo todos esos **eventos de carácter oneroso**.

Ahora bien, respecto a los eventos que con las fotografías y videos fueron dados a conocer y publicados en diversos perfiles así como en el perfil oficial de la red social Facebook perteneciente a la C. Elia Margarita Moreno González en su entonces calidad de candidata a la presidencia Municipal de Colima, y de los cuales el de la voz presuntamente solicitó en su carácter de **Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Colima**, fueron levantadas **otras cuatro actas circunstanciadas** dando fe de hechos de eventos de campaña de forma específica, en las que se constata que son **de carácter oneroso**.

Dichas actas fueron emitidas por el multicitado Consejero Municipal, mismo que presuntamente está habilitado para dar fe de hechos y coadyuvancia en narración de circunstancias, para el Proceso Electoral 2020-2021, las cuales quedaron asentadas bajo los siguientes números **CMEC-06/2021; CMEC-07/2021; CMEC-08/2021 y CMEC-09/2021,** las cuales fueron mencionadas dentro de los escritos anteriores, mismas que brevemente se describieron:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021		
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**
18/05/2021	Cancha techada de la colonia Quinta el Tivoli, al sur de la ciudad de Colima, ubicada en el cruce de las calles 5 de febrero con Benito Juárez en la colonia Leonardo B. Gutiérrez	Evento de campaña ✓ 20 mesas circulares desmontables con manteles color rojo y blanco con 10 sillas cada una ✓ Equipo de sonido de 4 bocinas modulares ✓ Un Dj ✓ Banda musical ✓ Pozole, refresco y botana ✓ 70 brigadistas ambientando el lugar

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021		
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**
		Asistencia de 500 a 600 personas

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-07/2021		
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**
19/05/2021	Cancha techada de la colonia Pimentel Llerenas, al sur de la ciudad de Colima, ubicada en el cruce de las calles Fresno y Tabachin de la colonia Pimentel Llerenas	Evento de campaña ✓ 20 mesas circulares desmontables con manteles color rojo y blanco con 10 sillas cada una ✓ Grupo de música versátil con su equipo de sonido ✓ Pozole, refresco y botana ✓ 40 brigadistas ambientando el lugar Asistencia de 250 a 300 personas

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021:			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
23 de mayo de 2021	Plaza de Toros "La Herradura" en la comunidad de Tepames, correspondiente el municipio de Colima, Col	Evento de campaña ✓ Equipo de sonido de 8 bocinas ✓ Un dj ✓ Banda Musical COMALA ***(archivo de fotografía BANDA 001 y archivo de video TEPAMES VID003)*** ✓ 40 brigadistas ambientando el lugar ✓ Jaripeo con 15 jinetes ***(archivo de video TEPAMES VID007)*** ✓ 5 montas 5 jinetes profesionales ✓ Toros de reparo para las montas ✓ Bolsas de tela para el mandado para los asistentes ***(archivos de fotografía BOLSAS y BOLSAS 002)*** ✓ Refresco, cerveza gratis para todos los asistentes ***(archivos de fotografía BEBIDAS 001 al BEBIDAS 008)*** ✓ Renta de Camioneta y remolque (archivo de video TEPAMES VID003 y TEPAMES VID028) ✓ Cerveza corona light en lata siendo regalada a todos los asistentes (archivo de video TEPAMES VID005) ✓ Dos fotógrafos con cámaras profesionales fotografiando la llegada de la candidata (archivo e video TEPAMES VID006) ✓ Rifas de regalo de diferentes productos y electrodomésticos como licuadoras, set de vasos y jarras, teteras, entre otros,(archivos de video TEPAMES	**Pruebas técnicas sobre el evento** *consistentes en 37 fotografías y 28 videos con un nombre especifico cada uno a fin de que se puedan enlazar entre sí; mismos que se anexan a un CD* **Pruebas técnicas sobre el evento** relativas a los links de los 5 jinetes profesionales que participaron en el jaripeo https://www.facebook.com/109383481094757/videos/329317378550858 https://www.facebook.com/109383481094757/videos/302555181500427

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021:			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
		VID009, TEPAMES VID010, TEPAMES VID011) ✓ Rifa de un ***semental beefmaster de registro*** (archivos de video TEPAMES VID012 y TEPAMES VID012) ✓ Botanas de palomitas y churritos para todos los asistentes (archivo de video TEPAMES VID025 y TEPAMES VID027) ✓ **Renta de autobús** con número de placa 423- HY- 2 (archivos de fotografía AUTOBUS 001 AUTOBUS 002 y AUTOBUS 003) Asistencia de 2,000 a 2,500 personas	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/895913331141417 https://www.facebook.com/109383481094757/videos/1811747755666353 https://www.facebook.com/109383481094757/videos/757394378280427

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-09/2021:			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
27/05/2021	Modulo Empresarial de los Terrenos de la Feria de Colima, ubicados sobre avenida Niños Héroes sin número en la colonia la Estancia en la zona oriente del municipio de Colima, Col.	Evento de campaña ✓ 180 mesas circulares desmontables con manteles color rojo y blanco cada uno con 8 sillas ✓ Templete ✓ Equipo de sonido de 10 bocinas ✓ Técnico de sonido ✓ Grupo versátil ✓ Agua fresca ✓ Refresco ✓ Botana ✓ 100 brigadistas ✓ Meseros Asistencia de 1,500 a 2,000 personas	**Pruebas técnicas sobre el evento** *consistentes en 7 videos con un nombre especifico cada uno a fin de que se puedan enlazar entre sí; mismos que se anexan a un CD*

Por otro lado:

EVENTO DE SERENATA POR EL DÍA DE LAS MADRES			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
10/05/2021	Diversos domicilios particulares de las colonias placetas Estadio y Fátima de la ciudad de Colima Col.	Evento de campaña ✓ Diversos grupos de mariachis ✓ Letreros del día de las madres	**Copia de la denuncia CDQ/CME-OL/PES/005/2021**

EVENTO DE SERENATA POR EL DÍA DE LAS MADRES			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
		✓ 25 brigadistas	**Link de la página de Facebook** *de la candidata denunciada donde hace referencia al evento* https://fb.watch/v/dzOJ9pWt7/ **Pruebas técnicas sobre el evento** *consistentes en 12 videos con un nombre especifico cada uno a fin de que se puedan enlazar entre sí; mismos que se anexan a un CD*
EVENTO DE PRECIERRE DE CAMPAÑA			
TIEMPO	**LUGAR**	**MODO**	**PRUEBA**
01/06/2021	Cancha de la Colonia Mirador de la Cumbre ubicada sobre Avenida República, en la ciudad de Colima Col	Evento de campaña ✓ Pantalla de LED gigante ✓ Renta de 10 baños portátiles ✓ Grupo Musical	**Pruebas técnicas sobre el evento**

Presentando así los medios probatorios adicionales a lo antes estipulado en los escritos de queja anteriores; **CMEC-006/2021, CMEC-007/2021**, **CMEC-008/2021** y **CMEC-009/2021**: con las que se pretenden acreditar que la precampaña y campaña llevadas a cabo por la entonces candidata de la coalición ***Va por Colima*****,** desde su inicio hasta su conclusión fue copiosa, **pues de manera presuntamente evidente incurrió en gastos de campaña excesivos, en omisiones en el registro en la agenda de eventos políticos reportada, irregularidad en gastos reportados, y en gastos no reportados de campaña,** para de manera dolosa **no rebasar el tope de gastos; CMEC-008/2021** consistente en archivos digitales correspondientes a **37 fotografías y 28 videos**, así como, **CMEC-009/2021,** consistente en **7 videos** y **12 videos** mismos que se refieren al evento de Serenata por el día de las madres.

Además, se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

B. Elementos de prueba presentados por los denunciados

<u>Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.</u>

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, en vía de respuesta a los emplazamientos, se advirtió que, la parte incoada **se opone a**

todos y cada uno de los hechos, requerimientos y peticiones contenidas dentro del escrito de queja, en atención a que sus representados no han cometido ninguna de las violaciones y/o transgresiones a la normativa electoral vigente señalada por el quejoso. Así como, niega que sus representados se encuentren en algún supuesto de transgresión a la norma electoral aplicable al caso, por lo cual, las pretensiones expuestas en el escrito de queja resultan improcedentes por infundadas.

Por cuanto hace a la garantía de audiencia hecha vales a las partes denunciadas en tenor de los hechos que originaron el procedimiento INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL

La parte incoada sugiere el sentido de **sobreseimiento** para el procedimiento de marras, pues en el caso concreto que la parte incoada sugiere que nos ocupa, el mismo considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción 11, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento a que se ha hecho referencia. Citando presuntas causales de **improcedencia**, pues al respecto, la parte incoada manifiesta que dicha causal de improcedencia se avoca a los requisitos que deberán contener los escritos de queja interpuestos, y que en concreto se ubican en las fracciones III, IV y V, contenidas en el numeral 1 del Artículo 29 del Reglamento.

En ese orden de ideas, la parte denunciada, considera pertinente avocarse al estudio de las **fracciones III y IV** referidas con anterioridad, toda vez que de la lectura del escrito de queja presuntamente se advierte que:

1. No **contiene una narración clara de hechos** en que se basa la queja promovida, toda vez que si bien es cierto, dicho escrito contiene un apartado específico nombrado como HECHOS DENUNCIADOS, el promovente se limita a realizar una **exposición genérica respecto a eventos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima**, la C. ELIA MARGARITA MORENO GONZÁLEZ, mismos que señala el promovente, fueron publicados en el perfil de la red social ***Facebook*** correspondiente a la entonces candidata, y que **de manera abstracta refiere que a su criterio se exceden los topes de gastos de campaña**. La parte incoada aduce que el promovente en dicho apartado continúa señalando que la realización de dichos eventos configura violaciones a las leyes electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas, toda vez que señala se hizo entrega de **propaganda utilitaria electoral**, así como también **refiere de manera genérica la posible intervención de entes con prohibición legal o con intereses privados**, y que con ello, **solamente a su criterio, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.**

De lo antes expuesto, la parte incoada sostiene que se tiene incumpliendo el requisito de procedencia previsto en el numeral 1, fracción III del artículo 29 del Reglamento, **en virtud de no exponer de manera clara así como una narración expresa de los hechos que tuvo conocimiento**, que sean motivo del presente procedimiento, puesto que la promovente, como se observa en su escrito, **únicamente hace referencia a lo que a su parecer considera violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ya que sólo hace referencia a supuestos y se limita a insertar artículos referentes a obligaciones, prohibiciones, así como reglamentarios que deben observar los partidos políticos y sus candidatos en materia de fiscalización.**

2. La parte incoada manifiesta que la promovente en su escrito de **queja no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados**; tal y como se señaló con anterioridad, la promovente no expuso de manera clara y precisa los hechos motivos del presente procedimiento, de igual forma, la misma **no describe circunstancias de modo, tiempo y lugar para sustentar sus afirmaciones, pues solo se hace referencia a conductas que a su parecer transgreden la Legislación Electoral en materia de fiscalización, sin especificar elementos básicos y necesarios que hagan claros y precisos los hechos imputados** a la parte incoada, dejándose en un estado de incertidumbre respecto a los hechos y circunstancias planteados, violentando el principio constitucional de debida defensa.

Por otro lado, la parte incoada **manifiesta negar por su parte la transgresión a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso b) , 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f) , 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), e), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización**, lo anterior, en virtud de que la parte incoada presuntamente **han observado en todo momento la Legislación Electoral en materia de fiscalización**, y que las pretensiones que hace valer el promovente son improcedentes, pues si bien su escrito de queja, carece de claridad respecto a los hechos y circunstancias que estima violatorios a la Legislación Electoral, **es importante mencionar que todos los registros de conceptos referentes a la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, fueron reportados y comprobados ante la autoridad electoral correspondiente en tiempo y forma**.

Ahora, la parte incoada manifiesta que es cierto que el promovente de la queja anexa a la misma como medio probatorio la **certificación de contenidos en la red social Facebook a nombre de Elia Margarita Moreno González por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y de las actas que se anexan en el emplazamiento CMEC-06-2021, CMEC-07-2021 y CMEC-09-2021, suscritas por un integrantes del Consejo Municipal Electoral de Colima**, a través de los cuales pretende dar cuenta de materiales consistentes en **fotografías y videos alojados en diversos vínculos de internet y los cuales corresponden a la página oficial de Facebook de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González**. Es de precisar que, del análisis de dicho medio de convicción, se tiene que la certificación de contenidos tiene únicamente el acceso a los vínculos denunciados precisando en cada uno el elemento que se observa, ya sea imágenes o videos, y procediendo a describir de manera general lo que observa, **sin precisar circunstancias de tiempo y lugar de los eventos a que se hace referencia,** como bien lo reconoce la quejosa en su tabla anexa a la queja, según el dicho de la parte incoada; así mismo **no se especifican los elementos descritos**, siendo una descripción genérica y limitada de lo que se le está mostrando a través de los vínculos directos, y que le fueron proporcionados por el representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Colima.

En ese sentido, la parte incoada aduce que dicho **medio de convicción carece de valor probatorio alguno**, y que con ello no se sustentan las pretensiones hechas valer por el promovente en su queja, toda vez que como se puede precisar de dicho documento, el Secretario Ejecutivo no da fe de documentos o constancias que tengan el carácter de documentos públicos, si no que en el caso que nos ocupa únicamente **describe imágenes y videos proporcionados por el representante de Morena a través de vínculos directos a que se hicieron referencia en la queja**, **omitiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los eventos que pretende acreditar, mismos eventos que pueden observarse formaron parte de la campaña electoral de la C. Elia Margarita Moreno González, más no es posible relacionarlos con precisión a los reportados en la agenda, y de los que en ningún momento se desprende una conducta contraria a la normatividad electoral**, esto porque la comunicación social de la campaña de la candidata Elia Margarita Moreno González, utilizó fotografías de forma genérica y no precisamente hace referencia a eventos individualizados, de los cuales se pueda inferir la comisión de una ilegalidad.

Ahora bien, **por lo que respecta a las actas que adjunta la quejosa como parte de su caudal probatorio,** si bien es cierto, el Consejero Municipal, por medio de acuerdo **IEE/CG/A20/2020,** se encuentra habilitado para dar fe de hechos y coadyuvar en la narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto podrá ser únicamente por delegación. La parte incoada aduce que contrario a lo anterior, en el caso que nos ocupa, **las certificaciones carecen de la descripción del documento por el cual fue hecha la petición por el partido político solicitante, por lo que dichas certificaciones fueron hechas sin las formalidades establecidas en la ley, ya que se limita el funcionario a establecer que cuenta con fe pública y que está presente en determinados lugares y describe sin exactitud algunos hechos narrados**, por lo que dichas certificaciones están viciadas, resultando nulas, al realizarse sin las formalidades correspondientes para su procedencia. Es por ello que las actas levantadas por el Consejero de mérito están afectadas de **nulidad** al carecer también de los elementos que exige el artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima. Así la parte quejosa tiende a desvirtuar las actas presentadas por la contraparte, mediante debida fundamentación.

No obstante lo contenido en la queja, es de destacar que **en todo momento se observó lo referente a la legislación en materia de fiscalización correspondiente**, y que dicho instrumento de queja no precisa actos o hechos en concreto que pudieran considerarse constitutivos de faltas a dicha legislación, máxime que los **eventos de campaña fueron agenciados con oportunidad e incluidos en los informes mensuales que obran en poder de esa autoridad**; por lo que, para poder aportar lo que solicita esta autoridad, primero se deben aportar pruebas que relacionen con precisión los eventos y, con base en ello, poder vincular cada evento con el **número, tipo y periodo de la póliza** con el que fue informado mes a mes.

Como se precisó en el apartado correspondiente a las causales de sobreseimiento del presente procedimiento, la promovente en su escrito de queja deja en estado de incertidumbre respecto de los hechos imputados, al no ser claro y preciso en el apartado correspondiente de su escrito, así como no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el medio de convicción resulta intrascendente puesto que del mismo no pueden adminicularse indicio alguno que sustenten las pretensiones del promovente. Dado que dichas pretensiones son genéricas y no permiten vincular a hechos en particular cometidos por mis representados.

En vista de lo anterior, la parte incoada, ante la omisión del promovente por precisar los hechos que se le imputan, **los mismos no pueden inferirse en ningún**

momento de la certificación que señala la quejosa levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima ni mucho menos de las actas que relaciona y que fueran suscritas por un integrante del mencionado Consejo, toda vez que como se dijo, el Secretario Ejecutivo solo se limita a la **descripción de medios digitales contenidos en vínculos directos de la red social Facebook**, y que en ningún momento el mismo se constituyó en el lugar de los hechos, **ni precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar;** misma suerte corren los hechos contenidos en las actas que relaciona el quejoso, están afectadas de legalidad y esta autoridad no debe tomarlas en consideración como medios de convicción a los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que **no existen indicios ni prueba alguna, así como la precisión de hechos que atribuyen a mis representados la comisión de conductas consistentes en: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña.**

En este sentido y a efectos de acreditar las manifestaciones expuestas por la **COALICIÓN *VA POR COLIMA*** y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, en cuanto al cumplimiento respecto a la Legislación Electoral en materia de fiscalización se ofrecen los **medios probatorios** siguientes

ACUSE DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORME DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021: Informe por el periodo del 06/04/2021 - 03/05/2021 e Informe por el periodo del 06/05/2021 - 02/06/2021. En dichos informes se hace constar que se envió informe al Instituto Nacional Electoral por medio del Sistema de Información Financiera (SIF); a través del cual **se reportaron todos y cada uno de los eventos manifestados por el quejoso**, **desde el numeral 1 (uno) hasta el 37 (treinta y siete), comprobando que no hay: a) omisión de reportar y comprobar ingresos; b) omisión de reportar y comprobar egresos; c) aportación de un ente prohibido; y d) rebase al tope de gastos de campaña.** Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la presente contestación.

Por cuanto hace a la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas en tenor de los hechos que originaron los procedimientos INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL

La parte incoada manifiesta que en lo que respecta a la contabilidad 90242 correspondiente al proceso *Campaña ordinaria 2021* para la Presidencia Municipal de Colima por parte de la C. Elia Margarita Moreno González, resulta necesario precisar que a través del Sistema Integral de Fiscalización se realizaron 116 pólizas, de las cuales 6 fueron de corrección, subdivididas en 5 pólizas de diario y 1 póliza de ajuste, 110 normales, subdivididas en 54 palizas de diario, 9 pólizas de ingreso y 47 pólizas de egreso.

Todas ellas registradas dentro de los dos periodos de tiempo establecidos en la normatividad.

En lo que respecta a los **ingresos,** se generaron en el Sistema Integral de Fiscalización un total de 9 pólizas, 7 pólizas en el periodo 1 y 2 pólizas en el periodo 2, las cuales se enuncian a continuación:

NÚMERO DE PÓLIZA	PERIODO	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	DESCRIPCION DE LA PÓLIZA	TOTAL DE CARGO	TOTAL DE ABONO
1	1	NORMAL	INGESOS	06-04/2021	06/05/2021	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI PARA CASA DE CAMPAÑA	$769.68	$769.68
2	1			06-04/2021		COMODATO DE VEHICULO	$8,400.00	$8,400.00
3	1			07-04/2021			$8,400.00	$8,400.00
4	1			07-04/2021			$8,400.00	$8,400.00
5	1			07-04/2021		APORTACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO RICARDO MIGUEL ARTEAGA GONZALEZ	$4,895.00	$4,895.00
6	1			06-04/2021	08/05/2021	COMODATO DE VEHÍCULO	$4,895.00	$4,895.00
7	1			07-04/2021		APORTACION DE LA CANDIDATA ANUNCIOS	$35,266.51	$35,266.51
1	2			13-05/2021	15/05/2021	INGRESO POR TRANSFERENCIA	$1,000.000.00	$1,000.000.00
2	2			18-05/2021	25/05/2021	TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA DE COALICIÓN LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	$400,000.00	$400,000.00

Posteriormente, por cuanto al inciso **A) Rebase del tope de gastos de campaña**, da cuenta de las siguientes pólizas:

NÚMERO DE PÓLIZA	PERIODO	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCION DE LA PÓLIZA	TOTAL DE CARGO	TOTAL DE ABONO
20	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION PORTADA EN REVISTA. REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PRORRATEO CON LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA MELY ROMERO CELIS, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 1 RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ALVAREZ ESTHER GUTIERREZ ANDRADE Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUHTMOC GABRIELA MEJIA MARTI	$1,824.38	$1,824.38
27	2	NORMAL	DIARIO	REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PAGO DE PRORRATEO PORTADA EN REVISTA	$1,824.38	$1,824.38
29	2	NORMAL	DIARIO	REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PROVISION DE PAGINAS SUPLEMENTO MUJER EN LA REVISTA DOS8	$580.00	$580.00
43	2	NORMAL	EGRESOS	CH-32 REVISTA DOS 8 S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 441	$580.00	$580.00
1	1	CORRECIÓN	AJUSTE	INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN PARA PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS	-$1,737.32	-$1,737.32
1	1	CORRECIÓN	DIARIO	INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN PARA PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS	$1,737.32	$1,737.32
1	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION DEL SERVICIO DE PERIFONEO EN LA VIA PUBLICA. ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	$6,264.00	$6,264.00

2	1	CORRECIÓN	DIARIO	PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS. INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	$1,737.32	$1,737.32
6	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION PINTA DE BARDAS ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	$9,744.00	$9,744.00
7	1	NORMAL	INGRESOS	APORTACION DE LA CANDIDATA ANUNCIOS	$35,266.51	$35,266.51
2	2	NORMAL	DIARIO	PROVISION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN IMPRESOS. GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	$50,000.00	$50,000.00
5	2	NORMAL	DIARIO	PROVISION DE PAUTADO EN REDES SOCIALES ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	$127,600.00	$127,600.00
15	2	NORMAL	DIARIO	PROVISION DE PAUTADO EN REDES SOCIALES ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	-$127,600.00	-$127,600.00
16	2	NORMAL	DIARIO	DENICE PEREZ VARGAS. PROVISION PAUTADO EN REDES SOCIALES	$127,600.00	$127,600.00
18	2	NORMAL	DIARIO	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PROVISION PAUTADO EN REDES SOCIALES	$100,000.00	$100,000.00
18	2	NORMAL	EGRESOS	DENICE PEREZ VARGAS. PAGO DE LA FACTURA 1114	$127,600.00	$127,600.00
41	2	NORMAL	EGRESOS	CH-17. GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 2443A0F0E898	$100,000.00	$100,000.00

Posteriormente, por cuanto al inciso **B) Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico**, da cuenta de las siguientes pólizas:

NÚMERO DE PÓLIZA	PERIODO	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	DESCRIPCION DE LA PÓLIZA	TOTAL DE CARGO	TOTAL DE ABONO
3	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION TOMA DE IMAGEN ES DIGITALES y VIDEO. JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$10.000.00	$10.000.00
13	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION VIDEOS JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$81,200.00	$81,200.00
14	1	NORMAL	DIARIO	PROVJSION REDES SOCIALES JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$11,600.00	$11,600.00
16	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION TOMA DE IMAGEN ES DIGITALES y VIDEO. JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	-$10.000.00	-$10.000.00
17	1	NORMAL	DIARIO	PROVISION TOMA DE IMAGEN ES DIGITALES y VIDEO. JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$11,600.00	$11,600.00
1	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1450	$11,600.00	$11,600.00
6	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1453	$11,600.00	$11,600.00
7	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1452	$81,200.00	$81,200.00
8	2	NORMAL	DIARIO	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PROVJSION DE TOMA DE IMAGENES	$11,600.00	$11,600.00
10	2	NORMAL	DIARIO	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PROVISJON ADMINISTRA('ION Y GESTION DE REDES SOCIALES	$11,600.00	$11,600.00
11	2	NORMAL	DIARIO	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PROVISION DE PRODUC'C.'JON DE VIDEOS	$81,200.00	$81,200.00
23	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1461	$11,600.00	$11,600.00
24	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1462	$81,200.00	$81,200.00
25	2	NORMAL	EGRESOS	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1463	$11,600.00	$11,600.00

Por cuanto hace a la garantía de audiencia hecha vales a las partes denunciadas en tenor de los hechos que originaron el procedimiento INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL

Por cuanto al escrito de queja que originó el procedimiento acumulado de marras, el representante del PRD, manifestó que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Asimismo, manifiesta que bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser **infundados** dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera

clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, destaca que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, postulado por la coalición electoral *VA POR COLIMA* integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral *VA POR COLIMA*, se determinó que al PRI, le correspondía postular a la Presidencia Municipal de Colima, estado de Colima, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

En este mismo contexto la parte denunciada manifiesta que:

1.- La publicación en **redes sociales** que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo

que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por cuanto al **representante de la coalición de mérito**, adicionalmente a los demás escritos de contestación, éste manifestó que, de forma reiterada se ha expuesto que las quejas de mérito, **carecen de toda verdad judicial de los hechos**, ya que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos no están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

De lo anterior se advierte que, el denunciado manifestó que, con fundamento en los principios rectores de la prueba, esta autoridad deberá atender primeramente el principio de **necesidad de la prueba**, ya que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que la autoridad pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos. por tanto. la valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica. la sana crítica y la experiencia.

Adicionalmente, manifiesta que, resulta de suma importancia enfocarnos en que al valorar las documentales ofrecidas por los quejosos, **no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.**

Por último, es importante mencionar la extrema similitud de formato y redacción de la queja que se contesta, con respecto a las interpuestas por los partidos Morena y PES, que por demás son incongruentes, además de que por lo mismo, **se infiere que los hechos narrados en la queja que nos ocupa no constan al promovente ni a sus representados, por ser una mera copia de las ya interpuestas por los partidos políticos que la interpusieron con antelación de éste** y que "convenientemente" lo apoyaron en la recaudación de elementos probatorios ya impugnados en ésta. Manifiesta que el único propósito del medio de impugnación que nos ocupa es complicar aún más la carga de trabajo de esta autoridad fiscalizadora y perjudicar a mis representados retrasando la resolución correspondiente.

Además, se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se infunde el procedimiento.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral[3].

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral,** la certificación de la existencia y contenido, del contenido de las pruebas aportadas por el quejoso.

Respecto de lo anterior, mediante oficios y actas circunstanciadas antes identificadas, de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, **se corroboró la existencia y contenido de los vínculos de internet**, derivado de que, la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del INE, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. En consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente. De lo anterior, se reportaron los mismos hallazgos advertidos por el quejoso y la autoridad fiscalizadora. Lo anterior puede advertirse dentro del **Anexo 2** a la presente Resolución.

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Dirección de Auditoría,** indicara si el ente político, Coalición Va por Colima integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata la C. Elia Margarita Moreno González, otrora Candidata a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, **reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, los gastos de mérito, y, de no ser así, se sirviera presentar el valor más alto de la **matriz de precios**, correspondiente a los conceptos de mérito, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de estos, así como la documentación soporte que acredite los valores proporcionados..

[3] De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

Documental Privada consistente en el informe que rinde la persona moral Facebook Inc.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la persona moral **Facebook Inc.,** los **datos de identificación de la forma de pago**, de manera enunciativa, mas no limitativa: *número completo de la tarjeta de crédito, débito y/o transferencia* a través de la cual se realizó el pago por concepto de publicidad de mérito, los cuales deberán ser proporcionados completos y sin testar; **la fecha de pago por concepto de publicidad de la materia de litis**; si fue pagada en parcialidades, indicar las fechas de pago; **el nombre completo del titular de la cuenta** con la cual se realizaron los pagos por concepto de publicidad de la materia de denuncia; así como, remitiera la **documentación** que soporte las operaciones de pago: contrato, comprobantes de pago, etc.

Por cuanto hace a los hechos denunciados, con relación a redes sociales, que originaron el procedimiento INE/Q-COF-UTF/845/2021/COL

Respecto de la **primera solicitud de información dirigida a la persona moral**, esta manifiesta que, se proporciona cierta información comercial para las siguientes ligas:

#	LIGA ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139241754869389
2	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139523964841168
3	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139637004829864
4	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/140734734720091
5	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141092838017614
6	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141581214635443
7	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141831897943708
8	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141926761267555
9	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142336207893277
10	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142642944529270
11	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142682211192010
12	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143097631150468
13	https://fb.watch/5hhPNzyfpu/
14	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143318157795082
15	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144059217720976
16	https://fb.watch/5hjakoqCAP/
17	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145005090959722

#	LIGA ELECTRÓNICA
18	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145503224243242
19	https://fb.watch/5hjSar4Ae6/
20	https://fb.watch/5hrWuy10Ud/
21	https://fb.watch/5htdFgrPfg/
22	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147547217372176
23	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149359730524258
24	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149475250512706
25	https://fb.watch/5hulUEgBTw/
26	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/150348487092049
27	https://fb.watch/5huM7-GWtC/
28	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/151907983602766
29	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152006060259625
30	https://fb.watch/5hFglRJpTr/
31	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152753013518263
32	https://fb.watch/5hG7MzacCv/
33	https://fb.watch/5iPb8dl817/
34	https://fb.watch/5iPkBjifEc/
35	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155189293274635
36	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155505206576377
37	https://fb.watch/5iQ94wfLuC/
38	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/156332189827012
39	https://fb.watch/5iQzhk1bJT/
40	https://fb.watch/5QUtv2QnKW/
41	https://fb.watch/5QUEAJSiPM/
42	https://fb.watch/5QVvhy3YqJ/
43	https://fb.watch/5QVpiG5ODh/
44	https://fb.watch/5QVMiPOIbR/
45	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/162613759198855
46	https://fb.watch/5QQOsQ67w/
47	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/163437115783186
48	https://fb.watch/5R1eK4d520/
49	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/164086019051629
50	https://fb.watch/5R1q9aabCS/
51	https://fb.watch/5R1zEIDelV/
52	https://fb.watch/5R2hvUrSxX/
53	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167178605409037
54	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167015792091985
55	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167656355361262

#	LIGA ELECTRÓNICA
56	https://fb.watch/5R2PK71YMV/
57	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168452138615017
58	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168750918585139
59	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169346031858961
60	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169505758509655
61	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170122011781363
62	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170258478434383
63	https://fb.watch/5R431n7ajd/
64	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170847555042142
65	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171043608355870
66	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171605434966354
67	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171756591617905
68	https://fb.watch/5R4LAMh2fl/
69	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172446204882277
70	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172919631501601
71	https://fb.watch/5R5NEpLrxY/
72	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173241978136033
73	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173827391410825
74	https://fb.watch/5R6hj7Slir/
75	https://fb.watch/5R6qTPPICZ/
76	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174628771330687
77	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174716677988563
78	https://fb.watch/5R6N5FxmhA/
79	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/175964437863787
80	https://fb.watch/5R74pxdícu/
81	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176341994492698
82	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176944594432438
83	https://fb.watch/5R7vup-8Hr/
84	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/178218287638402
85	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=M
86	https://fb.watch/6f-wWtpWaK/
88	https://www.facebook.com/RevistaDos8Colima/posts/4135727933125146
89	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173241978136033

En respuesta a los requerimientos la persona moral proveyó información relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para las ligas reportadas, conforme a lo indicado previamente. Específicamente, los **Anexos A** y **B** contienen la siguiente información para las ligas:

Ligas electrónicas **47** y **88**: **Nombre del creador de la cuenta de pago asociada con las campañas publicitarias**; y **todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago asociada con las campañas publicitarias.** Asimismo, precisa que se tenga en cuenta que los métodos de pago en los Anexos mencionados pueden o no haber sido utilizados para pagar las campañas publicitarias asociadas a las ligas reportadas.

Con respecto al requerimiento sobre la fecha de pago de cada anuncio, la misma **depende en última instancia del anunciante**.

Con respecto al resto de requerimientos, informa que se debe tener en cuenta que esta información se encuentra **fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. proporciona**.

Asimismo, señala que se debe tener en cuenta que **el creador de una cuenta de pago puede ver y descargar la información sobre los pagos, incluidas las facturas**.

En respuesta al requerimiento de un **contrato establecido** menciona que se debe tener en cuenta que **todos los usuarios aceptan las Condiciones del Servicio**, **cuando registran una cuenta de Facebook**.

En respuesta a la URL Reportada **87 dirige a un sitio web externo y no al contenido del servicio de Facebook**, por lo que Facebook, Inc. **no tiene ninguna información**.

Respecto de las ligas **reportadas 1-12, 14, 15, 17, 18, 22-24, 26, 28, 29, 31, 35, 36, 38, 45, 49, 53-55, 57-62, 64-67, 69-70, 72, 73, 76, 77, 79, 81, 82, 84, 85**, y **89 *no* están *ni* estuvieron asociadas con una campaña publicitaria**. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para dichas ligas.

Por otro lado, respecto de las ligas reportadas **13, 16, 19-21, 25, 27, 30, 32-34, 37, 39-44, 46, 48, 50-52, 56, 63, 68, 71, 74, 75, 78, 80, 83**, y **86** son ligas de ***Facebook Watch***, que **pueden dirigir a varias cuentas no relacionadas con su solicitud que han tomado medidas para ver, compartir y colocar el video en varias ubicaciones de la plataforma.**

Adicionalmente, menciona que respecto de la URL reportada **85 conduce a resultados de búsqueda de la Biblioteca de Anuncios**, por lo que, **no puede determinar a cuál de los muchos resultados de búsqueda se refiere esta Autoridad**. Como proveedor de alojamiento, Facebook, Inc. **no supervisa proactivamente el servicio de Facebook**, pues, dicho servicio tiene más de 2.8 mil millones de usuarios activos mensualmente y, consecuentemente, millones de piezas de contenido –tales como publicaciones, comentarios, fotografías y videos– son publicados por los usuarios en el servicio de Facebook cada día. Por lo tanto, deben proporcionarse ligas específicas para identificar y confirmar el contenido preciso en cuestión. Se puede acceder a una URL de una publicación específica haciendo clic con el botón derecho en la marca de tiempo de la publicación en cuestión.

En la medida en que busquen más información con respecto a las ligas Reportadas **47** y **88**, la persona moral sugiere dirigir las consultas al creador de las cuentas de pago asociadas con las mencionadas.

Por cuanto hace a los hechos denunciados, en relación a redes sociales, que originaron los procedimientos INE/Q-COF-UTF/905/2021/COL e INE/Q-COF-UTF/906/2021/COL

Cabe hacer especial hincapié en que, derivado del análisis y cruces con relación a las **ligas electrónicas denunciadas** dentro de los escritos de queja que originaron los procedimientos mencionados, se advirtió **duplicidad** en varias de las mismas, por lo que, se procedió la investigación recurrente solo por **una** de cada una de las ligas electrónicas duplicadas antes mencionadas. Aunado a lo anterior, las primeras **89 ligas electrónicas** se repiten con el requerimiento anterior, derivado de que se solicitó una gama más amplia de información dentro del requerimiento de mérito.

Respecto de la **segunda solicitud de información dirigida a la persona moral**, esta manifiesta que, se proporciona cierta información comercial para las siguientes ligas:

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
1	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1392417548693389
2	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1395239648411168
3	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1396370048298864
4	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1407347347200911
5	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1410928380176141
6	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1415812146354431

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
7	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141831897943708
8	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141926761267555
9	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142336207893277
10	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142642944529270
11	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142682211192010
12	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143097631150468
13	https://fb.watch/5hhPNzyfpu/
14	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143318157795082
15	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144059217720976
16	https://fb.watch/5hjakoqCAP/
17	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145005090959722
18	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145503224243242
19	https://fb.watch/5hjSar4Ae6/
20	https://fb.watch/5hrWuy10Ud/
21	https://fb.watch/5htdFgrPfg/
22	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147547217372176
23	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149359730524258
24	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149475250512706
25	https://fb.watch/5hulUEgBTw/
26	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/150348487092049
27	https://fb.watch/5huM7-GWtC/
28	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/151907983602766
29	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152006060259625
30	https://fb.watch/5hFglRJpTr/
31	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152753013518263
32	https://fb.watch/5hG7MzacCv/
33	https://fb.watch/5iPb8dl817/
34	https://fb.watch/5iPkBjifEc/
35	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155189293274635
36	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155505206576377
37	https://fb.watch/5iQ94wfLuC/
38	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/156332189827012
39	https://fb.watch/5iQzhk1bJT/
40	https://fb.watch/5QUtv2QnKW/
41	https://fb.watch/5QUEAJSiPM/
42	https://fb.watch/5QVvhy3YqJ/
43	https://fb.watch/5QVpiG5ODh/
44	https://fb.watch/5QVMiPOlbR/
45	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/162613759198855
46	https://fb.watch/5QQOsQ67w/

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
47	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/163437115783186
48	https://fb.watch/5R1eK4d520/
49	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/164086019051629
50	https://fb.watch/5R1q9aabCS/
51	https://fb.watch/5R1zEIDelV/
52	https://fb.watch/5R2hvUrSxX/
53	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167178605409037
54	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167015792091985
55	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167656355361262
56	https://fb.watch/5R2PK71YMV/
57	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168452138615017
58	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168750918585139
59	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169346031858961
60	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169505758509655
61	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170122011781363
62	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170258478434383
63	https://fb.watch/5R431n7ajd/
64	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170847555042142
65	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171043608355870
66	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171605434966354
67	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171756591617905
68	https://fb.watch/5R4LAMh2fl/
69	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172446204882277
70	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172919631501601
71	https://fb.watch/5R5NEpLrxY/
72	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173241978136033
73	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173827391410825
74	https://fb.watch/5R6hj7Slir/
75	https://fb.watch/5R6qTPPICZ/
76	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174628771330687
77	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174716677988563
78	https://fb.watch/5R6N5FxmhA/
79	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/175964437863787
80	https://fb.watch/5R74pxdícu/
81	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176341994492698
82	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176944594432438
83	https://fb.watch/5R7vup-8Hr/
84	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/178218287638402
85	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=103249888468576&start_date[min]=2021-04-04&start_date[max]=2021-06-03&search_type=page&media_type=all

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
86	https://fb.watch/6f-wWtpWaK/
87	https://www.facebook.com/RevistaDos8Colima/posts/4135727933125146
88	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173241978136033
89	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139241754869389
90	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139523964841168
91	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139637004829864
92	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141092838017614
93	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141581214635443
94	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141831897943708
95	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141926761267555
96	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142336207893277
97	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142642944529270
98	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/ 142682211192010
99	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143097631150468
100	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144059217720976
101	https://fb.watch/5hiakoCAP/
102	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/145503224243242
103	https://fb.watch/5hiSar4Ae6/
104	https://fb.watch/5hrwuIOUd/
105	https://fb.watch/5htdFgrPfg/
106	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147547217372176
107	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149359730524258
108	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149475250512706
109	https://fb.watch/5hulUEBTw/
110	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/150348487092049
111	https://fb.watch/5huM7GWtC/
112	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/151907983602766
113	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152006060259625
114	https://fb.watch/5hFglRJpTr/
115	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152753013518263
116	https://fb.watch/5hG7MzacCv/
117	https://fb.watch/5iPb8d1817/
118	https://fb.watch/5iPkBiifEc/
119	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155189293274635
120	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/155505206576377
121	https://fb.watch/5iQ94wfLuC/
122	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/156332189827012
123	https://fb.watch/5iQzhk1bJT/
124	https://fb.watch/5QUtv2QnKW/
125	https://fb.watch/5QUEAJSiPW

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
126	https://fb.watch/5QVvhy3YqJ/
127	https://fb.watch/5QVpiG50Dh/
128	https://fb.watch/5QVMiPOlbPJ
129	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/162613759198855
130	https://fb.watch/5QQ0sQ67w/
131	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/163437115783186
132	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/164086019051629
133	https://fb.watch/5R19bCS/
134	https://fb.watch/5RlzElDelV/
135	https://fb.watch/5R2hvUrSxX/
136	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167178605409037
137	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167015792091985
138	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167656355361262
139	https://fb.watch/5R2PK71YMV/
140	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168452138615017
141	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168750918585139
142	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169346031858961
143	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/169505758509655
144	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170122011781363
145	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170258478434383
146	https://fb.watch/5R431n7ad/
147	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/170847555042142
148	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171043608355870
149	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/171605434966354
150	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172446204882277
151	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172919631501601
152	https://fb.watch/5R5NEpLrxY/
153	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173241978136033
154	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/173827391410825
155	https://fb.watch/5R6hi7Slir/
156	https://fb.watch/5R6qTPPlCZ/
157	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174628771330687
158	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174716677988563
159	https://fb.watch/5R6N5FxmhA/
160	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/175964437863787
161	https://fb.watch/5R74pxdicu/
162	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176341994492698
163	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176944594432438
164	https://fb.watch/5R7vup8Hr/
165	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/178218287638402

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
166	https://www.facebook.com/ads/library/?id=963885624402810
167	https://www.facebook.com/ads/library/?id=222945482725257
168	https://www.facebook.com/ads/library/?id=232469604948838
169	https://www.facebook.com/ads/library/?id=963790027701211
170	https://www.facebook.com/ads/library/?id=500831311151790
171	https://www.facebook.com/ads/library/?id=471138070614627
172	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193498231097905
173	https://www.facebook.com/ads/library/?id=642776083789695
174	https://www.facebook.com/ads/library/?id=302572268134229
175	https://www.facebook.com/ads/library/?id=945206756246806
176	https://www.facebook.com/ads/library/?id=474707293603421
177	https://www.facebook.com/ads/library/?id=800629193913250
178	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1201271633656997
179	https://www.facebook.com/ads/library/?id=518629452656902
180	https://www.facebook.com/ads/library/?id=810367206571772
181	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2603349896635261
182	https://fb.watch/6eAMQosPrq/
183	https://fb.watch/6ezJGJn28B/
184	https://fb.watch/6eyXWhUa5Q/
185	https://www.afmedios.com/atender-a-la-gente-sera-la-maxima-prioridad-margarita-moreno/
186	https://fb.watch/6eCdnZQ150
187	https://adcolima.mx/2021/04/09/margarita-moreno-ha-trabajado-y-trabajara-por-la-ninez-colimense/
188	https://fb.watch/6eyFDZ1OVH
189	http://lineasdelgadas.com/noticia.php?noticia=Es-urgente-reactivar-la-econom%C3%ADa-en-el-municipio:-Margarita-Moreno-
190	https://fb.watch/6eC9IFugB6/
191	https://www.afmedios.com/escucharemos-a-la-juventud-de-colima-margarita-moreno/
192	https://www.facebook.com/volcaninformativo933/posts/5573661679341179
193	https://www.afmedios.com/necesario-apoyar-al-sector-restaurantero-para-mejorar-economia-margarita-moreno/
194	https://depoliticayalgomas.es/2021/04/15/colima-merece-una-ciudad-limpia-y-ordenada-margarita-moreno!
195	https://adcolima.mx/2021/04/15/colima-merece-una-ciudad-limpia-y-ordenada-margarita-moreno/?fbclid=IWAR130CorJ4Xh73V7gl-GwLAedhf8sel171JpdWzzlrbHCqeP1DkkxVJpRg
196	https://www.facebook.com/watch?v=2871350283193973_rdC=1&_rdr
197	https://adcolima.mx/2021/04/15/borron-y-cuenta-nueva-a-personas-de-escasos-recursos-que-adeuden-predial-margarita-moreno!
198	https://fb.watch/6eBRANEOFK/
199	https://fb.watch/6fGb4dGeok/
200	https://www.afmedios.com/en-equipo-margarita-moreno-carlos-vazquez-y-ciudadanos-realizan-limpieza-en-la-albarrada/

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
201	https://adcolima.mx/2021/04/20/margarita-moreno-hace-equipo-con-vecinos-de-la-albarrada/?fbclid=IwAR1BumdisOizZLbaQyQOCWBpZYILdnHbashv-FM3WUY7NRHhZ59t5AeOuQ
202	https://fb.watch/6ez5RX7pOd/
203	https://www.colimanoticiaS.com/margarita-moreno-agilizara-tramites-para-favorecer-el-desarrollo-de-vivienda/
204	https://www.afmedios.com/condonaremos-el-predial-a-las-instituciones-de-asistencia-privada-margarita/
205	https://www.tacebook.com/watch/?v=856890368513716& rdc=1&_rdr
206	https://fb.watch/6e Bp9dizmr/
207	https://fb.watch/6eCa3htsub/
208	https://www.colimanoticias.com/caravanas-de-margarita-moreno-llevan-alegria-a-las-ninas-y-ninos-de-la-capital/
209	https://fb.watch/6eBilijoGP/
210	https://www.facebook.com/watch/?v=753409555329599&_rdc=1&_rdr
211	https://estacionpacifico.com/2021/05/04/margarita-propone-que-instituciones-altruistas-de-colima-no-paguen-predial/?fbclid=IWAR2d7RXmB1507-8qzlyDbm4BRrDk_Y8A7U7gYt-CijsUyGpROs1DENKTIO
212	https://www.facebook.com/194255937809734/videos/2904411593152333
213	https://adcolima.mx/2021/05/04/refrenda-margarita-moreno-compromiso-con-instituciones-altruistas/?fbclid=IWAR3BTeQgOfvP_Cat6iwnG907t-Sg2BPpQ4j19VftDVwzogezztu-5-BHzMg
214	https://adcolima.mx/2021/05/05/creara-margarita-moreno-el-instituto-municipal-para-personas-con-discapacidad/2fbclid=IwAR3BhTeQgofvPCaTbiwn_G907-Sg2BPpQ4019VfDVw7OqeZztu-5-BHZMO
215	https://fb.watch/6eC26UWyα0/
216	https://estacionpacifico.com/2021/05/06/margarita-percibe-una-campana-limpia-y-espera-que-asi-siga-no-me-subire-al-ring/?fbclid=IwAR1yfw7F3EKJb-N8Qh-hrMmh97r9ubHmJZzybkCPpa374VHRL4PKCrAmSs4
217	https://agicolima.mx/2021/05/09/margarita-moreno-lleva-alegria-a-casas-hogar-para-adultos-mayores/?fbclid=IwAR130CprJ4Xh73V791-GwLAedhf8sel_171JpdWzz!rbHCqeP1DkkXVJpRg
218	https://fb.watch/6eDlGKB8Be/
219	https://www.colimanoticias.com/de-mi-madre-aprendi-la-vocacion-de-servicio-no-les-fallare-margarita-moreno/
220	https://fb.watch/6eDmn9Oa5L/
221	https://www.colimanoticias.com/habra-empleos-y-creditos-para-mujeres-margarita-moreno/
222	https://adcolima.mx/2021/05/12/calle-madero-sera-un-corredor-seguro-margarita-moreno/
223	https://fb.watch/6eANkTzOe/
224	https://fb.watch/6eBFX85EFI/
225	https://fb.watch/6fGnupaWMZ/
226	https://adcolima.mx/2021/05/14/encabeza-margarita-moreno-brigada-de-limpieza-del-arroyo-el-manrique/?fbclid=IWAR2kb-oxqpU6eofNNxlHGjuvTplRse_ESOV_4ko!Z7RFJRHCemx3CwSqBEzhc
227	https://adcolima.mx/2021/05/16/margarita-moreno-creara-corredores-seguros-y-reactivara-casetas-de-vigilancia/?fbclid=IWAR130CprJ4X673V7q!GwLAedhjese_171JpdwzzlrbHCqEP1DkkXV.JpRg
228	https://fb.watch/beyozEa8gH/
229	https://www.colimanoticias.com/vecinos-de-la-gustavo-vazquez-se-suman-a-campana-de-margarita-moreno

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
230	https://adcolima.mx/2021/05/17/margarita-moreno-buscara-que-se-valore-el-trabajo-docente/?fbclid=IwAR3YQ7LVI-DPi3uA-P9_PD8EStx1_A9uZvHRI08kYa2665bZort_B6XDSDQ
231	https://fb.watch/6fGQ5JULETI
232	https://www.colimanoticia.com/vamoS-a-hacer-lo-que-sea-necesario-por-generar-empleos-margarita-moreno
233	https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-05-19-vamos-a-hacer-lo-que-sea-necesario-por-generar-empleos
234	https://www.colimanoticias.com/margarita-moreno-obtiene-gran-respaldo-de-la-zona-sur-de-colima
235	https://adcolima.mx/2021/05/19/margarita-moreno-V-sus-hijos-realizan-limpieza-en-el-rio-colima
236	https://adcolima.mx/2021/05/19/margarita-moreno-obtiene-gran-respaldo-de-la-zona-sur-de-colima/?fbclid=IwAROC3T6SWLVKhBeBuEQIWpnkQDWXsaJwuIX3f6M8Mabu-z9TlpDhrpsS10
237	https://fb.watch/6eCfNcUhXW/
238	https://fb.watch/6ex6xfB8a_/
239	https://fb.watch/6eAVhLMCLO/
240	https://fb.watch/6fGoRybpf/
241	https://adcolima.mx/2021/05/23/la-colonia-torres-quintero-cerro-filas-con-marganta-moreno/?fbc!id=IwAR2rF1em4YM2FwDmrUM-OYD4Co-ypJmYm62PC7r-180Wiz2qUZQqXbwwdo
242	https://adcolima.mx/2021/05/24/margarita-moreno-sera-a-primera-presidentamunicipal-electa-mely-romero/?fbclid=IWARZ WDkou BebwkVFOSNLouigwmg1DEYUa_N609x8GPKSmncl3ibl60CVSg
243	https://www.facebook.com/volcaninformativo933/photos/bc.Abp91KldovbolCOSOJpicH1stw1iY-Q16HrvfWtzYH91h_OSKAuCDSveTwAvPkZ30RsUrVzeik9Mo66UzXh3e-t5lwGDWaepZPU4cv0VYiZkkBbS6WC99WwzdHiuoNQ5c78184L9KLZRGNvP6iSo/5774439165930095
244	https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-05-24-visita-marganta-tepames-y-los-asmoles
245	https://adcolima.mx/2021/05/24/debemos-preocupamoS-por-lo-que-la gente-siente-margarita-moreno/belid=IwAROICobuAMjafGSLUMUo1h40obcPtcSAHEAZWPetszKCSM1Yez-uGkx10
246	https://fb.watch/6eCosYOSTM
247	https://www.facebook.com/colima.digitall/videos/2600283436934448
248	https://www.colimanoticiaS.com/impulsare-el-turismo-en-la-capital-para-generar-empleos-margarita-moreno/
249	https://adcolima.mx/2021/05/25/margarita-moreno-ganara-la-presidencia-municipal-alito/
250	https://www.colimanoticiaS.com/con-la-fuerza-de-los-ciudadanos-ganaremos-colima-margarita-moreno
251	https://www.facebook.com/watch?v=816766792276028&_rdc=1&_rdr
252	https://fb.watch/6BQOHL6E/
253	https://www.colimanoticias.com/pradoS-del-sur-entrega-su-apoyo-a-margarita-moreno/
254	https://www.facebook.com/682427185183797/videos/206265881330702
255	https://fb.watch/6exOymW9yc/
256	https://adcolima.mx/2021/05/30/margarita-moreno-con-el-mejor-perfil-para-presidir-la-capital-colimense/?fbclid=IWARODSOw3x15_Vs_fiohBSJ44YHAZFSmFixYh_49QkhKROCZUKIonrto5!
257	https://adcolima.mx/2021/05/30/margarita-moreno-hara-albergue-para-familiares-de-personas-con-cancer/?fbclid=[WAR2gH25n2i_iMOPIOZnA3_69qQbdyAmEUK5_konpdxo9wdmtOTHEMTUM
258	https://adcolima.mx/2021/05/30/este-6-de-junio-vamosa-ganar-margaritamoreno/?fbclid=IWAR33HtumJS-1_KUTF9eT9BGWKm_cb159byg5WX28ZmOn4IBID-RRLEpugpic

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
259	https://www.facebook.com/682427185183797/videos/602453377397074
260	https://adcolima.mx/2021/05/31/aprovechare-hasta-el-ultimo minuto-para-escuchar-a-los-ciudadanos-margarita-moreno/?fbclid=IwAROMLY7Lkve_YJnFV4alvhKOL9dMN-bYIDBVbQcP!KT84TVYdgX-tYieKKSY
261	https://adcolima.mx/2021/05/31/miles-de-colimenses-respaldan-provecto-de-margarita-moreno/?fbclid=IWARICGNAZM9ntQ6c0WaVOLOPODVAixHx645U8QtCrGYi8x8E5aqfKU_VOSE
262	https://www.colimanoticias.com/respaldan-vecinos-de-el-zalaton-la-campana-de-margarita-moreno/
263	https://fb.watch/6BXZBDHy-/
264	https://fb.watch/6fJYm3K09z/
265	https://www.colimanoticias.com/respaldan-vecinas-y-vecinos-de-el-zalaton-la-campana-de-margarita-moreno
266	https://adcolima.mx/2021/06/01/voy-a-estar-de-lado-de-las-y-los-trabajadores-margarita-moreno/?fbclid=IWAR20H25n2i_iMOPIOZnA3_60gQbdyAmEUK5_kEonpdxo9wdml_joT4EMTUM
267	https://www.facebook.com/682427185183797/videos/4721459417871130
268	https://www.facebook.com/watch/?v=327482325398027&_rdc=1&rdr
269	https://fb.watch/6eCTMZTCac/
270	https://www.colimanoticias.com/mas-de-1500-personas-asistieron-al-cierre-de-campana-de-fernanda-salazar/
271	https://www.colimanoticias.com/las-comunidadeS-rurales-merecen-estar-mejor-margarita-moreno
272	https://fb.watch/6ezTMygX_SI
273	https://fb.watch/6eAEHAE93
274	https://web.facebook.com/watch/live/?v=314242150196070&ref=watch_permalink
275	http://lineasdelgadas.com/noticia.php?noticia=Es-urgente-reactivar-la-econom%C3%ADa-en-el-municipio-Margarita-Moreno-
276	https://fb.watch/6eC91FugB6/
277	https://fb.watch/6ezJGJN28B/
278	https://fb.watch/GeyXWhUa50
279	https://www.afinedios.com/atender-a-la-gente-sera-la-maxima-prioridad-margarita-moreno
280	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColimaloosts/139241754869389
281	https://fb.watch/beCanZQ150
282	https://adcolima.mx12021/04/09/margarita-moreno-ha-trabaiaco-y-trabaiara-por-la-ninez-colimense/?ibclicaWAR2kboxapuceofNNXIHGILIVTOIRseEsOV_4kolZ7RFJRHCemx3CwSBEzhc
283	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139637004829864
284	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139523964841168
285	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/139996984793866
286	https://fb.watch/6eyFDZ1QVH/
287	http://lineasdelgadas.com/noticia.php?noticia=es-urgente-reactivar-la-econom%C3%ADa-en-el-municipio-Margarita-Moreno
288	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/140734734720091
289	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141092838017614
290	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141581214635443
291	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/141831897943708

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
292	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/14192676126755S
293	https://fb.watch/eCOIFURE
294	https://www.atmedios.com/escuchare-mas-a-la-iuventud-de-colima-marcarita-moreno
295	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142530017873896
296	https://www.facebook.com/MarceritaMorenoColima/posts/142642944529270
297	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142682211192010
298	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/142336207893277
299	https://www.facebook.com/volcaninformativo933/posts/5573661679341179
300	https://fb.watch/6esLbA2BZA
301	https://www.facebook.com/MargaritaMoreno Colima/posts/143318157795082
302	https://fb.watch/6esZ2E3v5F/
303	https://www.facebook.com/watch/?V-2871350283193973& rdc=1&rcr
304	https://adcolima.mx/2021/04/15/borron-y-cuenta-nueva-a-personas-de-escasos-recursos-que-adeuden-predial-margarita-moreno
305	https://fb.watch/6eszz-Piu/
306	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/143986604394904
307	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144059217720976
308	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/144171974376367
309	https://fb.watch/6erkoaκ82f/
310	https://fb.watch/6eoON-MxMz
311	https://fb.watch/6BRsNHOFK/
312	https://fb.watch/6eoOHVhEKw/
313	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/146391990821032
314	https://fb.watch/6en19vlM/
315	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/146538590806372
316	https://www.facebook.com/josemartin.esparzaangiano/posts/4049516381782876
317	https://fb.watch/6fGb4dGeok/
318	https://fb.watch/6emC2sWxLO/
319	https://fb.watch/6empWWAVLSI
320	https://www.afmedios.com/en-equipo-margarita-moreno-carlos-vazquez-y-ciudadanos-realizan-limpieza-en-la-albarrada/
321	https://adcolima.mx/2021/04/20/margarita-moreno-hace-equipo-con-vecinos-de-la-albarrada/?fbclid=IWAR1B_um4is0j7ZLbaQvQOCwBpZYILdnHbashvFMBWUY7NRHh259t5AeOuQ
322	https://fb.watch/bemg4mDIO/
323	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147547217372176
324	https://fb.watch/6ekYv1WGLSI
325	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/147913507335547
326	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/148057000654531
327	https://fb.watch/6eilte5ttr/
328	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/148971680563063
329	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149359730524258

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
330	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/149475250512706
331	https://fb.watch/6ehYOIPIM2/
332	https://fb.watch/behCofcHOD/
333	https://www.facebook.com/MarcaritaMorenoColima/posts/150348487092049
334	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/150513477075550
335	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/151004697026428
336	https://fb.watch/6efZPLMA6u
337	https://tb.watch/6ez5RX7pOd/
338	https://fb.watch/6eflradspa/
339	https://fb.watch/6ed1OZHJrn/
340	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152006060259625
341	https://www.colimanoticias.com/margarita-moreno-agilizara-tramites-para-favorecer-el-desarrollo-de-vivienda/
342	https://fb.watch/6e9cnriuuc
343	https://fb.watch/6edcayUS4G/
344	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/152753013518263
345	https://fb.watch/6ebM1pSJFO/
346	https://fb.watch/6eaVUM821G/
347	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/153413546785543
348	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/153575496769348
349	https://www.afmedios.com/condonaremos-el-predial-a-las-instituciones-de asistencia-privada-margarita
350	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/153923616734536
351	https://b.watch/6e8OcO186M
352	https://www.facebook.com/watch/?v=856890368513716 8rdc=1& rde
353	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts1543521233
354	https://fb.watch/6ezC1sojnw
355	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/1551892932724635
356	https://fb.watch/6Bp9dizmr/
357	https://fb.watch/6eCa3htsub/
358	https://www.colimanoticias.com/caravanas-de-margarita-moreno-llevan-alegria-las-ninas-y-ninos-de-la-capital
359	https://www.facebook.com/MargaritamorenoColima/posts/1155680029892228
360	https://fb.watch/6BiLIOGP
361	https://www.facebook.com/watch?v=753409555329599 8rdc=1& rer
362	https://estacionpacifico.com/2021/05/04/margarita-propone-que-instituciones-altruistas-de-colima-no-paguen-predial/?fbclid=IWAR11Wq-dsqhzomMpziWtfonujgJi-Vaobera6u5tbkeR3DBZrReorQMti4s
363	https://estacionpacifico.com/2021/05/05/10basicas-margarita-busca-impulsar-la-economia-y-tener-un-colima-limpio-y-ordenado/?fbclid=1WAROT2Q--Pxib-bDpR3q1593Wh17EFSUvziasisVD8wysQNGHHNOMgHaOX-M
364	https://adcolima.mx/2021/05/04/refrenda-margarita-moreno-compromiso-con-instituciones-altruistas/?fbclid=IwAR3BhTeQgofvPCaT6iwnG907t-Sg2BPpQ4j19VADVwzogeZztu-5-BHzMg

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
365	https://adcolima.mx2021/05/05/creara-margarita-moreno-el-instituto-municipal-para-personas-con-discapacidad/?fbclid=IWAR3BhTeQgofVP Cat6iwn G907-Sg2BPpQ4j19VftDVwzogeZztu-5-BHzMg
366	https://fb.watch/6eC26UWyqO/
367	https://estacionpacifico.com/2021/05/06/margarita-percibe-una-campana-limpia-y-espera-que-asi-siga-no-me-subire-al-ring/?fbclid=IWAR2VERWxahCMRPGURZTROR8foSrca31FChjIKN6J01C-XUoOmrYTHZ-_8
368	https://fb.watch/6d-GXUW7D/
369	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/167656355361262
370	https://adcolima.mx2021/05/17/margarita-moreno-buscara-que-se-valore-el-trabajo-docente/?fbclid=IwAR3YQZLVI-DP_BUA-POİPOBEStx1_AguZvHRIOBKYa2665bZort_B6XDSDQ
371	https://fb.watch/6fGQ5JULIT
372	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168452138615017
373	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/photos/pcb.168588251934739/168588085268089
374	https://www.colimanoticias.com/vamosa-hacer-lo-que-sea-necesario-por-generar-empleos-margarita-moreno
375	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/168750918585139
376	https://diariodecolima.com/noticiasdetalle/2021-05-19-vamos-a-hacer-lo-que-sea-necesario-por-generar-empleos
377	https://fb.watch/6eCINCUhXW
378	https://fb.watch/6eAVhLMCLO
379	https://fb.watch/6fG- Rybpf/
380	https://www.facebook.com/MargaritamorenoColima/posts/171756591617905
381	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172446204882277
382	https://www.facebook.com/volcaninformativo933/photos/bc.Abp91KidôvbolaCOSOJpicHistwyQ16HWWtzYH91hOSKAUCDSveTwAvPkZ30RsUrVzeik9M066UzXh3e-t5lw_GDWaepZPU4cv_OvYIZKk8b86WC.9WwzdHiuoN05078i84L.9KLZRGNyP6iSo/5774439165930095
383	https://diariodecolima.com/noticias-detalle/2021-05-24-visita-margarita-tepames-y-los-asmoles
384	https://adcolima.mx12021/05/24/debemos-preocuparnos-por-lo-que-la-gente-siente-margarita-moreno/?fbclid=IwAROlCrouAmjafGSLUMUO1_HADobcPtcSAHrEAZWPC187KCSM1Ycz-UGkx1Q
385	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/172919631501601
386	https://www.colimanoticias.com/impulsare-el-turismo-en-la-capital-para-generar-empleos-margarita-moreno
387	https://fb.watch/6eF6AIBkFx/
388	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/174628771330687
389	https://fb.watch/6feLDH5hiW
390	https://www.facebook.com/watch/?v=816766792276028&rdc=1& rdr
391	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/175234881270076
392	https://fb.watch/6ffgJibwpS/
393	https://fb.watch/offCJ-n9E/
394	https://fb.watch/6eBQO_HLGE/

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
395	https://www.facebook.com/MarcaritaMorenoColima/posts/175964437863787
396	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/176341994492698
397	https://www.facebook.com/682427185183797/videos/206265881330702
398	https://fb.watch/6exOymW9Yc/
399	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/177004284426469
400	https://fb.watch/6fikKUFrJ9/
401	https://adcolima.mx12021/05/30/margarita-moreno-con-el-mejor-perfil-para-presidir-la-capital-colimense/?fbclide!WARODSOw3x15_Vsfio_hBSJ44VHAZESmEixYh_40QkhKROCZUKionrto51
402	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/178799277580303
403	https://fb.watch/6flZHo-e6k/
404	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/179098147550416
405	https://fb.watch/GebXZBDHY
406	https://fb.watch/6tJ.Ym3K09z/
407	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima/posts/179220254204872
408	https://adcolima.mx12021/06/01/voy-a-estar-de-lado-de-las-y-los-trabajadores-margarita-moreno/?fbclid=IwAR2GH25n2i_IMOPIOZNA3_6q9QbdyAMEUk5_kEonpdXOgwdml_joT4EMTUM
409	https://fb.watch/6fnh4rkceM/
410	https://www.facebook.com/watch/?v=327482325398027&rdc=1&rol
411	https://fb.watch/6fntSO4LLZI
412	https://fb.watch/6fo22_Lw6F
413	https://www.facebook.com/fernandasaLazaroficial/posts/1443139676019148

En respuesta a los requerimientos en las páginas se refieren a los adjuntos los Anexos **47, 87, 166-181, y 402**, los cuales contienen información comercial relevante y razonablemente accesible a Facebook para las ligas Reportadas **47, 87, 166-181, y 402**, respectivamente, mismas que contienen, en caso de estar disponibles, la siguiente información comercial disponibles en la fecha que el requerimiento fue firmado (5 de julio 2021):

El **nombre del creador de la cuenta de pago asociado a la campaña publicitaria**;

Todos los **métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria,** que incluye (en caso de estar disponible) el **tipo de tarjeta de crédito** (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.), el **número de identificación del emisor o del banco** y lo**s cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito.** Por favor tengan en cuenta que estos métodos de pago **pueden haberse utilizado o no para pagar las campañas publicitarias asociadas**.

Gasto total para la campaña publicitaria asociado a la URL Reportada, incluido el **tipo de moneda**. Menciona que se debe tener en cuenta que un importe de gasto de 0,00 significa que no se gastó importe alguno.

Hace mención de que por cuanto a la liga electrónica 131 es un duplicado de la 47.

Por cuanto a las ligas electrónicas de numeral: 185, 187, 189, 191, 193-195, 197, 200, 201 , 203, 204,208, 211, 213, 214, 216, 217, 219, 221, 222, 226, 227, 229, 230, 232-236, 241, 242, 244, 245, 248-250, 253, 256-258, 260-262, 265, 266, 270, 271, 275, 279, 282, 287, 294, 304, 320, 321, 341, 349, 358, 362-365, 367, 370, 374, 376, 383, 384, 386, 401, y 408 **dirigen a páginas externas y no a contenido en el Servicio de Facebook**, por lo que Facebook, Inc. no cuenta con información en respuesta para estas ligas Reportadas.

Adicionalmente, por cuanto a las ligas electrónicas 13, 16, 19-21, 25, 27, 30, 32-34, 37, 39-44, 46, 48, 50, 51, 52, 56, 63, 68, 71, 74, 75, 78, 80, 83, 86, 101, 103, 104, 105, 109, 111, 114, 116, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 133, 134, 135, 139, 146, 152, 155, 156, 159, 161, 164, 182, 183, 184, 186, 188, 190, 196, 198, 199, 202, 205, 206, 207, 209, 210, 215, 218, 220, 223, 224, 225, 228, 231, 237, 238, 239, 240, 246, 251, 252, 255, 263, 264, 268, 269, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 281, 286, 293, 300, 302, 303, 305, 309, 310, 311, 312, 314, 317, 318, 319, 322, 324, 327, 331, 332, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 345, 346, 351, 352, 354, 356, 357, 360, 361, 366, 368, 371, 377, 378, 379, 387, 389, 390, 392, 393, 394, 398, 400, 403, 405, 406, 409, 410, 411, y 412 son ligas de **Facebook Watch**, que pueden dirigir a varias cuentas no relacionadas con su solicitud que han tomado medidas para ver, compartir y colocar el video en varias ubicaciones de la plataforma.

#	LIGA ELECTRÓNICA	MONTO EROGADO
1	47	$541.13
2	87	$0.00
3	166	$34.62
4	167	$497.02
5	168	$275.27
6	169	$1,062.55
7	170	$2,089.73
8	171	$3,621.38
9	172	$4,022.26
10	173	$3,715.30
11	174	$3,682.88
12	175	$3,875.94

#	LIGA ELECTRÓNICA	MONTO EROGADO
13	176	$3,555.00
14	177	$3,754.16
15	178	$2,995.35
16	179	$3,840.45
17	180	$7,721.42
18	181	$9,753.45
19	402	$497.02
TOTAL		$55,534.93

Por lo anterior, se colige que hay **19 ligas electrónicas** que fueron pagadas con fines proselitistas en beneficio de la otrora candidata de mérito, por el monto total de **$55,534.93** pesos (cincuenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 93/100 M.N.).

Por cuanto hace a los hechos denunciados, en relación a redes sociales, que originó el procedimiento INE/Q-COF-UTF/972/2021/COL

En referencia a la última solicitud de información, por cuanto a las ligas electrónicas siguientes:

#	LIGAS ELECTRÓNICAS
1	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/329317378550858
2	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/302555181500427
3	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/895913331141417
4	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/1811747755666353
5	https://www.facebook.com/109383481094757/videos/757394378280427
6	https://fb.watch/v/dzOJ9pWt7/
7	https://www.facebook.com/MargaritaMorenoColima

La persona moral involucrada manifiesta que las mismas **no están ni estuvieron asociadas a una campaña publicitaria**. Por lo tanto, Facebook, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial respecto de las mismas.

Razones y constancias que consigan la consulta dentro del SIF a fin de verificar el reporte de la lona de mérito.

A fin de verificar el registro conducente al reporte de los conceptos denunciados, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, para que esta autoridad cuente con los elementos para la resolución del presente

procedimiento. Lo anterior puede observarse dentro del **Anexo 2** de la presente Resolución.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[4] serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

[4] En adelante, Reglamento de Procedimientos.

I.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierten erogaciones en beneficio de la C. Elia Margarita Moreno.

Bajo la óptica del quejoso y de un análisis a la lona materia de la presente litis, denunció el probable no reporte dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el concepto de gastos en beneficio de la candidata denunciada. Véase el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Por lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral, la existencia de la propaganda electoral describiendo las características, precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

II. Dentro de los escritos de queja se observan diversas actas circunstanciadas.

Derivado de lo advertido por los quejosos, los mismos solicitaron se levantaran **actas circunstanciadas** para perfeccionar las pruebas que ofrecen en cada uno de sus escritos de queja de mérito, dando **fe de hechos de eventos de campaña** de forma específica, en las que se constata que son **de carácter oneroso**, que medularmente dicen lo siguiente, véase:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-06/2021: El **dieciocho de mayo de la presente anualidad** a las **18:30** horas el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia **Quinta El Tivoli**, lugar en el que se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD de mérito, así, hace constar que en el área de cancha se encuentran **20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada uno con 10 sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicha cancha un equipo de sonido conformado por 4 bocinas modulares, un DJ, y a un costado una banda musical, en el lugar a los asistentes de la colonia se les está dando de comer pozole, refresco y botana,** constando de igual forma que se encuentran aproximadamente **70 brigadistas ambientando el lugar**, así también como múltiples **lonas de diferentes características publicitarias de la candidata**. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando vecinos de la colonia siendo aproximadamente **250** a **300** personas y a las 18:35 horas hace uso de la voz la candidata a Presidenta Municipal de colima por la coalición PRI, PAN y PRD, quien da un mensaje a los presentes; siendo las **19:15** horas el funcionario electoral se retira del lugar. Lo anterior analizado por esta autoridad.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-07/2021: El **diecinueve de mayo de la presente anualidad**, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en la cancha techada de la colonia **Pimentel Llerenas**, al sur de la ciudad de Colima, lugar en donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD. Asimismo, hace constar que se encuentran **20 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una de ellas con 10 sillas metálicas, un grupo de música versátil conformado por 4 integrantes con su respectivo equipo de sonido e instrumentos**, y que a los asistentes se les está dando de comer pozole, refresco, botana, constatando la presencia de **aproximadamente 40 brigadistas ambientando el lugar**; asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando **vecinos de la colonia siendo aproximadamente de 500 a 600 personas y a las 19:50 horas hace uso de la voz la otrora candidata de mérito**, quien da un mensaje a los presentes; siendo las 20:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar. Lo anterior analizado por esta autoridad.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-08/2021: En la que se hace constar que siendo las 17:00 horas del día **23/05/2021**, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la plaza de toros ***La Herradura***, ubicada en la población de Tepames, correspondiente al municipio de Colima, lugar en donde se llevó a cabo **un evento de proselitismo político por parte de la candidata a presidente municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno Sánchez**. Asimismo, hace constar que en la mencionada plaza de toros se encuentra en su costado sur **un equipo de sonido conformado por 8 bocinas modulares, un DJ, y a su costado tocando la Banda Musical Comala, en el lugar a los asistentes de dicho evento se les está ofreciendo de comer refresco, botana, así como también cerveza en lata de la marca Modelo Especial**, constatando de igual forma que se encuentra aproximadamente **50 brigadistas ambientando el lugar**, así como también **múltiples lonas de diferentes características publicitarias de la candidata mencionada**. Además, asienta en el acta que en el lugar en que me encuentro se está llevando a cabo un evento conocido popularmente como **JARIPEO**, encontrándose en el ruedo aproximadamente **15 jinetes montando su respectivo caballo y en el desarrollo del evento se realizaron 5 montas de toros de reparo**, así también añade que **brigadistas de los candidatos se encuentran dando a los presentes del evento múltiples bolsas de tela para el mandado, las cuales se encuentran rotuladas con el nombre de la candidata a presidenta municipal de Colima por la coalición PRI, PAN y PRD, Elia Margarita Moreno González**. Siendo las 20:15 horas el funcionario electoral se retira del lugar.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-09/2021: El **veintisiete de mayo de la presente anualidad** a las 20:00 horas, el funcionario electoral se constituyó física y legalmente en el módulo empresarial de los terrenos de la **Feria de Colima**, lugar donde se está llevando a cabo un evento de proselitismo político por parte de la **candidata de mérito**, así como la candidata a diputada por el Distrito III **Martha Silva, Fernanda Salazar** Candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II **Francisco Rodríguez**, de igual forma la candidata por el Distrito VI **Elizabeth Moreno Ceballos** *Lizzie Moreno* así también el candidato a diputado federal por el Distrito I **Riulth Rivera** y finalmente la candidata a la gubernatura **Mely Romero Celis**. Asimismo, hace constar que en el módulo empresarial se encuentran aproximadamente **180 mesas circulares desmontables con manteles en color rojo y blanco cada una con ocho sillas metálicas, así mismo se encuentra en el costado norte de dicho módulo un templete en el que se encuentra un equipo de sonido conformado por 10 bocinas modulares, un técnico de sonido y amenizando el evento un grupo versátil compuesto por 6 integrantes,** en el lugar a los asistentes al evento se les está dando de comer **agua fresca, refresco, botana,** constatando de igual forma que se encuentran aproximadamente **100 brigadistas ambientando el lugar**, así como **meseros atendiendo a los invitados** de igual forma se observan en el lugar **múltiples lonas de diferentes características publicitarias de los candidatos anteriormente mencionados**. Asimismo, hace constar que en el desarrollo del evento están llegando múltiples invitados, siendo aproximadamente **1,500 a 2,000 personas** y a las 21:45 hace uso de la voz el exgobernador Lic. Fernando Moreno Peña, posteriormente el profesor Amoldo Ochoa González, y consecutivamente la candidata a diputada por el Distrito III, Martha Silvia, Fernanda Salazar, candidata a diputada por el Distrito I, así también el candidato por el Distrito II Francisco Rodríguez, de igual forma la candidata por el Distrito VI Elizabeth Moreno Ceballos *Lizzie Moreno*, así también el candidato a diputado federal por el Distrito I Riult Rivera, **la candidata de mérito** y finalmente la candidata a Gobernadora Mely Romero Celis, quienes dan un mensaje a los presentes respecto de los compromisos a cumplir en caso de su victoria. Siendo las 22:45 horas el funcionario electoral se retira del lugar. Por su parte, la **C. Elia Margarita Moreno González** desde el inicio de la campaña electoral hasta su conclusión rentó y utilizó **catorce espectaculares** de grandes dimensiones a lo largo del territorio del municipio que constan en el Acta mencionada, **CMEC-009/2021**.

ACTA CIRCUNSTANCIA CMEC-002/2021, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de **catorce especulares de la referida candidata**, distribuidos

en todo el territorio municipal. La cual es similar al acta anterior, por cuanto a los espectaculares.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-015/2021, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, levantó y dio fe de la existencia de **ligas electrónicas**, mismas que acreditan la celebración de **eventos proselitistas** por parte de la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González.

ACTA CIRCUNSTANCIADA CMEC-016/2021, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, en uso de sus funciones de oficialía electoral, dio fe y levantó acta de **ligas electrónicas** que acreditan se celebraron **eventos proselitistas realizados** del día **03/05/2021 al 03/06/2021**, por la coalición *Va por Colima* y su candidata la C. Elia Margarita Moreno González.

De lo anterior se colige la existencia de **siete** actas circunstanciadas que amparan algunos de los hechos denunciados dentro de los escritos de queja que originaron el procedimiento acumulado de mérito.

III. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de las indagatorias de esta autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que obra en la razón y constancia, advirtiéndose que por cuanto hace al señalamiento de las erogaciones en beneficio de la C. Elia Margarita Moreno**,** se localizaron registros en la contabilidad de la candidata, mismos que detallan en el **Anexo 2** y se enuncian a continuación:

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
1	Póliza 1 Periodo 1 Corrección Ajuste	INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN PARA PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS	-$ 1,737.32
2	Póliza 1 Periodo 1 Corrección Diario	INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN PARA PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS	$ 1,737.32
3	Póliza 1 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION DEL SERVICIO DE PERIFONEO EN LA VIA PUBLICA. ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	$ 6,264.00
4	Póliza 1 Periodo 1 Normal Ingresos	INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PRI PARA CASA DE CAMPAÑA	$ 769.68
5	Póliza 1 Periodo 2 Corrección Diario	CHRISTOPHER GETSEMANI VALDOVINOS GIL. PRORRATEO RENTA DE CAMIONES. CANDIDATAS A PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIMA, CUAUHTEMOC Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS DISTRITOS 1, 3 Y 6	$ 3,991.54

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
6	Póliza 1 Periodo 2 Normal Egresos	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1450	$ 11,600.00
7	Póliza 10 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION UTILITARIOS GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	$116,000.00
8	Póliza 10 Periodo 2 Normal Diario	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PROVISION ADMINISTRACION Y GESTION DE REDES SOCIALES	$ 11,600.00
9	Póliza 10 Periodo 2 Normal Egresos	OFITEC TECNOLOGIA S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 51050	$13,193.55
10	Póliza 11 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION LONAS GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	$ 69,600.00
11	Póliza 11 Periodo 2 Normal Egresos	ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION A8FD51CDFB6	$ 9,744.00
12	Póliza 12 Periodo 2 Normal Egresos	ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 18A8BDAAC51	$ 6,264.00
13	Póliza 13 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION VIDEOS JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$ 81,200.00
14	Póliza 13 Periodo 2 Normal Egresos	LUIS RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ. PAGO DE LA FACTURA S33148	$ 10,883.70
15	Póliza 14 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION REDES SOCIALES JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$ 11,600.00
16	Póliza 14 Periodo 2 Normal Diario	ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ. PROVISION DE PERIFONEO	$ 10,000.00
17	Póliza 15 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION EVENTOS FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA	$ 38,000.00
18	Póliza 15 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 7DE00053556A	$56,072.00
19	Póliza 16 Periodo 2 Normal Diario	DENICE PEREZ VARGAS. PROVISION PAUTADO EN REDES SOCIALES	$ 127,600.00
20	Póliza 16 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION AC2EAEE130BB	$35,058.10
21	Póliza 17 Periodo 2 Normal Diario	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS. PROVISION POR SERVICIO EN EVENTOS QUE INCLUYE BANQUETE, ANIMACION, MUEBLE Y SONIDO	$ 50,000.00
22	Póliza 17 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 6C71E46CD643	$ 41,553.29
23	Póliza 18 Periodo 2 Normal Diario	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PROVISION PAUTADO EN REDES SOCIALES	$ 100,000.00
24	Póliza 18 Periodo 2 Normal Egresos	DENICE PEREZ VARGAS. PAGO DE LA FACTURA 1114	$ 127,600.00

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
25	Póliza 19 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION ESPECTACULARES REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. PRORRATEO CON LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO MELY ROMERO CELIS Y EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 1 RIULT RIVERA GUTIERREZ	$ 651.68
26	Póliza 19 Periodo 2 Normal Diario	PROVISION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN LONAS. GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	-$ 80,000.00
27	Póliza 2 Periodo 1 Corrección Diario	PRORRATEO DE SPOTS DE RADIO Y TELEVISION GENERICOS. INGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CEN EN ESPECIE	$ 1,737.32
28	Póliza 2 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION DE ESPECTACULARES. LUISA CAROLINA MEZA TORRES	$14,000.00
29	Póliza 2 Periodo 2 Corrección Diario	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PRORRATEO DESAYUNO CAMPAÑA PARA LA COALICION VA POR COLIMA, CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COLIMA Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS DISTRITOS 1, 2, 3 Y 6	$836.365
30	Póliza 20 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION PORTADA EN REVISTA. REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PRORRATEO CON LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA MELY ROMERO CELIS, DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 1 RIULT RIVERA GUTIERREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE VILLA DE ALVAREZ ESTHER GUTIERREZ ANDRADE Y PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUHTMOC GABRIELA MEJIA MARTI	$ 1,824.38
31	Póliza 20 Periodo 2 Normal Diario	PROVISION DE UTILITARIOS. GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	-$ 120,000.00
32	Póliza 20 Periodo 2 Normal Egresos	REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 1775	$ 62,640.00
33	Póliza 21 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION VALLA. REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. PRORRATEO CON LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 6 HILDA LIZZETE MORENO CEBALLOS	$ 417.21
34	Póliza 21 Periodo 2 Normal Egresos	OFITEC TECNOLOGIA S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 51271	$ 9,496.83
35	Póliza 22 Periodo 2 Normal Egresos	OFITEC TECNOLOGIA S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 51275	$5,503.18
36	Póliza 23 Periodo 2 Normal Diario	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PROVISION DE UTILITARIOS	$ 80,000.00
37	Póliza 23 Periodo 2 Normal Egresos	JAQUE MERCADOTECNIA SC. PAGO DE LA FACTURA 1461	$ 11,600.00
38	Póliza 24 Periodo 2 Normal Diario	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PROVISION DE LONAS	$60,000.00
39	Póliza 24 Periodo 2 Normal Egresos	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1462	$ 81,200.00

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
40	Póliza 26 Periodo 2 Normal Diario	REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. VALLA EN CONJUNTO CON LA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 6. SE HIZO LA CORRECCION POR ERROR EN EL CALCULO DEL PRORRATEO	$ 2,645.58
41	Póliza 26 Periodo 2 Normal Egresos	ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION DDEE03226189	$ 10,000.00
42	Póliza 27 Periodo 2 Normal Diario	REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PAGO DE PRORRATEO PORTADA EN REVISTA	$ 1,824.38
43	Póliza 27 Periodo 2 Normal Egresos	LUISA CAROLINA MEZA TORRES. PAGO DE LA FACTURA 997	$ 15,889.65
44	Póliza 28 Periodo 2 Normal Diario	REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. PAGO DE PRORRATEO ESPECTACULARES	$ 1,303.36
45	Póliza 28 Periodo 2 Normal Egresos	OFITEC TECNOLOGIA S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 51283	$4,800.00
46	Póliza 29 Periodo 2 Normal Diario	REVISTA DOS8 S.A. DE C.V. PROVISION DE PAGINAS SUPLEMENTO MUJER EN LA REVISTA DOS8	$ 580.00
47	Póliza 29 Periodo 2 Normal Egresos	FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION CB53746FE4DD	$37,977.01
48	Póliza 3 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION TOMA DE IMAGENES DIGITALES Y VIDEO. JAQUE MERCADOTECNIA S.C.	$10,000.00
49	Póliza 3 Periodo 2 Corrección Diario	ALEJANDRA VAZQUEZ ANGUIANO. PRORRATEO ARREGLOS FLORALES PARA LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA Y DIPUTADORS LOCALES POR LOS DISTRITOS 1, 3 Y 6	$ 120.47
50	Póliza 3 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION C10425569147	$116,000.00
51	Póliza 30 Periodo 2 Normal Diario	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. ADENDA UTILITARIOS	$24,400.60
52	Póliza 30 Periodo 2 Normal Egresos	LUISA CAROLINA MEZA TORRES. PAGO DE LA FACTURA 990	$ 13,859.65
53	Póliza 31 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 0736C16E7775	$ 2,200.00
54	Póliza 32 Periodo 2 Normal Diario	JUAN ARTURO SALAZAR FUENTES. PRORRATEO RENTA DE SILLAS.	$ 891.54
55	Póliza 32 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION C44F37BCAB81	$ 3,480.00
56	Póliza 33 Periodo 2 Normal Diario	THESAN COMERCIALIZADORA E INTEGRADORA S.A. DE C.V. PRORRATEO DE EVENTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA COLIMA	$ 20,598.85
57	Póliza 38 Periodo 2 Normal Egresos	CH-15 GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION F1C9464E57AB	$ 18,449.20
58	Póliza 39 Periodo 2 Normal Egresos	CH-16 GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 46B7B0461564	$ 14,941.32

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
59	Póliza 39 Periodo 2Normal Egresos	CH-16 GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 46B7B0461564	$ 14,941.32
60	Póliza 4 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION ESPECTACULARES GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO	$2,200.00
61	Póliza 4 Periodo 2 Normal Egresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 8C53AFEA0539	$58,000.02
62	Póliza 40 Periodo 2 Normal Egresos	CH-18 GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA FOLIO TERMINACION CEF9372BF4EF	$23,999.99
63	Póliza 41 Periodo 2 Normal Egresos	CH-17. GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 2443A0F0E898	$ 100,000.00
64	Póliza 42 Periodo 2 Normal Egresos	CH-31 LUIS RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ. PAGO DE LA FACTURA 33185	$ 20,000.00
65	Póliza 43 Periodo 2 Normal Egresos	CH-32 REVISTA DOS 8 S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 441	$ 580.00
66	Póliza 44 Periodo 2 Normal Egresos	CH-33 FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS PIÑA. PAGO DE LA FACTURA 7	$ 50,000.00
67	Póliza 45 Periodo 2 Normal Egresos	CH-34 GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION D690B8A25	$24,400.60
68	Póliza 5 Periodo 2 Normal Ingresos	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PAGO DE LA FACTURA CON FOLIO TERMINACION 19BFFACBE74E	$ 69,600.30
69	Póliza 6 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION PINTA DE BARDAS ANGELICA ISABEL BARAJAS LOPEZ	$ 9,744.00
70	Póliza 6 Periodo 1 Normal Ingresos	COMODATO DE VEHICULO	$4,895.00
71	Póliza 6 Periodo 2 Normal Diario	PROVISION LUIS RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ. SILLAS Y TABLONES	$ 20,000.00
72	Póliza 6 Periodo 2 Normal Egresos	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1453	$ 11,600.00
73	Póliza 7 Periodo 2 Normal Diario	LUISA CAROLINA MEZA TORRES. PROVISION DE ESPECTACULARES	$ 15,889.65
74	Póliza 7 Periodo 2 Normal Egresos	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PAGO DE LA FACTURA 1452	$ 81,200.00
75	Póliza 8 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION RENTA DE MOBILIARIO LUIS RICARDO FERNANDEZ RAMIREZ	$ 10,883.12
76	Póliza 8 Periodo 2 Normal Diario	JAQUE MERCADOTECNIA S.C. PROVISION DE TOMA DE IMÁGENES	$ 11,600.00
77	Póliza 8 Periodo 2 Normal Egresos	REVISTA SPORTBOOK S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 1752	$ 45,935.95

#	PÓLIZA	CONCEPTO	MONTO
78	Póliza 9 Periodo 1 Normal Diario	PROVISION DE ESPECTACULARES. REVISTA SPORTBOOK	$ 45,936.00
79	Póliza 9 Periodo 2 Normal Diario	GEORGINA DAMARIS VAZQUEZ PELAYO. PROVISION DE ESPECTACULARES	$ 3,480.00
80	Póliza 9 Periodo 2 Normal Egresos	OFITEC TECNOLOGIA S.A. DE C.V. PAGO DE LA FACTURA 51052	$ 16,806.45

De lo anterior se colige que los registros contables dentro de los numerales del cuadro inmediato anterior corresponden a erogaciones por cuanto a, **redes sociales**, en concreto por los numerales **19, 23** y **63,** lo anterior da la cantidad de **$327,600.00** pesos (trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto a **espectaculares** se tienen las pólizas registradas en los numerales **28, 60, 73 y 79** por la cantidad en su conjunto de **$35,569.65** (treinta y cinco mil quinientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.).

Ahora bien, por cuanto al o los eventos en los que se presume la participación de mariachis, por motivo del denominado Día de las Madres, se observó en la agenda de eventos lo siguiente:

ID	Evento	Fecha	Tipo	Nombre	Descripción
00015	ONEROSO	09/05/2021	PÚBLICO	EVENTO COLONIA BUROCRATAS	REUNION QUE PROPICIE EL DIALOGO CON LA CANDIDATA E IDENTIFICAR NECESIDADES. Y CELEBRACION DEL DIA DE LA MADRE
00016	ONEROSO	10/05/2021	PÚBLICO	VISITA MERCADO OBREGON	VISITA QUE PROPICIE EL DIALOGO CON LA CANDIDATA Y PERMITA IDENTIFICAR NECESIDADES. FESTEJO DIA DE LA MADRE
00072	NO ONEROSO	09/05/2021	PÚBLICO	EVENTO LAS AMARILLAS	REUNION QUE PROPICIE EL DIALOGO Y PERMITA IDENTIFICAR LAS NECESIDADES.Y CELEBRACION DIA DE LAS MADRES
00104	NO ONEROSO	12/05/2021	PÚBLICO	REUNION DIA DE LAS MADRES INVITA PACO RODRIGUEZ	REUNION QUE PROPICIE EL DIALOGO CON LA CANDIDATA Y PERMITA DAR A

ID	Evento	Fecha	Tipo	Nombre	Descripción
					CONOCER SUS PROPUESTAS
00105	ONEROSO	12/05/2021	PÚBLICO	MITIN DIA DE LAS MADRES	REUNION QUE PROPICIE EL DIALOGO CON LA CANDIDATA Y PERMITA DAR A CONOCER SUS PROPUESTAS FESTEJO DIA DE LAS MADRES

Cabe señalar que de la observación de las pruebas, si bien se advierte a personas en actitud de tocar diversos instrumentos musicales, no se permite verificar fehacientemente que éstos correspondan realmente a una agrupación musical, o que sean personas simpatizantes que en conjunto amenizan la o las reuniones por motivo de dicha celebración, derivado de la calidad técnica de las imágenes y la falta de precisión de circunstancias de tiempo, modo y/o lugar.

Ahora bien, por cuanto hace al evento denominado *Jaripeo*, descrito como realizado en la plaza *La Herradura*, se detectaron muestras coincidentes con las aportadas por el quejoso, esto en la contabilidad del C. Riult Rivera Gutiérrez, otrora candidato a Diputado Federal por la coalición Va por Colima, de quien se verificó su asistencia al acto, esto obrante en la póliza 8, periodo 2, normal, diario, bajo el concepto de *"REGISTRO DE FACTURA B 16325 POR CONCEPTO DE ORGANIZACION DE EVENTOS Y MANEJO DE REDES SOCIALES PARA CANDIDATO A DIP FEDERAL D01 COLIMA"*, por monto de $180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.). A saber:

# Póliza	Concepto	Monto	Muestra
8, periodo 2, normal, diario	*REGISTRO DE FACTURA B 16325 POR CONCEPTO DE **ORGANIZACION DE EVENTOS** Y MANEJO DE REDES SOCIALES PARA CANDIDATO A DIP FEDERAL D01 COLIMA*	$180,000.00	

Cabe señalar que de la observación de las muestras, se ubica que existe la propaganda consistente en lonas y/o pendones de la entonces candidata Elia Margarita Moreno González, siendo entonces que si bien dicha eventualidad no esta registrada en la contabilidad de la postulante de mérito, aun cuando se exhibe beneficio para ella misma y se certificó, por medio de funciones de Oficialía Electoral del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Colima, la presencia de ella, si existe reporte bajo el concepto de organización de eventos para el C. Riult Rivera Gutiérrez, por lo que no se desprende omisión de reporte para los institutos políticos postulantes.

No se omite mencionar que por cuanto hace a *personal pagado*, se desestima en virtud de que no obran datos en el expediente que inciten a presumir dicho concepto o similar (“brigadistas”, “ayundatía” y/o staff). Además, existe presunción de que las personas visibles en el o los eventos de cuenta acuden por su propia voluntad, en su derecho de participación y asociación, de forma libre, como simpatizantes, así como es posible el tránsito de personas transeúntes que recorren las proximidades del sitio de acontecimiento de los hechos.

Por cuanto hace al servicio de alimentos y bebidas, así como presuntas rifas de artículos diversos y un equino, se hace referencia que los contratos por conceptos de organización de eventos registrados en las contabilidades de la candidata denunciada y del C. Riult Rivera Gutiérrez, comprenden precisamente la organización de los mismos así como banquetes, por lo que dicha materia se encuentra soportada en las contabilidades de mérito. Además, de que no se acreditan fehacientemente los hechos, derivado del material técnico del cual no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar adecuadas para ubicar los acontecimientos.

Por todo lo anterior, se da cuenta que la materia de la presente queja se encuentra reportada.

2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de gastos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(…)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(…)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(…)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(…)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

De la revisión de las pólizas, se tiene constancia de que los conceptos descritos en la tabla líneas arriba se encuentran soportados con un registro contable y los contratos de donación, comodato y/o facturas de adquisición de bienes y/o servicios, Cabe señalar que de la descripción de los elementos se encuentra sustento coincidente con las muestras materia de la queja. **De lo anterior se desprende certeza de que los conceptos denunciados se encuentran reportados.**

Ahora, en este sentido, si bien la autoridad electoral reviso la contabilidad de la candidata denunciada, y en algunos casos pudiera ser que no se localizó totalmente las muestras correspondientes, de un análisis a la documentación comprobatoria se identificaron elementos, que permiten conocer con certeza respecto de la existencia y reporte de la propaganda, eventos y demás conceptos denunciados, pues los datos de identificación se advierten en las hojas membretadas, contratos y los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores[5].

Conclusiones finales.

Esta autoridad tiene en cuenta que en la configuración de infracciones normativas que deban ser sancionadas, se integran por diversos elementos que la propia legislación exige, como contenido necesario para la protección del bien jurídico tutelado, tales requisitos se rigen en su unidad por la prelación lógica de los elementos, que en su conjunto conforman un componente indisoluble, de tal forma que la falta de alguno de sus requisitos imposibilitan su integración y, en consecuencia, impiden su existencia en la esfera jurídica[6].

---

[5] Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). ***FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.*** Misma que sustenta que: "***La factura*** *es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y* ***permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes*** *en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer*". Criterio razonado en la resolución **INE/CG610/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 26 de noviembre de dos mil veinte.

[6] La prelación lógica de los elementos consiste en que *"cuando existiendo un aspecto negativo del delito, ya no hay posibilidad de la concurrencia de otro aspecto negativo del mismo"*. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 21ª edición, México, 2007, p. 226.

Es decir, que la vinculación de cada elemento se establece, en principio, en la necesidad de que exista la conducta como causa generadora del análisis normativo, posteriormente, la determinación de su trascendencia jurídica, a través de la tipicidad con la adecuación de la conducta a la descripción de la norma previsora de la infracción; posteriormente la antijuridicidad, con la indispensable valoración respecto a la transgresión de los valores éticos y socialmente trascendentes tutelados en la norma jurídica, para finalmente, establecer el grado de culpabilidad del sujeto respecto a la conducta realizada[7].

Lo anterior, se colige a partir del criterio aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ***Jurisprudencia 124/2018. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR****;* que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito.

Así, en todos los casos al no acreditarse la existencia de la conducta imputada a los sujetos obligados, consistente en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización el ingreso y/o gasto por los conceptos denunciados, resulta innecesario estudiar su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Si bien se valoraron las narraciones y pruebas, así como los alegatos de la parte quejosa, en virtud de que se funde el procedimiento, se concluye que esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que la otrora candidata y los partidos postulantes en coalición **si registraron en el Sistema Integral de Fiscalización**, los conceptos denunciados, por tanto, no vulneraron lo establecido en la normatividad electoral vigente, **por lo que es procedente declarar infundado** el presente apartado objeto de estudio.

[7] El autor en cita afirma que *"cuando en el caso concreto falta la conducta, estamos frente a un aspecto negativo: ausencia de conducta y por consiguiente constituye una hipótesis de no delito. En estas condiciones, si hemos admitido una prelación lógica de los elementos en su aspecto positivo, se produce como corolario que, al presentarse un aspecto negativo del delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mismo, siguientes al elemento ausente, en apoyo a la mencionada prelación lógica, ni tampoco puede darse otro aspecto negativo del mismo." Ídem.*

3. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos y prorrateo.

A continuación, se describe la totalidad de gastos que fueron reportados en la contabilidad de la citada candidata:

Total de gastos reportados	Tope de gastos de la candidatura
C. Elia Margarita Moreno González	
$1,500,028.60	$3,817,035.00

Asimismo, **se ordena cuantificar el monto correspondiente por prorrateo al relativo por el evento denominado *jaripeo***, efectuado en fecha veintitrés de mayo de esta anualidad en la población de Tepames, municipio de Colima; en virtud que en el mismo se tuvo un beneficio a su figura, dada la existencia de propaganda de la C. Elia Margarita Moreno González, en su carácter de otrora candidata de la Coalición *Va por Colima*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita. Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Coalición *Va por Colima***, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática** y su otrora candidata, la **C. Elia Margarita Moreno González**, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de la **C. Elia Margarita Moreno González**, al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Colima, postulada por la Coalición *Va por Colima*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se realice el prorrateo para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos obligados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**